

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL

— MES V

Caracas, miércoles 27 de febrero de 2013

Número 40.119

SUMARIO

Asamblea Nacional

Resolución mediante la cual se juramenta la Comisión por la Justicia y la Verdad, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan, en representación del Poder Público Nacional, así como el Frente Social de Familiares y Amigos de Asesinados, Desaparecidos y Torturados por motivos políticos durante el período 1958-1998.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno INE

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Saúl Soto Valdivieso, como Gerente Estatal (Encargado), adscrito a la Gerencia Estatal de Estadística Carabobo, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rubén de Jesús Pirela Rodríguez, como Coordinador Nacional de los Comisionados y Comisionadas responsables de los Comandos Estadales de Integración de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, en cada una de las jurisdicciones de cada estado del país.

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan, como Comisionados y Comisionadas responsables de los Comandos Estadales de Integración de la Gran Misión A toda Vida Venezuela, en cada uno de los estados bajo su jurisdicción.

ONA

Providencia mediante la cual se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ella se mencionan como Miembros del Consejo Directivo de este Servicio Desconcentrado.

Ministerios del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y para la Defensa

Resolución Conjunta mediante la cual se suspende la tramitación de las solicitudes de concesión de nuevos permisos para portar armas de fuego en todo el territorio nacional, por el lapso de un (1) año.

Resolución Conjunta mediante la cual se crea el Protocolo para el decomiso, incautación y retención, así como la aplicación de los procedimientos para la cadena de custodia, inutilización y destrucción de las armas de fuego, municiones y sus accesorios directos e indirectos, encontradas en los establecimientos penitenciarios en todo el territorio nacional.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rubén Darío Ramírez Mayuare, como Director de Estructura de Créditos, adscrito a la Dirección General de Operaciones Financieras, en la Oficina Nacional de Crédito Público.

ONAPRE

Providencias mediante las cuales se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de las sociedades mercantiles que en ellas se indican y del Fondo de Ahorro Nacional de la Clase Obrera, por las cantidades que en ellas se especifican.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se acuerda la liquidación de la empresa Consorcio Central Consorsa, S.A.

Resolución mediante la cual se dicta las Normas Relativas a la Aplicación y Registro de los Beneficios Netos Originados por la Entrada en Vigencia del Convenio Cambiario N° 14, de fecha 8 de febrero de 2013.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa C.A. Seguros Guayana, con multa por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se deja sin efecto la autorización administrativa concedida a la sociedad mercantil Transeguero C.A., de Seguro.

Providencia mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa C.N.A. de Seguros La Previsora, contra el Acto Administrativo que en ella se señala.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada al ciudadano Carlos Manuel Blanco Sosa, para actuar como Corredor Público de Productos e Insumos Agrícolas.

Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada a la sociedad mercantil Bursagro, Casa de Bolsa de Productos Agrícolas, C.A., para actuar como Casa de Bolsa de Productos Agrícolas.

FOGADE

Providencia mediante la cual se designa a los ciudadanos y ciudadana que en ella se señalan, como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las sociedades mercantiles que en ella se indican, personas jurídicas vinculadas al Grupo Financiero Federal.

Providencias mediante las cuales se concede Jubilación a las ciudadanas que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se establece que los bancos universales destinarán para el año 2013, el cuatro por ciento (4%) sobre el promedio de los cierres de la cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2011 y al 31 de diciembre 2012, para el financiamiento de las operaciones y proyectos de carácter turístico.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, del Fondo Mixto de Capacitación y Promoción Turística de los estados que en ellas se mencionan.

Acta.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Siboney del Valle Tineo, en su carácter de Viceministra del Agua, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se modifica la constitución de la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión Especial de Contrataciones de este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social SAFONACC

Órdenes Administrativas mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, en calidad de encargados, de este organismo.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación PDVAL

Providencia mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL) para el Ejercicio Fiscal 2013, conformada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura Instituto del Patrimonio Cultural

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican.

Instituto de las Artes Escénicas y Musicales

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° 01, de fecha 11 de enero de 2013, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan, de este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se Absuelve de Responsabilidad Disciplinaria Judicial al ciudadano Alberto Ramírez Riera, por las actuaciones durante su desempeño como Juez del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes.

Decisión mediante la cual se levanta la medida de suspensión sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante oficio N° CJ-10-455 del 22 de abril de 2010 al ciudadano José Francisco Molina Fajardo, y se ordena a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, la reincorporación del referido ciudadano al cargo que ocupaba.

Decisión mediante la cual se declara Inadmisibile y Absuelve de Responsabilidad Disciplinaria al ciudadano Tomás Salinas, por sus actuaciones durante su desempeño como Juez Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia.

Decisión mediante la cual se Absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Yulmary Valecillo Guillén, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza del Tribunal Tercero de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, sede Maracay.

Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se impone sanción de suspensión sin goce de sueldo e inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por los periodos que en ella se señalan, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, y se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana que en ella se especifica, en consecuencia se confirma la decisión.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Caracas-Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que en Venezuela, durante el periodo comprendido entre los años 1958-1998, como consecuencia de la aplicación de políticas de terrorismo de Estado, fueron asesinados, ejecutados, desaparecidos, torturados, encarcelados y perseguidos por motivos políticos, militantes revolucionarios y revolucionarias, luchadores y luchadoras quienes aspiraban el rescate de la democracia plena, la justicia social y el socialismo; que hoy se materializa con la Revolución Bolivariana liderada por el Comandante Presidente Hugo Chávez Frías;

CONSIDERANDO

La importancia de rescatar la memoria histórica de tales hechos y alcanzar la reivindicación moral, social y política, así como el honor y la dignidad de las víctimas de la represión por parte del Estado venezolano, entre los años 1958-1998;

CONSIDERANDO

Que en fecha 18 de octubre de 2011 fue sancionada por la Asamblea Nacional la "Ley Para Sancionar, los Crímenes, Desapariciones, Torturas y Otras Violaciones de los Derechos Humanos por Razones Políticas en el Periodo 1958-1998", promulgada por el Comandante Presidente Hugo Chávez Frías y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.808 de fecha 25 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley, se crea la Comisión por la Justicia y la Verdad con el propósito de esclarecer los crímenes, desapariciones, torturas y otras violaciones de los derechos humanos por razones políticas en el periodo de 1958-1998;

CONSIDERANDO

Que la conformación de la Comisión por la Justicia y la Verdad, garantizará el derecho a la verdad para sancionar a los responsables de los hechos de violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad durante el mencionado periodo;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Moral Republicano, el Ejecutivo Nacional, el Poder Legislativo Nacional, así como el Frente Social de Familiares y Amigos de Asesinados, Desaparecidos y Torturados por motivos políticos durante el periodo 1958-1998, de

conformidad con el artículo 11 de la precitada Ley, designaron a sus representantes para integrar la Comisión por la Justicia y la Verdad.

RESUELVE

Primero. Juramentar a la Comisión por la Justicia y la Verdad integrada por los ciudadanos y ciudadanas en representación del Poder Público Nacional, así como el Frente Social de Familiares y Amigos de Asesinados, Desaparecidos y Torturados por motivos políticos durante el periodo 1958-1998:

Por el Consejo Moral Republicano:

Ministerio Público: Luisa Ortega Díaz.

Defensoría del Pueblo: Gabriela del Mar Ramírez.

Por el Ejecutivo Nacional:

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia:
José Vicente Rangel.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia:
Tarek Willians Saab.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:
Jorge Rodríguez.

Ministerio del Poder Popular para Servicios Penitenciarios:
José Numa Molina.

Por la Asamblea Nacional:

Diputados principales: Orangel López, Edgar Lucena y Jesús Germán Farías.

Diputados suplentes: Claudio Farías, Yul Jabour y la Diputada Liris Sol Velásquez.

Por el Frente Social de Familiares y Amigos de Asesinados, Desaparecidos y Torturados por Motivos Políticos en el periodo 1958-1998:
Miembros principales: María del Mar Lovera, Matías Camuña, Marelis Pérez, Mónica Venegas, Antonio Arias, Pura Soto Rojas, Elia Oliveros, Raquel Castro, David Palis y Alejandro Bastardo.

Miembros suplentes: Omar Narváez Aché, Aldemaro Barrios, Lidice Navas, Humberto Vargas, Alberto Lovera A., Tatiana Gabaldón, Brenda Esquivel, César Millán, Ángel Suzzarini, Aramita Padrino.

Segundo. La Procuraduría General de la República brindará apoyo jurídico, en todo aquello que le sea requerido por la Comisión.

Tercero. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

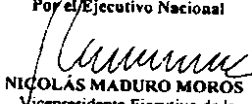
Dado en Caracas, a los veinte siete días del mes de febrero de dos mil trece. Años 20^o de la Independencia y 154^o de la Federación y 14^o de la Revolución Bolivariana.

Por el Consejo Moral Republicano


ADELINA GONZÁLEZ
Presidenta del Consejo Moral Republicano

Por la Asamblea Nacional

ROSADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

Por el Ejecutivo Nacional

NICOLÁS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo de la
República Bolivariana de Venezuela

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
CARACAS. 01 DE ENERO DE 2013

202° y 153°

PROVIDENCIA N° 05

De conformidad con la facultad prevista en el artículo 62, numeral 5, del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Función Pública de Estadística, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62, numeral 11 del Reglamento General de la Ley de la Función Pública de Estadística y el artículo 32, numeral 8 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística,

DECIDE

Único: Designar al ciudadano, SAUL SOTO VALDIVIESO, titular de la Cédula de Identidad N° V-1.196.254, como Gerente Estatal (Encargado), adscrito a la Gerencia Estatal de Estadística Carabobo, del Instituto Nacional de Estadística, desde del día 01 de Enero de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

ELÍAS ELJURI ABRAHAM
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 154° y 14°

N° 069

Fecha: 27 FEB. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 77 numerales 2, 3, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el Decreto N° 9.806 de fecha 10 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.961 de la misma fecha, mediante el cual se crea la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 3, numerales 2 y 3 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de la misma fecha, lo establecido en el numeral 2 del artículo 5; artículo 19 y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y conforme lo establecido en la Resolución N° 304 de fecha 07 de diciembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.068 de fecha 10 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de la atribución legalmente conferida al Presidente de la República para crear misiones destinadas a atender a la satisfacción de las necesidades fundamentales y urgentes de la población cuando circunstancias especiales lo ameriten, se creó la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, con carácter de Misión de Estado, como una Política Integral de Seguridad Pública, con alcance nacional, encargada del diseño, difusión y seguimiento de las políticas de seguridad ciudadana, con la finalidad de transformar los factores de carácter estructural, situacional e institucional generadores de la violencia y el delito, para reducirlos, aumentando la convivencia solidaria y el disfrute del derecho a la seguridad ciudadana,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, mediante Resolución N° 304 de fecha 07 de diciembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.068 de fecha 10 de diciembre de 2012, dictó los lineamientos para la coordinación, supervisión y ejecución de los Comandos Estadales de Integración de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela en cada uno de los veinticuatro (24) estados del país, como política del Estado en materia de seguridad ciudadana, con el propósito de disminuir el índice delictivo a nivel nacional y garantizar el orden, la paz y la tranquilidad ciudadana,

RESUELVE

Artículo 1: Se designa al ciudadano RUBÉN DE JESÚS PIRELA RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.179.704, como Coordinador Nacional de los Comisionados y Comisionadas responsables de los Comandos Estadales de Integración de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, en cada una de las jurisdicciones de cada estado del país.

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 154° y 14°

N° 070

Fecha: 27 FEB. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en resguardo de los derechos y garantías constitucionales de las personas, previstos en el artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 77 numerales 2, 3, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el Decreto N° 9.806 de fecha 10 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.961 de la misma fecha, mediante el cual se crea la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 3, numerales 2 y 3 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de la misma fecha, y conforme lo establecido en la Resolución N° 304 de fecha 07 de diciembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.068 de fecha 10 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de la atribución legalmente conferida al Presidente de la República para crear misiones destinadas a atender a la satisfacción de las necesidades fundamentales y urgentes de la población cuando circunstancias especiales lo ameriten, se creó la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, con carácter de Misión de Estado, como una Política Integral de Seguridad Pública, con alcance nacional, encargada del diseño, difusión y seguimiento de las políticas de seguridad ciudadana, con la finalidad de transformar los factores de carácter estructural, situacional e institucional generadores de la violencia y el delito, para reducirlos, aumentando la convivencia solidaria y el disfrute del derecho a la seguridad ciudadana,

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 del Decreto N° 9.086 de fecha 10 de julio de 2012, mediante el cual se crea la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, establece la implementación de los Comandos Estadales de Integración en cada uno de los veinticuatro (24) estados del país, los cuales serán coordinados por un Comisionado o Comisionada designado o designada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, con el objeto de articular todos los esfuerzos de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, es el Órgano Rector y Ejecutor de las Políticas Públicas en materia de Prevención y Seguridad Ciudadana de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, dirigidas a disminuir la incidencia de hechos delictivos y así garantizar la paz, la tranquilidad de la ciudadanía y mejorar la calidad de vida de la población en todo el territorio nacional.

RESUELVE

Artículo 1: Se designan como Comisionados y Comisionadas responsables de los Comandos Estadales de Integración de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, en cada uno de los estados bajo su jurisdicción, a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación:

N°	ESTADO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
1	Amazonas	Luis Beltrán Camión Rojas	9.301.965
2	Anzoátegui	Katuska Soledad Bolívar León	11.845.529
3	Apure	Douglas Morillo González	7.860.514
4	Aragua	Erling Perkins Rojas Castillo	6.182.496
5	Barinas	Cacoppo Oliver Giuseppe	6.429.186
6	Bolívar	Israel Efraín Pérez Vásquez	13.482.033
7	Carabobo	Arquimedes Jesús Herrera Ruso	6.204.495
8	Cojedes	Luis Eloy Yoyotte Rojas	6.186.139
9	Delta Amacuro	Sabino José Vigil Rodríguez	8.323.906
10	Distrito Capital	Luis Ramón Fernández Delgado	9.158.952
11	Falcón	Marco Tulio Álvarez Reyes	7.231.465
12	Guárico	Omar Antonio Ruiz Manzanares	5.566.054
13	Lara	Octavio Javier Chacón Guzmán	8.227.956
14	Mérida	Sergio Negrín Alvarado	11.408.147
15	Miranda	Sergio José Rivero Marciano	6.893.454
16	Monagas	Tito José Urbano Melean	6.899.333
17	Nueva Esparta	María del Valle Millán Pimienta	16.825.197
18	Portuguesa	Edgar David Delgado Merentes	7.994.641
19	Sucre	Omar Teodoro Herrera Fernández	11.142.069
20	Táchira	Richard Jesús López Vargas	6.166.221
21	Trujillo	Verónica Maylin Peña Antequera	15.709.761
22	Vargas	Néstor Andrés Gonçalves D' Freitas	11.638.562
23	Yaracuy	Eleazar Enrique Maldonado León	4.559.822
24	Zulia	Jairo Enrique Ramírez	7.702.671

Artículo 2: Los Comisionados y Comisionadas responsables de los Comandos Estadales de Integración, deberán cumplir los lineamientos de manera cónsona con las políticas y estrategias de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS (ONA)

PROVIDENCIA N° 002-2013

Caracas, 26 FEB. 2013

202°, 153° y 13°

Quien suscribe, NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES, titular de la cédula de identidad N° 7.844.507, en mi carácter de Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), designado según Resolución Nro. 063 de fecha 08 de febrero de 2007, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.622 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 12 del Decreto Presidencial N° 9.359 de fecha 22 de enero de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.095 del 22 de enero de 2013 y reimpreso en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.098 de fecha 25 de enero de 2013, que modificó el Decreto N° 6.778 de fecha 26 de junio de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.211 del 01 de julio de 2009, mediante el cual se crea el Fondo Nacional Antidrogas (FONA), en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procedo a designar como miembros del Consejo Directivo de ese servicio desconcentrado, a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

1. José Gregorio Gómez Lárez, titular de la cédula de identidad N° V-6.270.375, como Director Ejecutivo.
2. Humberto José Villamizar Sepúlveda, titular de la cédula de identidad N° V-11.609.327, como Director.
3. Susana Coromoto Acosta, titular de la cédula de identidad N° V-6.801.097, como Directora.
4. Rafael José Sánchez Juárez, titular de la cédula de identidad N° V-5.615.888, como Director.
5. Galvani Duarte Vanegas, titular de la cédula de identidad N° V-6.157.940, como Director.

La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

G/B (GNB) NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA Y PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA, DESPACHO DEL MINISTRO N° 061
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO N° 000302
202°, 153° y 13°

FECHA: 26 FEB. 2013

RESOLUCIÓN CONJUNTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 55, 136, 156 numerales 2, 7 y 33; artículos 324 y 328 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 77 numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 16, 18 y 20 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación; artículos 2, 4 y 5 de la Ley para el Desarme; artículo 4 numerales 16 y 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; artículo 3 numerales 2, 16 y 19 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de la misma fecha; lo previsto en el Decreto N° 9.806 de fecha 10 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.961 de la misma fecha, mediante el cual se crea la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Conjunta N° 041 de fecha 29 de febrero de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.873 de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional garantizar el goce de los derechos humanos y la protección de los ciudadanos y ciudadanas frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano consolidar y garantizar el derecho a la vida y a la construcción de una sociedad amante de la paz, conforme a los principios de progresividad, no discriminación y goce permanente, irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que la dinámica de la sociedad impone la necesidad de dictar medidas en materia de seguridad pública necesarias para acelerar la ejecución de las políticas inmediatas de prevención y de control adoptadas en los vértices de acción de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, dirigidas a disminuir la incidencia de hechos delictivos y así garantizar la paz, la tranquilidad de la ciudadanía y mejorar la calidad de vida de la población en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que es función del Estado venezolano prevenir el uso ilegítimo de armas de fuego y de municiones, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices necesarias.

RESUELVEN

Artículo 1. Suspender la tramitación de las solicitudes de concesión de nuevos permisos para portar armas de fuego en todo el territorio nacional, por el lapso de un (1) año, contado a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución. Se exceptúan de esta disposición los procesos de conllevan a la renovación de permisos de porte de arma de fuego que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente y que se encuentren debidamente registrados en la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 2. Suspender la importación de armas de fuego, municiones, así como todo tipo de accesorios o equipos terminados que estén relacionados directa o indirectamente con tales objetos, por el lapso de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

Artículo 3. Suspender la comercialización de armas de fuego en todo el territorio nacional, tanto en la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM) como en empresas privadas autorizadas para ello, por un periodo de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

Artículo 4. Suspender la comercialización de municiones en todo el territorio nacional, tanto en la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM) como en empresas privadas autorizadas para ello, así como los insumos para su fabricación, por un lapso de un (1) año a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

Artículo 5. Suspender la tramitación de la autorización de donación de armas por parte de los particulares por el lapso de un (1) año, contado a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución. En consecuencia, las notarias públicas se abstendrán de tramitar los documentos que se hallaren en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición.

Artículo 6. Se exceptúan de lo preceptuado en la presente Resolución, los trámites que conlleven a la autorización para la tenencia de armas orgánicas, la importación y comercialización de armas de fuego, municiones, así como todo tipo de accesorios o equipos terminados que estén relacionados directa o indirectamente con tales objetos, realizados por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los Cuerpos de Seguridad del Estado con funciones policiales, las empresas que presten el servicio de vigilancia privada y/o transporte de valores, las empresas asociativas o cooperativas de vigilancia privada, debidamente registradas y autorizadas por el órgano competente, la institución académica nacional especializada en seguridad y los órganos del Estado, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y autorización establecidos por parte del órgano competente.

Artículo 7. Los atletas y deportistas del tiro, en sus diferentes categorías y modalidades, a través de las instituciones que los agrupan o representan en el país y que se encuentren debidamente registradas para el cumplimiento de su actividad, podrán adquirir armas y municiones especiales para las distintas modalidades de tiro deportivo, a través de las dependencias que para tal fin habilite la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM) en cantidades reguladas por los estándares de uso que a tal fin propongan las citadas instituciones y debidamente validado por el ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana y aprobado por la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

De igual modo, los productores o productoras agropecuarios y acuicultores, a través de las instituciones que los agrupan o representan en el país y que se encuentren debidamente registradas para el cumplimiento de su actividad podrán adquirir municiones a través de las dependencias que para tal fin habilite la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM) en cantidades reguladas por los estándares de uso que a tal fin propongan las citadas instituciones y debidamente validado por el ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana y aprobado por la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 8. Las instituciones asociativas mencionadas en los artículos precedentes deberán rendir cada treinta (30) días ante la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, un informe sobre el total de municiones adquiridas, entregadas a sus miembros y las que mantienen en existencia.

Artículo 9. La comercialización de armas y municiones que realice alguna de las personas jurídicas señaladas en la presente Resolución, se llevará a cabo ante la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM). Las cantidades, tipos de armas y municiones objeto de la comercialización, estarán sujetas a la autorización dada por la autoridad competente.

Artículo 10. Los Cuerpos de Seguridad del Estado con funciones policiales, las empresas que presten el servicio de vigilancia privada y/o transporte de valores, las empresas asbciativas o cooperativas de vigilancia privada, la institución académica nacional especializada en seguridad y los órganos del Estado, según lo establecido en la presente Resolución, deberán remitir cada treinta (30) días al Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana y a la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, el inventario de las armas y municiones, especificando las relaciones de compra, extravío, defectos y operatividad de las mismas, así como el consumo de las municiones.

Artículo 11. La Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM) deberá remitir reportes mensuales consolidados a la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, indicando los tipos de armas y municiones comercializadas, las cantidades vendidas de cada una, el número de registro de los lotes comercializados y la identificación personalizada de los destinatarios de las compras de dichas municiones.

Artículo 12. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en cooperación con los funcionarios y funcionarias de los organismos de seguridad del Estado que señale oportunamente el ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, procederá a la elaboración del Acta de Retención, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Las armas de fuego retenidas serán enviadas al Parque Nacional de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, una vez cumplidos los procedimientos establecidos en el Protocolo de Experticias, realizados por los órganos de investigación penal autorizados por el Ministerio Público y de acuerdo con las normas jurídicas vigentes que regulen la materia.

Artículo 13. Los órganos de seguridad ciudadana, cuerpos de seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del servicio de policía, deberán remitir a la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa e informar de dicha remisión al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, las armas incautadas, decomisadas y colectadas, producto de la violación de lo establecido en la presente resolución, previo cumplimiento de las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional, a través de los Ministerios del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y para la Defensa, garantizará los recursos pertinentes a la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX), a la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM) y al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) para actualizar, cotejar y articular tecnológicamente sus respectivas bases de datos de armas registradas, sobre la base de criterios compartidos que faciliten el acceso a información fidedigna para el control de las armas legales y el efectivo registro de las armas ilegales decomisadas, contando para tales efectos con ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

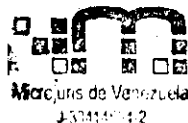
Artículo 15. Todo lo no previsto expresamente en la presente Resolución será resuelto conjuntamente por los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y para la Defensa.

Artículo 16. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

NESTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

JOSE ANTONIO MOLERO BELLAVIA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA, DESPACHO DEL MINISTRO Nº 063
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO Nº 000304
202º, 153º y 13º

FECHA: 26 FEB. 2013

RESOLUCIÓN CONJUNTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 136, 156 numerales 2, 7 y 33; artículos 272 y 324 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 45 y numerales 1, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 4 numeral 16 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación; artículos 3 y 4 numerales 1, 2 y 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, en concordancia con los artículos 187, 188 y 265 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, artículos 2 y 6 de la Ley para el Desarme; lo previsto en el artículo 3 numerales 2, 16 y 19 del Decreto Nº 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de la misma fecha; lo previsto en el Decreto Nº 9.806 de fecha 10 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.961 de la misma fecha, mediante el cual se crea la Gran Misión A Toda Vida Venezuela.

CONSIDERANDO

Que la dinámica de la sociedad impone la necesidad de dictar medidas en materia de seguridad ciudadana necesarias para acelerar la ejecución de las políticas inmediatas de prevención y de control adoptadas en los vertices de acción de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, dirigidas a disminuir la incidencia de hechos delictivos y así garantizar la paz, la tranquilidad de la ciudadanía y mejorar la calidad de vida de la población en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que el Poder Público Nacional, en sus distintos niveles, tiene la potestad exclusiva de diseñar, desarrollar e implementar los planes, estrategias y procedimientos preventivos, que permiten establecer y mantener el orden interno, la paz y la seguridad ciudadana en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que son potestades para el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, la coordinación de políticas públicas, planes y acciones conjuntas a fines de garantizar la paz y la seguridad ciudadana.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, reglamentar y controlar de acuerdo con la Ley respectiva la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano, a través de los órganos competentes, garantizar la idoneidad de los procesos de incautación de armas de fuego y municiones encontradas dentro de los Establecimientos Penitenciarios, debido a que su presencia constituye un factor de riesgo para la integridad física y la sana convivencia de los privados y privadas de libertad.

RESUELVEN

Artículo 1. Crear el Protocolo para el decomiso, incautación y retención, así como la aplicación de los procedimientos para la cadena de custodia, inutilización y destrucción de las armas de fuego, municiones y sus accesorios directos e indirectos, encontradas en los establecimientos penitenciarios en todo el territorio nacional.

Artículo 2. El objeto del Protocolo, es establecer los procedimientos aplicables por los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, funcionarios de los Órganos de Seguridad Ciudadana, Cuerpo de Seguridad del Estado, con funciones propias del Servicio de Policía, del Servicio Penitenciario y el Órgano de Policía de Investigación Penal, y la respectiva custodia del material incautado, hasta la entrega al Parque Nacional de Armas de la Dirección General de Armas y Explosivos.

Artículo 3. Quedan obligados a la observancia y aplicación del presente protocolo, los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los Órganos de Seguridad Ciudadana, Cuerpo de Seguridad del Estado, con funciones propias del Servicio de Policía, del Servicio Penitenciario, designados por el Órgano Rector, para participar en el procedimiento de incautación, custodia y entrega de armas de fuego, municiones y accesorios directos e indirectos, dentro de los establecimientos penitenciarios.

Artículo 4. A los efectos de la presente Resolución, se entenderá por establecimiento penitenciario, a toda dependencia adscrita al Órgano Rector del Servicio Penitenciario, tales como: Internado Judicial, Centro Penitenciario, Penitenciaría General, Carcel Nacional, Comunidad Penitenciaria y otros destinados para tal fin.

Artículo 5. El procedimiento de decomiso, incautación y retención de armas de fuego, municiones y accesorios dentro de los Establecimientos Penitenciarios, será ejecutado por los Miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los Órganos de Seguridad Ciudadana, Cuerpo de Seguridad del Estado, con funciones propias del Servicio de Policía, Órgano de Policía de Investigación Penal, así como los funcionarios del Servicio Penitenciario designados para tal fin, por el Órgano Rector. Tal procedimiento se llevará a cabo, siguiendo los protocolos de actuación policial correspondiente y con la presencia de un o un representante de los Derechos Humanos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 6. Los Miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los funcionarios de los Órganos de Seguridad Ciudadana, Cuerpo de Seguridad del Estado, con funciones propias del Servicio de Policía, del Servicio Penitenciario, que decomisen e incauten armas de fuego, municiones y accesorios dentro de los Establecimientos Penitenciarios, deberán realizar la identificación preliminar de las mismas en la planilla de Cadena de Custodia, efectuando la remisión inmediata a la Dirección General de Armas y Explosivos, salvo las solicitudes presentadas por el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el Manual Único de Procedimientos en Materia de Cadena de Custodia de Evidencias Físicas, emanado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y el Ministerio Público.

Artículo 7. A los efectos de darle cumplimiento a la presente Resolución, la Unidad Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, actuante en el procedimiento efectuado en el establecimiento penitenciario, deberá elaborar las Actas de Retención respectivas, con el inventario exacto de las armas de fuego, municiones o accesorios decomisados o incautados, especificando la descripción exacta del material retenido (marca, serial, calibre y modelo), lugar y fecha, debiendo establecer la cadena de custodia respectiva y remitirla de manera inmediata con todas las medidas de seguridad, al Parque Nacional de la Dirección General de Armas y Explosivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Artículo 8. La Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, deberá llevar a cabo los procedimientos de destrucción de armas de fuego, municiones y accesorios. No están facultados para efectuar dichas destrucciones, otras dependencias de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Órganos de Seguridad Ciudadana, Cuerpo de Seguridad del Estado, con funciones propias del Servicio de Policía, Órgano de Policía de Investigación Penal, funcionarios del Servicio Penitenciario, del Poder Judicial, Entes Gubernamentales, personal de seguridad adscrito a Entes, Instituciones y Organismos Públicos Nacionales, aún en cumplimiento de funciones específicas.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por Ejecutivo Nacional.

LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

ALFREDO MOLERO BELLAVIA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
Despacho del Ministro

Resolución Nº 32 80

Caracas, 27 FEB 2013

Años 202º y 154º

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 Ley del Estatuto de la Función Pública, designo al ciudadano RUBÉN DARIO

RAMIREZ MAYUARE, titular de la cédula de identidad número V-17.306.632, como DIRECTOR DE ESTRUCTURA DE CRÉDITOS, adscrito a la Dirección General de Operaciones Financieras, en la Oficina Nacional de Crédito Público, a partir del 16 de febrero de 2013.

Comuníquese y Publíquese

JORGE A. GIORDANI C.
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto- Número: 07 Caracas, 22 de febrero de 2013 - 202º y 154º

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 19 de febrero de 2013, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de la FÁBRICA ENSAMBLADORA DE CAMIONES MAZ VEN, C.A., por la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y, UN MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 871.117.773). Decisión ésta ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 19 de febrero de 2013. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

Cuenta Ahorro Inversión ... ANCIAMIENTO (Bolívares)	
Concepto	Presupuesto 2013
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	868.871.597
Ingresos de operación	868.871.597
Ventas bruta de bienes	868.871.597
B. Gastos Corrientes	682.460.775
Gastos de operación	682.460.775
Gastos de personal	51.024.059
Materiales, suministros y mercancías	446.403.566
Servicios no personales	182.786.974
Depreciación y amortización	2.246.176
C. Resultado Económico: Ahorro	186.410.822
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	186.410.822
Ahorro en cuenta corriente	186.410.822
Incremento de la depreciación y amortización acumuladas	2.246.176
B. Gastos de Capital	178.701.638
Inversión real directa	178.701.638
Reparos y reparaciones mayores	5.200.000
Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	122.880.968
Equipos de transporte, tracción y elevación	25.000.000
Equipos médicos-quirúrgicos, dentales y veterinarios	600.000
Equipos científicos, religiosos, de enseñanza y recreación	16.520.670
Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	2.500.000
Otros activos reales	6.000.000
C. Resultado Financiero: Superávit	9.955.360
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	9.955.360
Superávit Financiero	9.955.360
B. Aplicaciones Financieras	9.955.360
Pasivos	9.955.360
Disminución de deuda pública interna - préstamos por pagar	9.955.360

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS			
(Bolívares)			
Concepto		Presupuesto 2013	
Ingresos		871.117.773	
Ingresos Corrientes		868.871.597	
Ingresos de Capital		2.246.176	
Categorías Presupuestarias		871.117.773	
Proyectos		871.117.773	

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS		
(Bolívares)		
Partida	Denominación	Presupuesto 2013
4.01	Gastos de Personal	51.024.059
4.02	Materiales, suministros y mercancías	446.403.566
4.03	Servicios no personales	182.786.974
4.04	Activos reales	178.701.638
4.08	Otros Gastos	2.246.176
4.11	Disminución de pasivos	9.955.360
Total		871.117.773

PRESUPUESTO DE CAJA	
(Bolívares)	
Concepto	Presupuesto 2013
Saldo Inicial	532.028.111
Ingresos	868.871.597
-Ingresos de Operación	868.871.597
Saldo Inicial + Ingresos	1.400.899.708
Egresos	868.871.597
-Egresos de Operación	690.169.959
-Inversión real	178.701.638
Saldo Final	532.028.111

PERSONAL POR TIPO DE CARGO		
Tipo de Cargo	Presupuesto 2013	Nº de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	22	
- Alto Nivel y Dirección	1	
- Directivo	21	
Personal Contratado	310	
- Profesional y Técnico	310	
Total	332	

RESUMEN DE PROYECTOS			
Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2013
	Ensamblaje de camiones para la venta	Camión	1.344

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)



República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 08 - Caracas. 22 de Febrero de 2013 - 202º y 154º

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 19 de Febrero de 2013, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS, C.A, por la cantidad de CIENTO NOVENTA MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 190.065.786). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 19 de Febrero de 2013. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento	
(Bolívares)	
Concepto	Presupuesto 2013
I. Cuenta Corriente	
A. Ingresos Corrientes	115.909.492
- Ingresos de operación	115.909.492
Venta bruta de bienes	115.909.492
B. Gastos Corrientes	135.905.824
- Gastos de operación	135.905.824
Gastos de personal	26.505.832
Materiales, suministros y mercancías	71.420.488
Servicios no personales	22.139.804
Depreciación y Amortización	15.839.700
C. Resultado Económico: Desahorro	19.996.332
II. Cuenta Capital	
A. Ingresos de Capital	(4.156.632)
Desahorro en Cuenta Corriente	(19.996.332)
Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	15.839.700
B. Gastos de Capital	54.159.962
Inversión real directa	54.159.962
Formación bruta de capital fijo	54.159.962
Maquinarias, y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	16.430.268
Maquinaria Muebles y demás equipos de oficina y de alojamiento	1.100.000
Equipos de transporte, tracción y elevación	18.802.684
Equipos científicos, religiosos de enseñanza y recreación	60.000
Construcciones en proceso de bienes de dominio privado	12.828.712
Construcciones en proceso de bienes de dominio público	320.000
Repuestos y Reparaciones Mayores	3.014.012
Activos Intangibles	1.604.286
C. Resultado Financiero: Déficit	58.316.594
III. Cuenta Financiera	
A. Fuentes Financieras	58.316.594
- Activos	58.316.594
Disminución de bancos	1.302.313
Disminución de Fondos en Fideicomiso	54.159.962
Disminución de cuentas por cobrar a corto plazo	2.854.319
B. Aplicaciones Financieras	58.316.594
- Déficit Financiero	58.316.594

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
INGRESOS	190.065.786
Ingresos Corrientes	115.909.492
Ingresos de capital	15.839.700
Fuentes Financieras	58.316.594
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	190.065.786
Proyectos	144.334.776
Acciones Centralizadas	45.731.010

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)

Partida	Denominación	Presupuesto 2013
4.01	Gastos de personal	26.505.832
4.02	Materiales, suministros y mercancías	71.426.488
4.03	Servicios no personales	22.139.804
4.04	Activos reales	54.159.962
4.08	Otros gastos	15.839.700
TOTAL		190.065.786

PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
SALDO INICIAL	6.728.481
INGRESOS	172.923.773
Ingresos de operación	115.909.492
Disminución de Fondos en Fideicomiso	54.159.962
Disminución de cuentas por cobrar a corto plazo	2.854.319
SALDO INICIAL + INGRESOS	179.652.254
EGRESOS	174.226.086
Egresos de Operación	
Gastos de funcionamiento	126.666.124
Inversión Real	54.159.962
SALDO FINAL	5.426.168

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2013 Nº de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	122
- Alto Nivel y de Dirección	1
- Directivo	17
- Profesional y Técnico	35
- Personal Administrativo	20
- Obrero	49
Personal Contratado	65
- Profesional y Técnico	19
- Personal Administrativo	6
- Obrero	40
TOTAL	187

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2013
107611	Arranque y Construcción de la EPS Recuperadora de Materias Primas, C.A.	Planta	5
119402	Producción y Comercialización de material reciclable metálico y no metálico	TM	60.000
	Fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento para el reciclaje de materias primas	Equipamiento	192

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto -- Número 09 - Caracas, 25 de Febrero de 2013 - 202º - 154º

PROVIDENCIA

Por Disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 19 de febrero de 2013, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 del FONDO DE AHORRO NACIONAL DE LA CLASE OBRERA, S.A. por la cantidad de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 18.752.541.474,00). Decisión esta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 19 de febrero de 2013. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSION-FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2013
----------	------------------

I. CUENTA CORRIENTE

A. Ingresos Corrientes	4.443.945.173
-Ingresos de la Propiedad	42.945.173
Intereses	42.945.173
Intereses Internos	42.945.173
Intereses por Títulos Valores	42.945.173
-Transferencias Corrientes	4.401.000.000
-Transferencias Corrientes del Sector Público	4.401.000.000
-Transferencias Corrientes Internas Recibidas del Sector Público	4.401.000.000
-De los Entes Descentralizados con Fines Empresariales Petroleros	4.401.000.000
-Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA)	4.401.000.000
B. Gastos Corrientes	4.993.214.709
-Gastos de Operación	30.014.709
Gastos de Personal	4.910.276
Materiales, Suministros y Mercancías	935.426
Servicios No Personales	23.036.860
Impuestos Indirectos	571.154
Depreciación y Amortización	560.993
-Gastos de la Propiedad	763.200.000
Intereses	763.200.000
Intereses Internos	763.200.000
Intereses por Otros Financiamientos	763.200.000
-Transferencias y Donaciones Corrientes	4.200.000.000
Al Sector Privado	4.200.000.000
-Transferencias Corrientes al Sector Privado	4.200.000.000
Directas a Personas	4.200.000.000
Otras Transferencias Directas a Personas	4.200.000.000
C. Resultado Económico: Desahorro	(549.269.536)

II. CUENTA CAPITAL

A. Ingresos de Capital	(548.708.543)
-Recursos Propios de Capital	(548.708.543)
-Desahorro en Cuenta Corriente	(549.269.536)
-Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	560.993
B. Gastos de Capital	2.312.835
-Inversión Real Directa	2.312.835
-Formación Bruta de Capital Fijo	2.312.835
Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	2.312.835
C. Resultado Financiero: Deficit	(551.021.378)

III. CUENTA FINANCIERA

A. Fuentes de Financiamiento	14.308.035.308
Activo	9.313.058.756
-Disminución de la Inversión Financiera	9.313.058.756
Disminución de Otros Activos Financieros	9.313.058.756
Disminución de Disponibilidades	4.443.880.476
Disminución de Bancos	4.443.880.476
Disminución de Fondos en Avance, en Anticipo y en Fideicomiso	4.869.188.280
Disminución de Fondos en Fideicomiso	4.869.188.280
Pasivo	4.994.966.552
-Incremento de Cuentas y Efectos por Pagar	4.994.966.552
Incremento de Cuentas y Efectos por Pagar a Corto Plazo	31.766.552
Incremento de Sueldos, Salarios y Otras Remuneraciones por Pagar	4.639.436
Incremento de Aportes Patronales y Retenciones Laborales por Pagar	270.840
Incremento de Cuentas por Pagar a Proveedores a Corto Plazo	26.856.276
Incremento de Otras Cuentas y Efectos por Pagar	4.963.200.000
Incremento de Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo	4.963.200.000

B. Aplicaciones Financieras	14.308.035.308
Activo	8.856.123.796
-Inversión Financiera	8.856.123.796
-Incremento de Otros Activos Financieros	8.856.123.796
-Incremento de Disponibilidades	4.443.945.173
-Incremento de Bancos	4.443.945.173
-Incremento de Fondos en Avance, Anticipos, Fideicomiso y Otros Activos Diferidos	4.412.178.623
-Incremento de Fondos en Fideicomiso	4.412.178.623
Pasivo	4.900.890.134
-Disminución de Pasivos	4.900.890.134
-Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar	10.120.395
-Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar a Corto Plazo	10.120.395
-Disminución de Sueldos, Salarios y Otras Remuneraciones por Pagar	4.597.308
-Disminución de Aportes Patronales y Retenciones Laborales por Pagar	248.270
-Disminución de Cuentas por Pagar a Proveedores a Corto Plazo	5.274.817
-Disminución de Otras Cuentas y Efectos por Pagar	4.890.769.739
-Disminución de Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo	4.890.769.739
Deficit Financiero	551.021.378

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS (Bolivares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2013
INGRESOS	18.752.541.474
-Ingresos Corrientes	4.443.945.173
-Ingresos de Capital	560.993
-Fuentes de Financiamiento	14.308.035.308
CATEGORIAS PRESUPUESTARIAS	18.752.541.474
-Acciones Centralizadas	13.767.760.015
-Proyectos	4.984.781.459

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2013
4.01	Gastos de Personal	4.910.276
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	935.426
4.03	Servicios No Personales	23.608.014
4.04	Activos Reales	2.312.835
4.05	Activos Financieros	8.856.123.796
4.07	Transferencias y Donaciones	4.200.000.000
4.08	Otros Gastos	763.760.993
4.11	Disminución de Pasivos	4.900.890.134
TOTAL		18.752.541.474

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2013
Saldo Inicial	1.999.000
Ingresos	9.313.133.453
-Ingresos de la Propiedad	42.945.173
-Disminución de Fondos en Fideicomiso	4.869.188.280
-Transferencias Corrientes del Sector Público	4.401.000.000
Saldo Inicial + Ingresos	9.315.132.453
Egresos	9.313.069.756
-Gastos de Operación	7.807.559
-Gastos de Funcionamiento	7.807.559
-Inversión Real	2.312.835
-Inversión Financiera	4.412.178.623
-Otros Egresos	4.890.769.739
Saldo Final	2.063.697

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2013
PERSONAL POR TIPO DE CARGO	Nº DE CARGOS
Personal Fijo a Tiempo Completo	1
-Alto Nivel y de Dirección	1
Personal Contratado	24
-Directivo	8
-Profesional y Técnico	13
-Obrero	3
TOTAL	25

RESUMEN DE PROYECTOS (Bolivares)

CÓDIGO	CONCEPTO	META	PRESUPUESTO 2013
		Unid. Medida	Cantidad
01	Gestión del Fondo para el Pago de Pasivos Laborales del Sector Público Nacional	Trabajador Beneficiado	15.731
			4.984.781.459

Comuníquese y Publíquese, Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO J. HERNANDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E.)

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

FECHA: 14 FEB 2013

Nº 013.13

Visto que el 03 de agosto de 2010, mediante Resolución Nº 399.10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.479 de la misma fecha, resolvió intervenir la empresa Consorcio Central Consors, S.A., R.I.F. J-00108682-0, sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (actualmente Distrito Capital) y Estado Miranda en fecha 10 de septiembre de 1976, bajo el Nº 7, Tomo 106-A Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al GRUPO FINANCIERO FEDERAL.

Visto que los administradores de la sociedad mercantil Consorcio Central Consors, S.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente no cumple su objeto social.
- 2- Posee activos por la cantidad de Ciento Treinta Bolivares con Treinta y Un Céntimos (Bs. 130,31).
- 3- Posee pasivos por la cantidad de Seis Millones Ciento Veintiocho Mil Setecientos Setenta y Un Bolivares con Setenta y Ocho Céntimos (Bs. 6.128.771,78).
- 4- Presenta un déficit por la cantidad de Seis Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Ocho Bolivares con Sesenta y Cinco Céntimos (Bs. 6.272.898,65).
- 5- Presenta un patrimonio negativo por la cantidad de Seis Millones Ciento Veintiocho Mil Seiscientos Cuarenta y Un Bolivares con Cuarenta y Siete Céntimos (Bs. 6.128.641,47).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los administradores de la empresa Consorcio Central Consors, S.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que la situación económica no favorece al Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, según se evidencia en el punto de información de fecha 09 de enero de 2013.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 260 del mencionado Decreto Ley,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa Consorcio Central Consors, S.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil Consorcio Central Consors, S.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 264, 265 y 266 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 ibidem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 000.13

FECHA: 27 FEB 2013

Visto que el 8 de febrero de 2013, el Ejecutivo Nacional representado por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y por el Banco Central de Venezuela, emitió el Convenio Cambiario N° 14, el cual fue publicado en esa misma fecha en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.108, donde se establece, entre otros aspectos, que a partir del 9 de febrero de 2013 se fija el tipo de cambio en seis bolívares con dos mil ochocientos cuarenta y dos diezmilésimas (Bs. 6.2842) por dólar de los Estados Unidos de América para la compra, y en seis bolívares con treinta centimos (Bs. 6.30) por dólar de los Estados Unidos de América para la venta.

Visto que el 13 de febrero de 2013, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109, la Resolución N° 13-02-02 del 8 de febrero del presente año, mediante la cual el Banco Central de Venezuela dispuso, entre otros aspectos, que la valoración y registro contable de los activos y pasivos denominados en moneda extranjera, se efectuará al tipo de cambio para la compra establecido en el Convenio Cambiario N° 14 del 8 de febrero de 2013.

Visto que la actualización del tipo de cambio oficial aplicado en la valoración y registro contable de las posiciones activas y pasivas genera ganancias y/o pérdidas cambiantes por la conversión que reflejan dichas posiciones.

Visto que los beneficios netos generados en las instituciones bancarias por la aplicación del tipo de cambio oficial a los títulos denominados en moneda extranjera, representan una ganancia circunstancial y no recurrente; lo que requiere criterios regulatorios particulares para su adecuada aplicación y/o administración.

En virtud de lo anterior, este Ente Supervisor conforme con lo señalado en el artículo 78 y en los numerales 14 y 19 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las:

"NORMAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN Y REGISTRO DE LOS BENEFICIOS NETOS ORIGINADOS POR LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONVENIO CAMBIARIO N° 14 DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2013"

Artículo 1: El saldo de los beneficios netos generados en las instituciones bancarias por la aplicación del tipo de cambio establecido en el Convenio Cambiario N° 14 antes identificado, deberá ser contabilizado para el cierre de los estados financieros correspondientes al mes de febrero de 2013, en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiantes por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera".

Artículo 2: El saldo mantenido en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiantes por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera", reflejado al cierre del mes de febrero de 2013, deberá ser aplicado a los siguientes conceptos:

1. Constitución o cobertura de saldos deficitarios en provisiones para contingencias de activos, ajustes o pérdidas determinadas por este Ente Supervisor
2. Compensar los gastos diferidos basados en planes especiales aprobados por esta Superintendencia, así como, los costos y las plusvalías generadas en las fusiones o transformaciones, según lo establecido en las disposiciones transitorias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario
3. Otras pérdidas generadas por la aplicación de los planes de ajustes que hayan sido aprobados por este Organismo.

En todo caso, las instituciones bancarias deben solicitar autorización a este Ente Regulador para la aplicación que darán a los citados beneficios dentro de los conceptos antes señalados.

Artículo 3: En caso que exista en la mencionada cuenta 352.00 importes excedentarios realizados, una vez aplicados los conceptos señalados en el artículo anterior, este Organismo previa solicitud y evaluación podrá autorizar su aplicación a los resultados del ejercicio.

Artículo 4: En la referida cuenta 352.00 sólo se registra el saldo de los beneficios netos que se originen cuando se mantengan activos y/o pasivos en moneda extranjera y se modifique el tipo de cambio oficial establecido para su valoración y registro, que representen una ganancia circunstancial y no recurrente que requieren criterios regulatorios particulares para su adecuada aplicación y/o administración.

Artículo 5: El saldo mantenido en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiantes por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera" debe ser considerado dentro de las partidas para determinar el patrimonio primario nivel (I) que se utiliza en el cálculo del "Índice de Adecuación Patrimonial Total", previsto en la Resolución emanada de esta Superintendencia contenitiva de las Normas para determinar la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes, aplicando criterios de ponderación con base a riesgo.

Artículo 6: La ganancia y/o pérdida del grupo 700.00 "Fideicomisos y encargos de confianza" generada por la fluctuación del tipo de cambio oficial aplicable a la valoración y registro contable de las posiciones activas y pasivas denominadas en moneda extranjera, será contabilizada directamente en la cuenta de resultado del ejercicio correspondiente.

De estos registros, las instituciones bancarias deberán llevar un control de la identificación de cada uno de los montos que conforma la mencionada cuenta, el cual se mantendrá a la disposición de esta Superintendencia.

Artículo 7: Se derogan todas las Circulares y Resoluciones emitidas por esta Superintendencia que rigen los aspectos relacionados con los desplazamientos del tipo de cambio oficial establecidos a través de Convenios Cambiarios, que contravengan con las disposiciones previstas en la presente Resolución.

Artículo 8: Las disposiciones previstas en la presente Resolución serán consideradas para el cierre de los estados financieros del mes de febrero de 2013.

Artículo 9: La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Edgar Hernández Behrns
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Caracas, 24 ENE 2013

Providencia N° 000272

202° y 153°

Visto que en fecha 02 de junio de 2010, el ciudadano ALFREDO AÑEZ MIR, titular de la cédula de identidad N° V-5.375.635, consignó comunicación distinguida con el N° 00011602 de nuestro control de correspondencia, mediante la cual denunció a la empresa C.A. Seguros Guayana, en virtud del presunto aumento exagerado de la prima de la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad N° 41151725, suscrita con dicha compañía de seguros.

Visto que este órgano supervisor verificó que la tarifa correspondiente a la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, fue aprobada con una vigencia provisional de un (1) año mediante Oficio N° FSS-1-1-455-004370 de fecha 19 de mayo de 2006.

Visto que este organismo consideró que existían elementos para iniciar un procedimiento administrativo, ordenó la apertura de una averiguación mediante Providencia N° FSS-2-3-002063 de fecha 01 de julio de 2011, recibida el día 20 del mismo mes y año, a objeto de determinar si la conducta asumida por la empresa C.A. Seguros Guayana, ante el aumento de la prima en la renovación de la póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, es violatoria de lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Asimismo de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se le otorgó un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de notificación, para que presentaran sus alegatos y pruebas (Folios 14 al 16 del expediente).

Visto que la empresa C.A. Seguros Guayana, en fecha 04 de agosto de 2011, mediante escrito con anexos, firmado con el N° 2011-17462 del control interno de correspondencia, reseñó entre otras cosas, lo siguiente:

"No obstante lo anterior, debemos señalar que nuestra representada no ha transgredido lo establecido en el ya mencionado artículo 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, toda vez que en ningún momento ha incrementado el monto de la prima en la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad signada con el N° 41151725 cuyo titular es el hoy denunciante, y así se evidencia de Cuadro Recibo con vigencia del 05 de mayo 2010 al 05 de mayo de 2011 donde la prima a pagar era de nueve mil seiscientos noventa y tres bolívares sin céntimos (Bs. 9.693,00) y de Cuadro Recibo con vigencia del 05 de mayo de 2011 al 05 de mayo de 2012, en el cual la prima a pagar es de ocho mil doscientos sesenta y ocho bolívares sin céntimos (Bs. 8.268,00). Anexamos copia de los cuadros recios (sic) mencionados marcados "A" y "B", respectivamente.

Ahora bien, se observa entonces que en vez de haber un aumento exagerado del monto de la prima a pagar por parte del asegurado, tal y como lo asegura en su denuncia, ocurrió todo lo contrario, toda vez que la prima a pagar bajó con respecto al año póliza inmediatamente anterior.

En consecuencia quedó demostrado que mi representada no ha violado ni transgredido los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, motivo por el cual la denuncia debe ser desestimada, y además, proceder con el cierre del caso y posterior archivo del expediente.*

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Visto que los hechos denunciados transcurrieron bajo la vigencia de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, tal situación será examinada bajo la luz de ésta, por cuanto resulta aplicable para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Visto que el mencionado texto normativo establece en sus artículos 66 y 68, lo siguiente:

Artículo 66. Las pólizas, anexos, recibidos, solicitudes y demás documentos complementarios relacionados con aquellos y las tarifas y arancel de comisiones que usen las empresas de seguros en sus operaciones, deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia de Seguros.

Omissis...

Artículo 68. Las empresas de seguros no podrán alterar las tarifas aprobadas sin la previa autorización de la Superintendencia de Seguros. En el caso de seguros generales, la Superintendencia de Seguros ordenará a la empresa de hubiere infringido la disposición contemplada en este artículo, la cancelación de la póliza y la devolución a prorrata al asegurado o contratante de la prima no consumida, correspondiente al período que falte por transcurrir, de conformidad con la tarifa.

Omissis...

*En los casos a que se refiere este artículo, la Superintendencia de Seguros impondrá además las sanciones a que hubiere lugar.**

Visto que en el escrito de descargo presentado por la representación de la empresa C.A. Seguros Guayana, sólo se hace mención a la renovación de la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad N° 41151725 del ciudadano Alfredo Afiez, en la que supuestamente hubo una disminución de la prima para la vigencia del 05/05/2011 al 05/05/2012, en la que cabe destacar que el Anexo consignado (folio 22 del expediente) que es un cuadro recibo, no está firmado por el asegurado ni por la representación de la empresa, y señala una tarifa distinta a la aprobada por este órgano.

Visto que en modo alguno se realizan alegatos en cuanto a la presentación de las tarifas de las pólizas para ser aprobadas por este órgano de control, y la que se encuentra vigente de acuerdo a la revisión realizada fue aprobada con una vigencia provisional de un (1) año, mediante Oficio N° FSS-1-1455-004370 de fecha 19 de mayo de 2006, correspondiente a la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad.

Visto que de acuerdo a los hechos arriba transcritos resulta evidente para esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la violación por parte de la empresa C.A. Seguros Guayana, de lo establecido en los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en cuanto a la omisión de presentar las tarifas, pólizas, anexos, etc., para la aprobación previa.

Visto que de los hechos antes indicados quedó comprobada la infracción por parte de la mencionada aseguradora al contenido de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa C.A. Seguros Guayana, con multa por la cantidad de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 29.500,00) suma que corresponde a la sanción aplicada prevista en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en la violación de lo establecido en el artículo 66 y 68 *eiusdem*, en lo que se refiere a la falta de aprobación por parte de este organismo de las tarifas utilizadas por la empresa aseguradora y el uso de unas tarifas modificadas y no aprobadas, sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que

ocurrió la infracción (año 2010), cuyo valor para la fecha era de Sesenta y Cinco Bolívars con Cero Céntimos (Bs. 65,00), de conformidad con el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94.*

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno o algunos de los supuestos administrativos sancionados en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecidos en dicha disposición legal, a saber, en este caso, multa que oscile entre quinientos mil bolívars (Bs. 500.000,00)/ quinientos bolívars (Bs. 500,00) y el equivalente en bolívars a quinientos (300) salarios mínimo urbano.

Asimismo la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívars a tres Unidades Tributarias (3 U.T)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa C.A. Seguros Guayana, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, fue calculada de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolívares 65,00 (Gaceta Oficial N° 39.361 de fecha 04/02/2010 U.T. vigente para la fecha en que se cometió la infracción)	Es igual a decir: Bs. 195,00
--------------------------	--	---------------------------------

Ahora bien,

Bs. 195,00	Multiplicado por 300 salarios Mínimo Urbano (límite máximo de la pena) más 500 mil Bolívares (límite mínimo de la pena) entre dos (Art. 169 LESYR)	Es igual a Bs. 29.500,00
------------	--	--------------------------

Visto que es deber fundamental de este Órgano de Supervisión velar porque los sujetos sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad

aseguradora, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las facultades que le otorga la Ley de la Actividad Aseguradora,

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **C.A. Seguros Guayana**, con multa por la cantidad de **VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 29.500,00)**, suma que corresponde a la sanción aplicada de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en la violación de los artículos 66 y 68 *ejusdem*. Dicha multa deberá ser cancelada con el Formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Notificar a la empresa de seguros del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y librese el respectivo oficio.

Contra la presente decisión la empresa **C.A. Seguros Guayana**, podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publíquese.-

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.593, de fecha 03/02/2010
G.O.R.B.V. N° 39.998, de fecha 03/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° SAA-2-000567 Caracas, 14 FEB 2013

202º y 153º

Visto que el artículo 5, numerales 1 y 4 de la Ley de la Actividad Aseguradora, prevé que son atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, así como intervenir y liquidar administrativamente a los sujetos regulados en los términos establecidos en la prenombrada Ley, en el Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y las Normas para la Liquidación Administrativa de los Sujetos Regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que el artículo 7, numeral 39 dispone que es atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora asumir el carácter de único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que mediante Providencia N° FSAA-2-3-002502 de fecha 24 de agosto 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.998 de fecha 31 del mismo mes y año, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidió, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de la Actividad Aseguradora, intervenir, con cese de operaciones, a la empresa **Transeguro C.A. de Seguros**, sociedad mercantil inscrita en el Registro de Empresas de Seguros llevado por este Organismo bajo el N° 97, según Providencia N° 32 de fecha 06 de abril de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República

de Venezuela N° 34.453, de fecha 24 del mismo mes y año, e inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 19 de diciembre de 1989, bajo el N° 35, Tomo 93-A- Sgdo.

Visto que en la mencionada Providencia fue ordenada la sustitución de los Administradores, la Junta Directiva y la Asamblea de Accionistas de la empresa **Transeguro C.A. de Seguros** en el ejercicio de sus funciones, por una Junta Interventora conformada por ciudadanos designados por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Visto que en fecha 02 de septiembre de 2012, la Junta Interventora de la sociedad mercantil **Transeguro C.A. de Seguros**, previa autorización de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, publicó en la prensa de circulación nacional el cese de operaciones, así como la terminación anticipada de los contratos de seguros vigentes a esa fecha, en vista que los indicadores de liquidez y solvencia que presentaba la aseguradora no alcanzaban los mínimos requeridos en el ordenamiento jurídico vigente para continuar con su funcionamiento y operatividad.

Visto que en fecha 17 de enero de 2013, la Junta Interventora de la sociedad mercantil **Transeguro C.A. de Seguros**, consignó por ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, informe conclusivo sobre las resultas y actuaciones practicadas durante la intervención con cese de operaciones, en el que expusieron aspectos legales, actuariales y contables, evidenciándose, entre otros, que la aseguradora presenta para el 30 de noviembre de 2012, un saldo de operaciones negativo por la cantidad Ciento Ochenta y Nueve Millones Veinticuatro Mil Trescientos Ochenta y Nueve Bolívars con Ocho Céntimos (Bs. 189.024.389,08), incidiendo en su situación patrimonial y disminuyendo su patrimonio en Mil Trescientos Cincuenta coma Diecisiete por Ciento (1.350,17%); asimismo, se constató una insuficiencia en la representación de las reservas técnicas de Cuarenta y Cuatro Millones Cuarenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Cuatro Bolívars con Treinta Céntimos (Bs. 44.048.184,30), con un Índice de Cobertura de Reservas de Cero coma Cuarenta y Uno (0,41).

Visto que en el referido informe la Junta Interventora de la sociedad mercantil **Transeguro C.A. de Seguros**, recomendó la liquidación administrativa de la aseguradora, a los fines de salvaguardar el interés general tutelado, representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de la referida empresa.

Vistos los hechos antes expuestos, este Órgano de Control, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 103 de la Ley de la Actividad Aseguradora, mediante publicación efectuada en fecha 01 de febrero de 2013, en el diario de circulación nacional Últimas Noticias, convocó a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, a celebrarse el día viernes 06 de febrero de 2013, a las nueve y treinta antes meridiem (09:30 a.m.), en la sede de la empresa **Transeguro C.A. de Seguros**, a fin de tratar como único punto: "*Resolver sobre la Declaratoria de Liquidación Administrativa de la sociedad mercantil Transeguro C.A. de Seguro.*", para lo cual se designó al ciudadano Héctor Dávila Duarte, titular de la cédula de identidad N° V-6.928.488, funcionario adscrito a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con la finalidad que presidiera la mencionada Asamblea.

Visto que en fecha 06 de febrero de 2013, se celebró la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **Transeguro C.A. de Seguros**, en la cual se sometió a votación el único punto a resolver, constatándose que hubo acuerdo unánime en declarar la liquidación administrativa de la mencionada aseguradora, según consta en el Acta levantada al efecto.

Visto que los numerales 6 y 7 del artículo 102 de la Ley de la Actividad Aseguradora, establecen:

"La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá, previa el (sic) cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, a dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a los sujetos regulados, en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando realizada la intervención, los interventores hubieren concluido que no es posible la recuperación de la empresa.

7. Cuando se acuerde la liquidación del sujeto regulado. (...)"

Visto que es función primordial de este servicio desconcentrado, de conformidad con la Ley de la Actividad Aseguradora, tutelar el interés general, representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, de conformidad con lo establecido en el mencionado cuerpo normativo (artículo 1) y en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.

Visto que en atención a lo previsto en el artículo 5 de la Ley de la Actividad Aseguradora, este Organismo tiene dentro de sus atribuciones el control, vigilancia, supervisión, regulación, inspección y fiscalización de la actividad aseguradora que se desarrolla en el país.

Visto que los artículos 5 (numeral 4) y 7 (numeral 39) del mencionado texto, establecen la facultad de liquidar administrativamente a los sujetos regulados.

Quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 5 (numerales 1 y 4), 7 (numerales 1, 2 y 39), 102, 103, 104, 106 y 107 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a la sociedad mercantil **Transeguro C.A. de Seguros**, según Providencia N° 32 de fecha 06 de abril de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.453, de fecha 24 del mismo mes y año, para operar en los ramos de seguros generales y vida, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación administrativa de la empresa **Transeguro C.A. de Seguros**, inscrita en el Registro de Empresas de Seguros llevado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° 97, y en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 19 de diciembre de 1989, bajo el N° 35, Tomo 93-A- Sgdo.

TERCERO: Iniciar el procedimiento de liquidación administrativa de la empresa **Transeguro C.A. de Seguros**, de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 107 de la Ley de la Actividad Aseguradora y las Normas para la Liquidación

Administrativa de los Sujetos Regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora. Durante el referido procedimiento debe añadirse a la denominación social de la aseguradora, las palabras "en liquidación".

CUARTO: Designar, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley de la Actividad Aseguradora, a los ciudadanos **Nelly Jurblanyer Fernández Useche y Henry José Hernández Ávila**, titulares de las cédulas de identidad números V-16.472.477 y V-5.615.284, respectivamente, para que realicen la liquidación administrativa de la sociedad mercantil **Transeguro C.A. de Seguros**.

QUINTO: Notificar las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, a los fines legales consiguientes, al Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la Procuradora General de la República, a la Fiscal General de la República, así como al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta Providencia.

Notifíquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2355, fecha 3 de febrero de 2013
G.O.R.B.V. N° 36.360 de fecha 3 de febrero de 2010

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas | Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia N° FSAA-2-3-000453

Caracas, 27 de febrero de 2013

202° y 153°

En fecha 08 de febrero de 2012, mediante Providencia N° FSAA-2-2-000407 esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora resolvió el procedimiento administrativo instruido a la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora**, con ocasión de la denuncia formulada por el ciudadano **David Heberto Gimón Fuenmayor**, titular de la cédula de identidad N° V.-5.372.007, en representación de **Ferreinsa Construcciones, C.A.**, a través del escrito recibido el día 20 de enero de 2012, identificado en nuestro control interno de correspondencia con el N° 00001168, en virtud de la supuesta negativa en indemnizar el siniestro ocurrido en fecha 21 de junio de 2009, presuntamente amparado por la Póliza de Seguro Caso de Vehículos Terrestres N° MEMO-001101-645.

En dicho acto administrativo se resolvió imponerle una multa por la cantidad de **Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta Bolívares (Bs. 24.750,00)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de elusión en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al reclamado formulado a través del precitado escrito.

DE LOS ALEGATOS

Mediante escrito recibido en esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha 03 de abril de 2012, anotado en el control interno de correspondencia bajo el N° **2012-2355**, el representante de la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora**, interpuso Recurso de Reconsideración contra el Acto Administrativo contenido en la Providencia FSAA-2-2-000407 de fecha 08 de febrero de 2012.

El representante de la prenombrada aseguradora fundamentó su recurso en los alegatos que a continuación se transcriben en forma resumida, ya que reposan el escrito anexo al presente caso:

Invocó el vicio de falso supuesto en la interpretación del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al considerar esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que el ilícito del rechazo genérico no podía ser analizado ya que en las actas que componen el expediente administrativo no reposa la carta de rechazo, ya que a juicio de la aseguradora la referida carta de rechazo se encuentra en el expediente, fechada el 21 de agosto de 2009, mediante la cual la aseguradora rechazó el siniestro fundamentado en la cláusula 5 de las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro.

Asimismo, alega que cursa en el expediente carta de rechazo de fecha 17 de noviembre de 2009, mediante el cual la empresa de seguros en virtud de la solicitud de reconsideración presentada por el denunciante, rechazó en similares términos a los plasmados en carta de rechazo anteriormente identificada.

Aunado a lo expuesto, reafirma el vicio de falso supuesto alegado, el hecho de que la Administración no emitió pronunciamiento alguno respecto a la manifestación de la aseguradora de reconsiderar el caso e indemnizar el siniestro, plasmado en el escrito distinguido con las siglas SS-045-11, que fuera solicitado mediante un informe por el Organismo mediante Oficio FSS-2-2-00001845-00004624.

De igual manera, invocaron el vicio en la base legal, por cuanto el acto administrativo debe contener en su mismo texto cual es la base legal aplicable en criterio de la Administración.

Por otra parte, fundamentaron su escrito recursivo en la violación al principio de globalidad de la decisión, al no existir un análisis de los hechos de cuya consideración debe partirse para incluirlos en el supuesto previsto por el dispositivo legal, resultaría imposible llegar a razonar como la norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva.

Finalmente, la empresa recurrente ejerció el presente Recurso de Reconsideración solicitando se deje sin efecto la Providencia Administrativa Nº FSAA-2-2-000407 de fecha 08 de febrero de 2012.

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

La empresa recurrente ejerció el presente Recurso de Reconsideración, mediante el cual invocaron el vicio del falso supuesto. Al respecto, según la doctrina dominante de la extinta Corte Suprema de Justicia (ahora Tribunal Supremo de Justicia), existe falso supuesto:

"... cuando la Administración autora del acto fundamenta su decisión en hechos o acontecimientos que nunca ocurrieron o que de haber ocurrido lo fueron de manera diferente a aquella que el órgano administrativo aprecia o dice apreciar. De esta manera siendo la circunstancia de hecho que origina el actuar administrativo diferente a la prevista por la norma para dar base legal a tal actuación, o no existiendo hecho alguno que justifique el ejercicio de la función administrativa, el acto dictado carece de causa legítima pues la previsión hipotética de la norma sólo cobra valor actual cuando se produce de manera efectiva y real el presupuesto contemplado como hipótesis". (Sentencia de la antigua Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa de 17 de mayo de 1984).

En otras palabras "constituye ilegalidad el que los órganos administrativos apliquen facultades que ejercen, a supuestos distintos de los previstos por las normas, o que distorsionen la real ocurrencia de los hechos o el debido alcance de las disposiciones legales, para tratar de lograr determinados efectos sobre la base de realidades distintas a las existentes o a las acreditadas en el respectivo expediente administrativo, concreción del procedimiento destinado a la correcta creación del acto. Semejante conducta afecta la validez del acto así formado, que será entonces una decisión basada en falso supuesto, con lo cual se vicia la voluntad del órgano" (CSJ-SPA, 09-06-1990, caso J. Amaro SRL).

El vicio de falso supuesto que afecta la causa del acto administrativo adquiere tres modalidades básicas a saber:

La ausencia total y absoluta de hechos:

La Administración fundamenta su decisión en hechos que nunca ocurrieron. Es decir, la Administración en el procedimiento administrativo de formación del acto, no logró demostrar o probar la existencia de los hechos que legitiman el ejercicio de su potestad.

Es posible que los hechos se hayan sucedido en la realidad. El problema está en que si el autor del acto no los lleva al expediente por los medios de prueba pertinentes, esos hechos no tendrían ningún valor jurídico, a los efectos de constituir la causa del acto dictado. De allí, pues, la importancia de la actividad probatoria de la Administración y su relación con la configuración de la causa del acto.

Error en la apreciación y calificación de los hechos:

Aquí los hechos invocados por la Administración no se corresponden con los previstos en el supuesto de la norma que consagra el poder jurídico de actuación. Los hechos existen, figuran en el expediente, pero la Administración incurre en una errática apreciación y calificación de los mismos (falso supuesto stricto sensu).

Tergiversación en la interpretación de los hechos:

El error en la apreciación y calificación de los hechos tiene una modalidad extrema, que puede implicar al mismo tiempo, un uso desviado de la potestad confiada por Ley. Se trata de la tergiversación en la interpretación y calificación de los hechos ocurridos, para forzar la aplicación de una norma.

En efecto, abuso y desviación de poder se confunden (coinciden), cuando el autor del acto manipula los hechos en forma intencional, vale decir, los tergiversa maliciosamente en su interpretación, para "aparentar" la recta aplicación de una norma "inaplicable" al caso. La desviación de poder se evidencia en el "esfuerzo artificioso" por demostrar la existencia de causa legítima del acto arbitrario.

Es conveniente señalar que en cualquiera de las modalidades destacadas, el falso supuesto se produce porque los hechos invocados por la Administración para fundamentar su decisión, no se corresponden con los previstos en forma abstracta, genérica e impersonal en el supuesto de la norma que le confiere el poder jurídico de actuación.

En ese orden de ideas, se concluye que el falso supuesto se configura cuando la Administración fundamenta su decisión en hechos que no ocurrieron en la forma señalada o bien se produjeron en forma distinta a la que dice observar.

Sobre el particular, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora de un análisis exhaustivo del contenido del expediente instruido, evidenció que en efecto cursan carta de rechazo de fecha 21 de agosto de 2009, (Folio 206), firmada en señal de recibida por el representante del asegurado, la cual vale decir, la empresa de seguros

fundamentó su posición de rechazo conforme lo dispuesto en la cláusula Nº 5 de las Condiciones Particulares de la Póliza suscrita, efectuando así su obligación de informar de manera expresa las negativas a las solicitudes que hagan con relación a siniestros notificados, cumpliendo los extremos de Ley.

Aunado a lo anterior, consta en folio 245 carta de rechazo de fecha 21 de octubre de 2009, en virtud de la solicitud de reconsideración que hiciera el representante del asegurado, ratificando en ésta su decisión de rechazar el mismo.

En virtud de las consideraciones expuestas, mal puede este Órgano de Control señalar que no se podía proceder al análisis del supuesto de rechazo genérico, por cuanto queda evidenciado que la carta de rechazo reposa en el expediente administrativo instruido al efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al ilícito de elusión, supuesto éste mediante el cual se condenó a la empresa de seguros, se aprecia la existencia del falso supuesto en el sentido que la Administración haya apreciado y calificado erróneamente los hechos ocurridos, fundamentando su decisión en hechos que no se corresponden en el supuesto que la norma consagra, vale decir, el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento de dictar la sanción correspondiente al caso bajo estudio).

Asimismo, en cuanto al principio de globalidad de la decisión, cuya incidencia está determinado en el análisis de los hechos para adoptarlos en la parte dispositiva, es evidente que en virtud de las consideraciones anteriores, se encuentre en trasgresión.

Por otra parte, con respecto al hecho de que la Administración no se pronunció en relación a la manifestación de la aseguradora de reconsiderar el caso e indemnizar el siniestro, contenida en escrito dirigido a este Organismo bajo el Nº SS-045-11, como argumenta el representante de la empresa de seguros, es evidente para este Órgano de Control que tal escrito no figura dentro del expediente, sin embargo, existe un escrito con el Nº SS-042-11 (folios 280 al 283), sin alusión alguna a tal reconsideración, razón por la cual esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora no se pronunció al respecto.

En otro orden de ideas, en cuanto a la invocación al vicio en la base legal, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora no lo comparte, por cuanto el referido acto administrativo se fundamentó en las normas legales aplicables a la competencia de este Órgano de Control de la actividad aseguradora. En este sentido, una vez sustanciado el expediente, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, este Organismo decide si se encuentra incurso en violación del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (aplicable según la ocurrencia de los hechos).

En virtud de lo anteriormente expuesto, quien suscribe, José Luis Pérez, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

DECIDE:

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa C.N.A. de Seguros La Previsora, contra el acto administrativo contenido en la Providencia Nº FSAA-2-2-000407 de fecha 08 de febrero de 2012, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notificar a los interesados de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el presente acto administrativo.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 011 de fecha 27 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 34.106 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **011**
Caracas, **05 FEB 2013**
202° y 153°

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en su artículo 8 numeral 21.

Visto que los Operadores de Valores Autorizados de Productos e Insumos Agrícolas (persona natural) están en el deber de dar estricto cumplimiento a la Ley de Mercado de Valores, así como a las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores el ciudadano **Bianco Sosa Carlos Manuel**, titular de la cédula de identidad N° V-10.283.500, autorizado por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores para actuar como Corredor Público de Productos e Insumos Agrícolas, hoy Operador de Valores Autorizado de Productos e Insumos Agrícolas, según Resolución N° 188-2000, de fecha 08 de febrero de 2000.

Visto que la falta de pago de las obligaciones pecuniarias o contribuciones que impone la Ley de Mercado de Valores a los Operadores de Valores Autorizados de Productos e Insumos Agrícolas, por un período igual o superior a dos (02) años, es considerado infracción grave a las disposiciones normativas sobre el mercado de valores, dando lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 40 numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que los incumplimientos de la Ley de Mercado de Valores, así como las Normas que regulan a los Operadores de Valores Autorizados de Productos e Insumos Agrícolas, arriba enunciados hace presumir que el ciudadano **Bianco Sosa Carlos Manuel**, titular de la cédula de identidad N° V-10.283.500, no tiene ningún interés en mantener la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 8 en su numeral 21 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

1. Cancelar la autorización otorgada al ciudadano **Bianco Sosa Carlos Manuel**, titular de la cédula de identidad N° V-10.283.500 para actuar como Corredor Público de Productos e Insumos Agrícolas, hoy Operador de Valores Autorizado de Productos e Insumos Agrícolas, mediante Resolución N° 188-2000, de fecha 08 de febrero de 2000, emanada de la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.
2. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva del ciudadano **Bianco Sosa Carlos Manuel**, titular de la cédula de identidad N° V-10.283.500, para actuar como Corredor Público de Productos e Insumos Agrícolas, hoy Operador de Valores Autorizado de Productos e Insumos Agrícolas.
3. Notificar al ciudadano **Bianco Sosa Carlos Manuel**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

 **Tomás Sánchez Mejías**
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **012**
Caracas,
202º y 153º 05 FEB 2013

Visto que de acuerdo al contenido de los artículos 1, 4, 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores, es el órgano encargado de regular, vigilar y supervisar el

funcionamiento eficiente del mercado de valores, a los fines de brindar protección a las personas que hayan realizado inversiones en valores.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión, la Superintendencia Nacional de Valores, podrá cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada la inscripción en el Registro Nacional de Valores de los entes sometidos a su control conforme al artículo 8 numeral 21 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores, mediante Resolución N° 232-99 de fecha 25 de agosto de 1999, otorgó autorización a la sociedad mercantil **BURSAGRO, CASA DE BOLSA DE PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, para actuar como Corredor de Bolsa de Productos Agrícolas. (actualmente Operador de Valores Autorizado de Productos e Insumos Agrícolas).

Visto que del informe signado con las letras y números GCIA/164/2012, de fecha 23 de noviembre de 2012, emanado de la Gerencia de Control de Intermediarios, Auditoría e Inspección de esta Superintendencia Nacional de Valores se desprenden que la sociedad mercantil **BURSAGRO, CASA DE BOLSA DE PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, no ha consignado la información económica financiera desde el año 2010, la fianza de fiel cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 2009 y la última Asamblea de accionistas consignada en diciembre de 2010.

En atención a las razones de hecho expuestas, la sociedad mercantil **BURSAGRO, CASA DE BOLSA DE PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, se encuentra incurso en el incumplimiento del artículo 26 y siguientes de las Normas Relativas a la Información Económica y Financiera que deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores.

Visto que el incumplimiento de la Ley de Mercado de Valores, así como de las Normas arriba identificadas, hace presumir que la sociedad mercantil **BURSAGRO, CASA DE BOLSA DE PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, no tiene ningún interés en mantener la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores, para actuar como Casa de Bolsa de Productos Agrícolas (actualmente Operador de Valores).

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 8 numeral 21 de la Ley de Mercado de Valores.

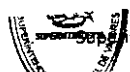
RESUELVE

- 1) Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **BURSAGRO, CASA DE BOLSA DE PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, para actuar como Casa de Bolsa de Productos Agrícolas, (actualmente Operador de Valores Autorizado de Productos e Insumos Agrícolas), mediante Resolución 232-1999 de fecha 25 de agosto de 1999, emanado de la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores.
- 2) Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la sociedad mercantil **BURSAGRO, CASA DE BOLSA DE PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, para actuar como Casa de Bolsa de Productos Agrícolas, (actualmente Operador de Valores Autorizado de Productos e Insumos Agrícolas).
- 3) Notificar al ciudadano **Tulio Burgos Pernalet** titular de la cédula de identidad N° V-4.394.483, en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil **BURSAGRO, CASA DE BOLSA DE PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en los

artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión, podrá interponerse Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.



Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2013
202° Y 153°

PROVIDENCIA N° 176

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, visto lo acordado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, mediante las Resoluciones Nros. 185.12 y 199.12 de fechas 09 de septiembre de 2012 y 21 de noviembre de 2012, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 40.057 y 40.068 de fechas 23 de noviembre de 2012 y 10 de diciembre de 2012, a través de las cuales se resolvió liquidar a las sociedades mercantiles PROMOCIONES EMPRESARIALES EMPROMOSA, S.A. y AMATINA, S.A., respectivamente; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo, resuelve:

1° Designar a los ciudadanos LUIS ELOY ZÁRATE AZUAJE, LUIS MANUEL SALINAS BARRIOS e IRAIMA DE LA COROMOTO OLAIZOLA BLANCO, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 6.289.355, 6.46.658 y 3.480.538, respectivamente, como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las sociedades mercantiles PROMOCIONES EMPRESARIALES EMPROMOSA, S.A. y AMATINA, S.A.; personas jurídicas vinculadas al GRUPO FINANCIERO FEDERAL.

2° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación deberá presentar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, un Plan General de Liquidación de la citada sociedad mercantil, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
PRESIDENCIA

202° Y 153°

05 de febrero de 2013.

N° RRHH-JE-2013

PROVIDENCIA N° 178

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, DAVID ALASTRE, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, carácter éste que consta en Decreto Presidencial N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 09 de febrero de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 114 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.627, de fecha 02 de marzo de 2011, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Estatuto Funcionario del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) (actualmente denominado Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), publicado en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con los artículos 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y el artículo 6 de su Reglamento, se concede la JUBILACIÓN, a la ciudadana ELSA DE JESÚS GUTIÉRREZ LACRUZ, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.220.516, quien desempeña el cargo de ANALISTA DE PERSONAL III, por haber cumplido con los parámetros establecidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, habiendo alcanzado la edad de cincuenta y cinco (55) años, y prestado servicios en la Administración Pública Nacional durante veinticinco (25) años, seis (06) meses y dieciocho (18) días, con un sueldo promedio mensual de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN BOLÍVARES CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 6.331,81). De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la citada Ley, el monto de la pensión de la Jubilación es la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 3.957,38), mensuales, equivalente al sesenta y dos punto cincuenta por ciento (62,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del primero (01) de enero de 2013.

Comuníquese y Publíquese

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, del 09 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
PRESIDENCIA

202° Y 153°

05 de febrero de 2013.

N° RRHH-JE-2013

PROVIDENCIA N° 179

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, DAVID ALASTRE, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, carácter éste que consta en Decreto Presidencial N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 09 de febrero de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 114 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.627, de fecha 02 de marzo de 2011, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Estatuto Funcionario del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) (actualmente denominado Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con los artículos 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y el

artículo 6 de su Reglamento, se concede la **JUBILACIÓN**, a la ciudadana **MORAIMA VIRGINIA FIGUERA PEÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.034.157, quien desempeña el cargo de **MÉDICO IV**, por haber cumplido con los parámetros establecidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, habiendo alcanzado la edad de cincuenta y dos (52) años, y prestado servicios en la Administración Pública Nacional durante veintiocho (28) años, once (11) meses y doce (12) días, con un sueldo promedio mensual de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE BOLÍVARES CON DOCE CÉNTIMOS (Bs. 4.409,12)**. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la citada Ley, el monto de la pensión de la Jubilación es la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs. 2.755,70)**, mensuales, equivalente, al sesenta y dos punto cincuenta por ciento (62,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del primero (01) de enero de 2013.

Comuníquese y Publíquese

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, del 09 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
PRESIDENCIA

202° Y 153°

05 de febrero de 2013.

N° RRHH-JE-2013

PROVIDENCIA N° 180

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, carácter éste que consta en Decreto Presidencial N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 09 de febrero de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 114 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.627, de fecha 02 de marzo de 2011, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Estatuto Funcionario del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) (actualmente denominado Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con los artículos 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y el artículo 6 de su Reglamento, se concede la **JUBILACIÓN**, a la ciudadana **OLGA FERMINA BERRIS IBARRA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.019.657, quien desempeña el cargo de **HIGIENISTA DENTAL**, por haber cumplido con los parámetros establecidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, habiendo alcanzado la edad de cincuenta y cinco (55) años, y prestado servicios en la Administración Pública Nacional

durante treinta (30) años, tres (03) meses y tres (03) días, con un sueldo promedio mensual de **TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 3.493,80)**. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la citada Ley, el monto de la pensión de la Jubilación es la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE BOLÍVARES CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 2.620,35)**, mensuales, equivalente, al setenta y cinco por ciento (75,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del primero (01) de enero de 2013.

Comuníquese y Publíquese

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, del 09 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
PRESIDENCIA

202° Y 153°

05 de febrero de 2013.

N° RRHH-JE-2013

PROVIDENCIA N° 181

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, carácter éste que consta en Decreto Presidencial N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 09 de febrero de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 114 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.627, de fecha 02 de marzo de 2011, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Estatuto Funcionario del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) (actualmente denominado Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con los artículos 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y el artículo 6 de su Reglamento, se concede la **JUBILACIÓN**, a la ciudadana **CARMEN CECILIA URBINA LOZANO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.528.261, quien desempeña el cargo de **SECRETARIA EJECUTIVA**, por haber cumplido con los parámetros establecidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, habiendo alcanzado la edad de cincuenta y tres (53) años, y prestado servicios en la Administración Pública Nacional durante veintisiete (27) años, seis (06) meses y trece (13) días, con un sueldo promedio mensual de **CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES CON SETENTA Y UN CÉNTIMO (Bs. 5.958,71)**. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la citada Ley, el monto de la pensión de la Jubilación es la cantidad de **TRES MIL SETECIENTOS VENTICUATRO BOLÍVARES CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (Bs. 3.724,19)**, mensuales, equivalente, al sesenta y dos punto cincuenta por ciento (62,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos

veinticuatro (24) meses, la misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del primero (01) de enero de 2013.

Comuníquese y Publíquese

DAVID ALASTRE

Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, del 09 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

PRESIDENCIA

202° Y 153°

05 de febrero de 2013.

N° RRRH-JE-2013

PROVIDENCIA N° 182

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, carácter éste que consta en Decreto Presidencial N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 09 de febrero de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 114 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.627, de fecha 02 de marzo de 2011, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Estatuto Funcionario del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) (actualmente denominado Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con los artículos 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y el artículo 6 de su Reglamento, se concede la **JUBILACIÓN**, a la ciudadana **NIDIA ANTONIA ESTANGA RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.656.147, quien desempeña el cargo de **ABOGADO II**, por haber cumplido con los parámetros establecidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, habiendo alcanzado la edad de sesenta y un (61) años, y prestado servicios en la Administración Pública Nacional durante veinticinco (25) años, ocho (08) meses y veinte (20) días, con un sueldo promedio mensual de **CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 5.344,41)**. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la citada Ley, el monto de la pensión de la Jubilación es la cantidad de **TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BOLÍVARES CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 3.473,87)**, mensuales, equivalente, al sesenta y cinco por ciento (65,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del primero (01) de febrero de 2013.

Comuníquese y Publíquese

DAVID ALASTRE

Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, del 09 de febrero de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO – OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 005

CARACAS, 25 DE FEBRERO DE 2013

AÑOS 202° y 154°

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 6 del artículo 9 y el artículo 71 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo; los artículos 3 y 4 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, en concordancia con los numerales 1, 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Por cuanto, el turismo es una actividad económica de interés nacional y de utilidad pública prioritaria para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable.

Por cuanto, a los fines de promover la actividad turística nacional se requiere de una política crediticia destinada a incentivar y estimular la inversión de capitales públicos y privados.

Por cuanto, el Directorio del Banco Central de Venezuela en sesión Nro. 4.564, de fecha 19 de febrero de 2013, autorizó al Ministerio del Poder Popular para el Turismo a fijar el porcentaje para la cartera dirigida al sector turismo para el año 2013, en atención a lo previsto en el artículo 51 de la Ley del Banco Central de Venezuela, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Los bancos universales destinarán para el año 2013, el cuatro por ciento (4%) sobre el promedio de los cierres de la cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2011 y al 31 de diciembre de 2012, para el financiamiento de las operaciones y proyectos de carácter turístico reflejados en esta Resolución.

Artículo 2.- A los fines de evaluar el cumplimiento por parte de la banca universal del porcentaje mínimo anual del año 2013, indicado en el artículo 1 de la presente Resolución, los montos otorgados para el financiamiento de las operaciones y proyectos de carácter turístico, deberán ajustarse al siguiente cronograma:

PERIODOS	FECHA	PORCENTAJE (%)
1	AL 30/06/2013	2,00%
2	AL 31/12/2013	4,00%

Artículo 3.- Los bancos universales, destinarán de forma exclusiva, el porcentaje mínimo sobre el promedio de los cierres de la cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2011 y al 31 de diciembre del año 2012, a las operaciones de financiamiento indicadas en el artículo 6 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, así como cualquier otra actividad y servicio que el Ministerio de Poder Popular para el Turismo, previo estudio, considere de interés primordial para el desarrollo del turismo nacional.

Artículo 4.- Los interesados para optar a los financiamientos de los proyectos turísticos, deberán cumplir con las exigencias y requisitos previstos en la Ley de Crédito para el Sector Turismo y en la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 5.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo solicitará en el momento que lo considere oportuno a los bancos universales, información sobre el monto de la cartera de crédito y los créditos otorgados, así como también sobre los desembolsos parciales y totales efectuados con la indicación precisa de los beneficiarios o las beneficiarias, el estado en que se encuentra cada crédito colocado, las labores de seguimiento que hayan realizado y toda información que le solicite este Ministerio.

Artículo 6.- El Ministerio del Poder Popular para el Turismo procurará el otorgamiento oportuno de las respectivas aprobaciones de factibilidades socio técnicas o de conformidad turística según corresponda, a los prestadores de servicios turísticos y emprendedores turísticos e implementará todos aquellos mecanismos que consideren oportuno para promover, fomentar e impulsar la actividad turística mediante el otorgamiento de financiamiento.

Artículo 7.- El Comité Evaluador conformado por representantes del Ministerio del poder popular con competencia en turismo, quien lo coordinará, y de planificación y finanzas, así como por representantes de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y de la Asociación Bancaria de Venezuela, tendrá entre sus objetivos emitir por lo menos dos (2) veces al año, opinión respecto al cumplimiento por parte de los bancos universales de las obligaciones previstas en esta Resolución y del comportamiento de la cartera dirigida al sector turismo, a fin de que se lleven a cabo eficientemente los diferentes planes y programas turísticos, recomendando los ajustes que estime necesario; asimismo, apoyará en la difusión de las estrategias, políticas, planes y programas promovidos por el Ejecutivo Nacional en materia turística.

Artículo 8.- Las instituciones previstas en la presente Resolución que no cumplan con el porcentaje de colocaciones, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Crédito para el Sector Turismo.

Artículo 9.- El Ministerio del Poder Popular para el Turismo coordinará con el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a través de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, así como del seguimiento, supervisión e inspección de la cartera turística.

Artículo 10.- La presente Resolución deroga la Resolución N° 006 de fecha 15 de febrero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.869 de fecha 23 de febrero de 2012.

Artículo 11.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CARRERA
Ministro del Poder Popular para el Turismo
Decreto N° 7.208, de fecha 01-02-2010
Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 004 CARACAS, 20 DE FEBRERO DE 2013
202° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079, Extraordinaria, de fecha 15 de junio de 2012, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955, de fecha 29 de junio de 2012, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana MILENA MEJIAS JIMENEZ, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.472.898, como Presidenta del Fondo Mixto de Capacitación y Promoción Turística del Distrito Capital.

Artículo 2. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CARRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
Decreto N° 7.208, de fecha 01-02-2010
Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 006 CARACAS, 26 DE FEBRERO DE 2013
202° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079, Extraordinaria, de fecha 15 de junio de 2012, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955, de fecha 29 de junio de 2012, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano RICARDO RIOS CALDERON, titular de la cédula de identidad N° V.- 13.856.694, como Presidente del Fondo Mixto de Capacitación y Promoción Turística del Estado Lara.

Artículo 2.- La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CARRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
Decreto N° 7.208, de fecha 01-02-2010
Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 007 CARACAS, 26 DE FEBRERO DE 2013
202° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079, Extraordinaria, de fecha 15 de junio de 2012, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955, de fecha 29 de junio de 2012, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano PADRÓN SUÁREZ CARLOS ARMICHE, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.727.955, como Presidente del Fondo Mixto de Capacitación y Promoción Turística del Estado Sucre.

Artículo 2. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CARRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
Decreto N° 7.208, de fecha 01-02-2010
Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
ESTADO CARABOBO

RM No. 314
202° y 153°

Municipio Valencia, 24 de Enero del Año 2013

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHÍVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado DANNY JOSE RON ROJAS IPSA N. 144815, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 42, TOMO -10-A 314. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: BLANCA EMILIA GÓMEZ AMOROZ, C.I: V-7.015.491. Abogado Revisor: ELY GERTRUDIS SEQUERA ARIAS

Registrador Mercantil Primero
FDO. Abogado DARWIN E. GIRAUD P

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
HOTEL VENETUR VALENCIA, C.A
Número de expediente: 335
DIV

Celebrada en Valencia, el día cinco (05) de Diciembre de dos mil doce (2012), a las 10:00 AM. estando presente el presidente y los directores principales de la Junta Directiva de la Sociedad Mercantil **HOTEL VENETUR VALENCIA C.A.**, designada mediante Acta de Asamblea de la Junta Directiva de la mencionada sociedad mercantil de fecha 12 de mayo del 2011, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero del Estado Carabobo, bajo el N° 24, Tomo -87-A, en fecha 22 de julio del año 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.728 de fecha 04 de agosto de 2011; se encuentran reunidos en la dirección de su sede social en la Urbanización la Villa, calle Juan Uribe, Valencia Estado Carabobo, los ciudadanos **ANTONIO JOSÉ MORILLO PERDOMO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-10.090.692**, en su carácter de Presidente, los ciudadanos **JULIO CESAR VILLASMIL NAVARRO**, **LETICIA ELENA MEDINA RODRÍGUEZ** y **DANNY JOSÉ RON ROJAS**, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio y titulares de las cédulas de identidad números N° **V- 14.304.979**, N° **V- 5.632.056**, **N°V-16.173.042**, en sus carácter de Directores Principales. Preside la Asamblea de Junta Directiva el ciudadano **ANTONIO JOSÉ MORILLO PERDOMO**, quien pasa a verificar el quórum y constata que se encuentra legalmente constituida la Junta Directiva de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de los estatutos de la sociedad mercantil. De igual manera se encuentra presente, en calidad de invitada, la ciudadana: **BLANCA EMILIA GÓMEZ AMOROZ**, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad N° **V- 7.015.491**, abogada en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N°**69.224**, a quien se designa para que funja como Secretaria Accidental de la Asamblea de Junta Directiva del Hotel Venetur Valencia C.A, quien aceptó la designación efectuada. En consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea de la Junta Directiva del Hotel Venetur Valencia, seguidamente se procede a dar lectura a la Agenda del día, a saber: **PUNTO ÚNICO:** Se somete a la consideración y aprobación de la Junta Directiva, la nueva Estructura Organizativa **HOTEL VENETUR VALENCIA C.A.** Sometido a votación, fue aprobado por **UNANIMIDAD** y en consecuencia la nueva Estructura Organizativa del mencionado Hotel, queda establecida de la siguiente manera:

```

graph TD
    TIVA --> PMIS[PROJ. MGMT. - INFO. SYSTEMS]
    PMIS --> SA[SYSTEMS ANALYSIS]
    PMIS --> SD[SYSTEMS DESIGN]
    PMIS --> SI[SYSTEMS IMPLEMENTATION]
    PMIS --> SM[SYSTEMS MAINTENANCE]
    
    SA --> ASR[ANALYSIS OF REQUIREMENTS]
    SA --> ASD[ANALYSIS OF DATA]
    SA --> ASP[ANALYSIS OF PROCEDURES]
    SA --> ASRPT[ANALYSIS OF REPORTS]
    
    SD --> DSD[DESIGN OF DATA]
    SD --> DSP[DESIGN OF PROCEDURES]
    SD --> DSR[DESIGN OF REPORTS]
    
    SI --> ISD[IMPLEMENTATION OF DATA]
    SI --> ISP[IMPLEMENTATION OF PROCEDURES]
    SI --> ISR[IMPLEMENTATION OF REPORTS]
    
    SM --> MSD[MAINTENANCE OF DATA]
    SM --> MSP[MAINTENANCE OF PROCEDURES]
    SM --> MSR[MAINTENANCE OF REPORTS]
    
    ASR --> ASRD[ANALYSIS OF REQUIREMENTS - DATA]
    ASR --> ASRP[ANALYSIS OF REQUIREMENTS - PROCEDURES]
    ASR --> ASRR[ANALYSIS OF REQUIREMENTS - REPORTS]
    
    ASD --> ASDD[ANALYSIS OF DATA - DATA]
    ASD --> ASDP[ANALYSIS OF DATA - PROCEDURES]
    ASD --> ASDR[ANALYSIS OF DATA - REPORTS]
    
    ASP --> ASPD[ANALYSIS OF PROCEDURES - DATA]
    ASP --> ASPP[ANALYSIS OF PROCEDURES - PROCEDURES]
    ASP --> ASPR[ANALYSIS OF PROCEDURES - REPORTS]
    
    ASRPT --> ASRPTD[ANALYSIS OF REPORTS - DATA]
    ASRPT --> ASRPTP[ANALYSIS OF REPORTS - PROCEDURES]
    ASRPT --> ASRPTR[ANALYSIS OF REPORTS - REPORTS]
    
    DSD --> DSDD[DESIGN OF DATA - DATA]
    DSD --> DSDP[DESIGN OF DATA - PROCEDURES]
    DSD --> DSDR[DESIGN OF DATA - REPORTS]
    
    DSP --> DSPD[DESIGN OF PROCEDURES - DATA]
    DSP --> DSPP[DESIGN OF PROCEDURES - PROCEDURES]
    DSP --> DSPR[DESIGN OF PROCEDURES - REPORTS]
    
    DSR --> DSRD[DESIGN OF REPORTS - DATA]
    DSR --> DSRP[DESIGN OF REPORTS - PROCEDURES]
    DSR --> DSRR[DESIGN OF REPORTS - REPORTS]
    
    ISD --> ISDD[IMPLEMENTATION OF DATA - DATA]
    ISD --> ISDP[IMPLEMENTATION OF DATA - PROCEDURES]
    ISD --> ISDR[IMPLEMENTATION OF DATA - REPORTS]
    
    ISP --> ISPD[IMPLEMENTATION OF PROCEDURES - DATA]
    ISP --> ISPP[IMPLEMENTATION OF PROCEDURES - PROCEDURES]
    ISP --> ISPR[IMPLEMENTATION OF PROCEDURES - REPORTS]
    
    ISR --> ISRD[IMPLEMENTATION OF REPORTS - DATA]
    ISR --> ISRP[IMPLEMENTATION OF REPORTS - PROCEDURES]
    ISR --> ISRR[IMPLEMENTATION OF REPORTS - REPORTS]
    
    MSD --> MSDD[MAINTENANCE OF DATA - DATA]
    MSD --> MSPD[MAINTENANCE OF DATA - PROCEDURES]
    MSD --> MSDR[MAINTENANCE OF DATA - REPORTS]
    
    MSP --> MSPD[MAINTENANCE OF PROCEDURES - DATA]
    MSP --> MSPP[MAINTENANCE OF PROCEDURES - PROCEDURES]
    MSP --> MSPR[MAINTENANCE OF PROCEDURES - REPORTS]
    
    MSR --> MSRD[MAINTENANCE OF REPORTS - DATA]
    MSR --> MSRP[MAINTENANCE OF REPORTS - PROCEDURES]
    MSR --> MSRR[MAINTENANCE OF REPORTS - REPORTS]
  
```

Agotando el orden del día y no habiendo otro punto que tratar, se declaró concluida la Asamblea de la Junta Directiva, autorizándose a la ciudadana **BLANCA EMILIA GÓMEZ AMOROZ**, ya identificada, para que cumpla con las participaciones, consignación, registro del acta que de esta reunión se levanta ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y la publicación de rigor; así como solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para la Presidencia de Venezolana de Turismo VENETUR S.A. Una (1) copia, para la Consultoría del **HOTEL VENETUR VALENCIA C.A.**, Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para ser agregada al respectivo Cuaderno de

Comprobantes, Una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Es todo, se terminó, se leyó y conformes firman. (Fdo.) Antonio José Morillo Perdomo los ciudadanos Julio Cesar Villasmil Navarro, Leticia Elena Medina Rodríguez y Danny José Ron Rojas (Fdo.) Blanca Emilia Gómez Amoroz. Certificación que expido, en Valencia, a la fecha de su presentación.



ANTONIO JOSÉ MORILLO PERDOMO
PRESIDENTE

~~DANNY JOSÉ RON ROJAS~~
~~DIRECTOR PRINCIPAL~~

JULIO CESAR VILLASMIL NAVARRO,
DIRECTOR PRINCIPAL

LETICIA ELENA MEDINA RODRIGUEZ,
DIRECTOR PRINCIPAL


Blanca Emilia Gómez Amorroz
Nº V-7.015.491

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL AMBIENTE**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución No. 000005 Caracas, 27 FEB 2013 de de 2013

AÑOS 202° y 154°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 77, numeral 26 ejusdem y el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969 y según lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas.

RESOLVE

Artículo 1. Se delega en la ciudadana **SIBONEY DEL VALLE TINEO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.484.462, en su carácter de Viceministra del Agua, según se evidencia en el Decreto N° 9.365 de fecha 24 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.099 de fecha 28 de enero de 2013, la firma de los **Contratos** de Estudios y Proyectos, los **Contratos** de Ejecución e Inspección de Obras, así como las Resoluciones Internas de Adjudicación Directa referentes a Contratos de Obra, previa aprobación del ciudadano Ministro mediante punto de cuenta. Asimismo, aprobará los puntos de cuenta y suscribirá sus respectivos contratos referidos a aumentos, disminuciones y prórrogas de contratos de ejecución e inspección de obras, siempre y cuando no supere el monto original del contrato.

Artículo 2. En los contratos y documentos que se firmen por delegación en virtud de la presente Resolución, se hará constar esta circunstancia; con indicación del número y fecha respectivo.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la Viceministra del Agua deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que firme en virtud de esta delegación.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

CRISTOBAL FRANCISCO ORTIZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución N° Caracas, de de 2013
000006 27 FEB 2013
Años 202° y 154°

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.890 de fecha 31-07-2008 y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su Reglamento, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1º. Se modifica la constitución de la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, que tendrá como función la realización de los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, así como para la adquisición de bienes y prestación de servicios asociados a la ejecución de dichas obras, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2º. Se designan para integrar la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a los siguientes ciudadanos:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
ÁREA TÉCNICA	ING. YEMINA GUINÁN C.I. 6.916.017	ING. FRANCISCO TORREALBA C.I. 2.517.832
ÁREA TÉCNICA	ING. JUNEL BRICENO C.I.13.083.721	ING. RAUL SEQUERA C.I. 15.171.307
ÁREA TÉCNICA	ING. RODOLFO ROA C.I. 3.999.600	ING. ANTONIO CASELLAS C.I. 3.753.836
ÁREA JURIDICA	ABG. LIZETT CARRERO C.I.7.660.730	ABG. MARIA MILAGROS LAMBERTI C.I. 4.186.996
ÁREA ECONOMICA FINANCIERA	ECON. DELIA CARVAJAL C.I. 589.336	LIC. LEONARDO MILLAN C.I. 9.614.830

Artículo 3º. A los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación podrán asistir como observadores, representantes de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio y de la Contraloría General de la República.

Artículo 4º. La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 5º. Se designa a la ciudadana ABG. ANA MAST, titular de la cédula de identidad N° 13.585.044, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones, la cual tendrá derecho a voz, sin voto y como suplente se designa al ciudadano ING. LUIS ABREU titular de la Cédula de Identidad N° 11.319.762.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogada la Resolución N° 00071 de fecha 06 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.527 de fecha 08 de octubre de 2010, mediante la cual se reformó la Resolución 0000056 de fecha 22 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 de fecha 23 de junio de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

CRISTOBAL FRANCISCO ORTIZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución N° Caracas, de de 2013
000007 27 FEB 2013
Años 202° y 154°

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.890 de fecha 31-07-2008 y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su Reglamento, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1º. Constituir la Comisión Especial de Contrataciones, que tendrá como función la realización de los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto de Saneamiento del Río Guaire del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2º. Se designan para integrar la Comisión Especial de Contrataciones para el Proyecto de Saneamiento del Río Guaire del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a los siguientes ciudadanos:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
ÁREA TÉCNICA	ING. FRANCISCO TORREALBA C.I. 2.517.832	ING. LILIAN LARA C.I. 5.954.087
ÁREA TÉCNICA	ING. LUIS ABREU C.I. 11.319.762	ING. YEMINA GUINÁN C.I. 6.916.017
ÁREA TÉCNICA	ING. DOUGLAS RAMOS C.I. 3.803.231	ING. MORELLA TORREALBA C.I. 5.332.642
ÁREA JURIDICA	ABG. ADRIANA RODRIGUEZ C.I. 10.979.407	ABG. ADRIANA DOMINGUEZ C.I. 6.562.584
ÁREA ECONOMICA FINANCIERA	LIC. NUMIDIA DIAZ C.I. 8.145.022	LIC. JOSÉ OCTAVIO MENDEZ C.I. 3.769.551

Artículo 3º. A los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación podrán asistir como observadores, representantes de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio y de la Contraloría General de la República.

Artículo 4º. La Comisión Especial de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas.

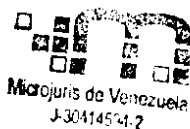
Artículo 5º. Se designa a la ciudadana JINDRY CONCEPCIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° 13.043.898, como Secretaria de la Comisión Especial de Contrataciones, la cual tendrá derecho a voz, sin voto y como suplente se designa al ciudadano HÉCTOR GARRIDO, titular de la Cédula de Identidad N° 5.607.764.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

CRISTOBAL FRANCISCO ORTIZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular Para Las Comunas y Protección Social

SAFONACC

Orden Administrativa N° 007 de fecha 16 de Enero de 2013

Años 202° y 153°

El Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, designado mediante Decreto N° 5.954 de fecha 24 marzo de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.894 de fecha 24 de marzo de 2008, de conformidad con el numeral 7 del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.878 de fecha 26 de febrero de 2008 y, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 ejusdem; designa a la ciudadana **AURA OTILIA OCANDO JUAREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-8.810.765, como **Auditora (Encargada)**, adscrita a la Unidad de Auditoría Interna, del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), a partir del 16 de Enero del 2013, quedando facultado para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO LUIS MALAYER RUIZ

Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional
de los Consejos ComunalesDecreto Presidencial N° 5.954, publicado en la Gaceta Oficial República Bolivariana
de Venezuela N° 38.894 ambos de fecha 24 de marzo de 2008

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular Para Las Comunas y Protección Social

SAFONACC

Orden Administrativa N° 009 de fecha 16 de Enero de 2013

Años 202° y 153°

El Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, designado mediante Decreto N° 5.954 de fecha 24 marzo de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.894 de fecha 24 de marzo de 2008, de conformidad con el numeral 7 del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.878 de fecha 26 de febrero de 2008 y, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 ejusdem; designa al ciudadano **SERGIO ENRIQUE ALEMAN VIZCAYA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.969.760, como **Director (Encargado)**, adscrito a la Oficina de Asesoría Legal, del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), a partir del 16 de Enero del 2013, quedando facultado para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO LUIS MALAYER RUIZ

Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional
de los Consejos ComunalesDecreto Presidencial N° 5.954, publicado en la Gaceta Oficial República Bolivariana
de Venezuela N° 38.894 ambos de fecha 24 de marzo de 2008

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular Para Las Comunas y Protección Social

SAFONACC

Orden Administrativa N° 011 de fecha 16 de Enero de 2013

Años 202° y 153°

El Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, designado mediante Decreto N° 5.954 de fecha 24 marzo de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.894 de fecha 24 de marzo de 2008, de conformidad con el numeral 7 del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.878 de fecha 26 de febrero de 2008 y, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con el numeral 6 del artículo 20

ejusdem; designa a la ciudadana **JUANA ISABEL BLANCO ARAGORT**, titular de la cédula de identidad N° V-5.450.512, como **Directora (Encargada)**, adscrita a la Dirección de Formación Comunal, del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), a partir del 16 de Enero del 2013, quedando facultado para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO LUIS MALAYER RUIZ

Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional
de los Consejos ComunalesDecreto Presidencial N° 5.954, publicado en la Gaceta Oficial República Bolivariana
de Venezuela N° 38.894 ambos de fecha 24 de marzo de 2008

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular Para Las Comunas y Protección Social

SAFONACC

Orden Administrativa N° 012 de fecha 16 de Enero de 2013

Años 202° y 153°

El Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, designado mediante Decreto N° 5.954 de fecha 24 marzo de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.894 de fecha 24 de marzo de 2008, de conformidad con el numeral 7 del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.878 de fecha 26 de febrero de 2008 y, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 ejusdem; designa a la ciudadana **FRANCYS MARILDRED BIZOT PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° V-12.358.407, como **Directora (Encargada)**, adscrita a la Oficina de Sistemas y Tecnología de la Información, del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), a partir del 16 de Enero del 2013, quedando facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO LUIS MALAYER RUIZ

Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional
de los Consejos ComunalesDecreto Presidencial N° 5.954, publicado en la Gaceta Oficial República Bolivariana
de Venezuela N° 38.894 ambos de fecha 24 de marzo de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA PDVAL-JD- 103-2013

JUNTA DIRECTIVA DE LA PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL)

La Junta Directiva de la empresa PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL), en su Reunión N° 03-2013 de fecha 14 de febrero de 2013, actuando en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 110 y 91 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y la Cláusula Décima Sexta Numeral 11 del Documento Constitutivo-Estatutario de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL), DECIDE lo siguiente:

PRIMERO: Se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL) para el Ejercicio Fiscal 2013, la cual estará conformada como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central

00001 Gerencia de Administración y Finanzas

Unidades Administradoras Desconcentradas

00030 Gerencia del Estado Amazonas

00031 Gerencia del Estado Anzoátegui

00032 Gerencia del Estado Apure

00033 Gerencia del Estado Aragua

00034 Gerencia del Estado Barinas

00035 Gerencia del Estado Bolívar

00036 Gerencia del Estado Carabobo

00037 Gerencia del Estado Cojedes

00038 Gerencia del Estado Delta Amacuro

00039 Gerencia del Distrito Capital

00040 Gerencia del Estado Falcón

00041 Gerencia del Estado Guárico

00042 Gerencia del Estado Lara
00043 Gerencia del Estado Mérida
00044 Gerencia del Estado Miranda
00045 Gerencia del Estado Monagas

00046 Gerencia del Estado Nueva Esparta
00047 Gerencia del Estado Portuguesa
00048 Gerencia del Estado Sucre
00049 Gerencia del Estado Táchira
00050 Gerencia del Estado Trujillo
00051 Gerencia del Estado Vargas
00052 Gerencia del Estado Yaracuy
00053 Gerencia del Estado Zulia

SEGUNDO: Se designa como responsable de la Unidad Administradora Central de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL) para el Ejercicio Fiscal 2013, al ciudadano **JOSÉ GUSTAVO SILVA ARAQUE**, titular de la cédula de identidad N° 14.407.425, en su carácter de Gerente de Administración y Finanzas.

TERCERO: Se designan como responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL) para el Ejercicio Fiscal 2013, a los ciudadanos siguientes:

Unidad Administradora Desconcentrada	Nombre y Apellido	Cédula de Identidad
PDVAL ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	Carlos Alberto Osorio Zambrano	6.397.281
	José Gustavo Silva Araque	14.407.425
AMAZONAS	Marco Antonio Vásquez Barradas	8.902.638
ANZOATEGUI	Jorge Luis Zambrano	8.309.583
ARAGUA	Nicolás Javier Celta Rodríguez	12.593.459
APURE	Francisco Javier Pike Aguirre	14.342.076
BARINAS	Arlen Gregorio Vergara Molina	14.712.581
BOLIVAR	Zulmary Arcia Devera	9.911.602
CARABOBO	Rafael Augusto García Alcalá	16.596.394
COJEDES	José Rafael Camacho Reyes	12.268.136
DELTA AMACURO	Prospero José Rocca Calvajar	8.943.092
FALCON	Enzo Ramón Campos Díaz	17.177.684
GUARICO	Isaias José Cedillo Quintero	16.364.441
LARA	Alida Margarita Moreno de Vilres	6.619.369

Unidad Administradora Desconcentrada	Nombre y Apellido	Cédula de Identidad
MÉRIDA	Inti Yosu Sarcos Acevedo	16.933.019
MIRANDA	Orangel Domingo Sucre Venales	11.944.056
MONAGAS	Jorge José Quintana Silontes	9.618.847
NEUEVA ESPARTA	Tamara Neliara García Angulo	17.111.499
PORTUGUESA	Nohemi Coromoto Ramos Pérez	7.450.752
SUCRE	Ramón René Mundarain	10.224.804
TACHIRA	María Edwina Bustamante	4.447.068
TRUJILLO	Franco José Leandro Izquierdo	18.559.354
VARGAS	Manuel Figueroa Padrón	10.578.558
YARACUY	José Luis Márquez Tineo	7.227.656
ZULIA	José Ángel Gutiérrez	11.902.174

CUARTO: Se delega en los ciudadanos identificados en el punto TERCERO de la presente Providencia, la facultad para ordenar compromisos y pagos en los siguientes términos:

1.- Para la adquisición de bienes y prestación de servicios hasta por un monto equivalente a trescientas ochenta y cuatro coma cincuenta y ocho unidades tributarias mensual (384,58 U.T.), para los gastos relacionados con las siguientes partidas presupuestarias:

IMPUTACIÓN	PARTIDA	DETALLE
4.02.01.01.00	Alimentos y Bebidas	Para la compra de alimentos y bebidas en jornadas y horas extras de trabajo.
4.02.04.03.00	Cuchos y tirpas para vehículos	Para la compra de cuchos de camiones, en caso de emergencia.
4.02.05.01.00	Pulpa de madera, papel y cartón	Compra de papel higiénico, y servilletas.
4.02.06.08.00	Productos plásticos	Compra de vasos y bolsas de plástico.
4.02.06.03.00	Tintas, pinturas y colorantes	Tintas, pinturas, colorantes y productos similares para todo uso, tales como: aceite, aguarrás, adelgazador de pinturas, lacas, trementina, tóner, acuarelas y carboncillo.
4.02.06.06.00	Combustibles y Lubricantes	Acetate combustible para motores, gas-oil, gasolina, grasa lubricante, entre otros.
4.02.08.03.00	Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería	Adquisición de tornillos, cerraduras, candados, tenazas, entre otros.
4.02.08.09.00	Repuestos y Accesorios para equipos de Transporte	Repuestos y accesorios metálicos que forman parte de los equipos de transporte, destinados a mantenerlos en condiciones normales de funcionamiento, tales como: acumuladores, amortiguadores, carburadores, pistones, rines, válvulas, silenciadores, parachoques, pátinas, platinos, condensadores, incluye piezas y accesorios no metálicos utilizados con el mismo fin, tales como: bujías de encendido y baterías.
4.02.10.02.00	Materiales y útiles de limpieza y aseo	Compra de detergentes, desinfectantes y escobas.
4.02.10.05.00	Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción	Compra de lápices, bolígrafos, marcadores, ganchos para carpetas y borradores, engrapadoras, perforadoras, tirro, gomas para borrar.
4.02.10.11.00	Materiales eléctricos	Materiales eléctricos, tales como: cables, bombillos, interruptores, tubos fluorescentes, reflectores y similares.

4.03.07.03.00	Relaciones Sociales	Alquiler de Toldos, sillas, mesones y mantelería para las jornadas de ventas a cielo abierto y el programa mi casa bien equipada.
4.03.09.01.00	Viáticos y pasajes dentro del país	Viáticos sin pernocta en el Estado.
4.03.11.02.00	Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación	Reparaciones menores a los vehículos pertenecientes a Póval.
4.03.11.07.00	Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	Comprende la asignación para atender los gastos por concepto de servicio de conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento tales como: máquinas de escribir, equipos de computación, escritorios, fotocopiadoras, impresoras, scanners, entre otros.
4.03.12.01.00	Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado	Reparaciones menores a las infraestructuras de las sedes administrativas, galpones y puntos de ventas.
4.03.11.99.00	Conservación y reparaciones menores de otras maquinarias y equipos	Servicios de Conservación menores de maquinarias y equipos no incluidos en ninguna de las específicas anteriores.
4.03.18.01.00	Impuesto al Valor Agregado	Se imputa por esta específica, la previsión para atender el pago al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de las adquisiciones de bienes y servicios a proveedores nacionales realizadas por los organismos de la administración pública. Asimismo, se imputa el impuesto al valor agregado aplicable a la importación de bienes o servicios.
4.03.99.01.00	Otros servicios no personales	Comprende la asignación para atender los gastos por concepto de otros servicios no personales que se estimen contratar, no incluidos en las específicas anteriores. (recarga de tóner)

2.- Manejar un monto anual de créditos presupuestarios hasta por un monto equivalente a cuatro mil seiscientos quince unidades tributarias (4.615 U.T.).

3.- Remitir a la Unidad Administradora Central, en los primeros cinco (5) días posteriores al cierre de cada mes, los informes de ejecución presupuestaria.

Parágrafo Único.- En el caso de la partida presupuestaria que corresponde a Relaciones Sociales (4.03.07.03.00), los responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas, sólo podrán adquirir compromisos para gastos imputados a esta partida, para realizar jornadas a cielo abierto relacionadas con la distribución de alimentos y jornadas referidas al Programa "Mi Casa Bien Equipada", y sólo en aquellos casos en los cuales no sea posible obtener el apoyo de las Gobernaciones, Alcaldías y Consejos Comunales, en cuyo caso deberá presentarse exposición de motivos que fundamente la ejecución de dicha partida.

QUINTO: En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

SEXTO: Se deroga la Providencia Administrativa N° PDVAL-JD-204-2012 de fecha 11 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15/10/2012.

SEPTIMO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En Caracas, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2013.



CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Presidente de la Junta Directiva.



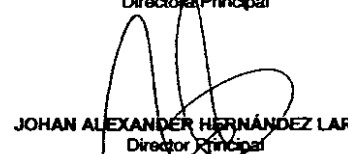
HOWARD FELIPE DÍAZ LEÓN
Director Principal



ANA TEONILDE SILVA TORRES
Directora Principal



MAXIMELLY MEDINA MARQUEZ
Directora Principal



JOHAN ALEXANDER HERNÁNDEZ LÁREZ
Director Principal

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CULTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
PROVIDENCIA N° CP-AA-002/13
CARACAS, 07 DE ENERO DE 2013
AÑOS 202° Y 153°

El presidente del Instituto del Patrimonio Cultural, en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal primero del artículo 11 del Reglamento Parcial número 1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, en conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas

RESUELVE

Artículo 1. Se constituye la comisión de Contrataciones del Instituto del Patrimonio Cultural, las cuales conocerán de las actividades relacionadas con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras tal como lo dispone el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones estará integrada por miembros de calificada competencia profesional y reconocida honestidad que representen las áreas económica, financiera, técnica y jurídica del Instituto del Patrimonio Cultural, que se mencionan a continuación

COMISIÓN DE CONTRATACIONES

Área Económico-Financiera	
Miembro principal	
Carla Alvarado	C.I. V-10.782.503
Miembro Suplente	
Leonardo Guzmán	C.I. V-14.323.955
Área Técnica	
Miembros Principales	
Odalys Alvarado Reinoso	C.I. V-6.941.580
Gladys Coimenes	C.I. V-643.926
Juan Carlos León	C.I. V-6.174.940
Miembros Suplentes	
Ingrid Yelitze Martínez Cardenas	C.I. V-10.116.872
Milagros Escobar	C.I. V-3.820.478
Adriana Enriquez	C.I. V-6.914.563
Área Jurídica	
Miembro Principal	
Rian Carlos Ramírez	C.I. V-12.502.980
Miembro Suplente	
Cesar Labrador	C.I. V-14.3512.945

Artículo 3. Se designa a la ciudadana CECILIA MARTINEZ MUJICA, titular de la cédula de identidad número V-5.568.902, como SECRETARIO PRINCIPAL y a la ciudadana SANDRA ARELLAN, titular de la cédula de identidad número V-12.155.445, como SECRETARIO SUPLENTE de la COMISIÓN DE CONTRATACIONES, respectivamente, el cual tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 4. El Secretario será el encargado de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuera necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones. En tal virtud, podrán solicitar información sobre la disponibilidad presupuestaria relacionada a los procesos de Contratación, suscribir invitaciones para participar en concurso cerrado, solicitar cotizaciones para consultas de precios, suscribir a las respuestas a solicitudes de aclaratorias y las notificaciones de cualquier índole cualquiera de las modalidades de selección de contratistas. En el ejercicio de sus funciones levantarán las actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y aperturas de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y ofertas. Asimismo, podrán certificar copias de los documentos cuyos originales reposen en los archivos de la Comisión de Contrataciones, conformar los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes por el monto fijado por el órgano contratante, previa revisión legal, para asegurar la celebración en caso de otorgamiento de la adjudicación; darle seguimiento al cumplimiento de la contratación que genere el proceso de selección.

Artículo 5. El Secretario deberá presentar mensualmente a la Comisión de Contrataciones un informe general de todos los actos que firmen con ocasión de los procesos de contratación que se lleven a cabo para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, así como también un informe sobre el área que corresponda.

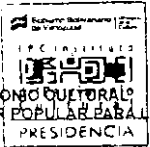
Artículo 6. La Comisión de Contrataciones deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y demás disposiciones que rigen la materia.

Artículo 7. La Comisión de Contrataciones tendrá los deberes y atribuciones que confiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 8. Se ordena publicar la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Públiquesse. Comuníquese

RAUL ERADIO GRIONI
PRESIDENTE
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA. INSTITUTO DE LAS ARTES ESCENICAS Y MUSICALES. DIRECCION GENERAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 02, CARACAS, 05 DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.-

DAMELIS RODRIGUEZ VELÁSQUEZ, Directora General del servicio autónomo Instituto de las Artes Escénicas y Musicales (IAEM), designada según Resolución N° 107 de fecha 29 de septiembre de 2010, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.520 de la misma fecha, actuando conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 70 del Decreto que dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.037 de fecha 14 de octubre de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

CONSIDERANDO

Que en la Providencia Administrativa N° 01 de fecha 11 de enero de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.101 de fecha 30 de enero de 2013 se incurrió en errores materiales en su artículo SEGUNDO.

ACUERDA

PRIMERO: Corregir la Providencia Administrativa N° 01 de fecha 11 de enero de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.101 de fecha 30 de enero de 2013, sustituyéndose en su artículo SEGUNDO:

Donde dice

SEGUNDO La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (03) miembros principales y tres (03) suplentes que suplirán las faltas accidentales o temporales de sus respectivos principales, en representación de las áreas Económico – Financiera, Técnica y Jurídica conforme se especifica a continuación:

AREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
ECONOMICO FINANCIERA	Dayana Carrillo, V.- 12.395.066	Verónica Muñoz, V.- 10.364.531
TÉCNICA	Jenny Villamizar, V.- 13.712.033	Armando Flores, V.- 13.086.118
JURÍDICA	Wilfredo García, V.- 6.960.538	Ana Rodríguez, V.- 3.699.260

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (03) miembros principales y tres (03) suplentes que suplirán las faltas accidentales o temporales de sus respectivos principales, en representación de las áreas Económico – Financiera, Técnica y Jurídica conforme se especifica a continuación:

AREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
ECONOMICO FINANCIERA	Dayana Carrillo, V.- 12.395.066	Brigida Muñoz, V.- 10.364.531
TÉCNICA	Jenny Villamizar, V.- 13.712.033	Armando Flores, V.- 13.086.118
JURÍDICA	Wilfredo García, V.- 6.960.538	Ana Rodríguez, V.- 3.699.266

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese a continuación el texto íntegro de la Providencia Administrativa N° 01 de fecha 11 de enero de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.101 de fecha 30 de enero de 2013, con las correcciones incorporadas conservando su misma fecha y las características arriba indicadas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

DAMELIS RODRIGUEZ VELÁSQUEZ
Instituto de las Artes Escénicas y Musicales
Res. N° 107, G.O. 39.520 del 29/09/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA. INSTITUTO DE LAS ARTES ESCENICAS Y MUSICALES. DIRECCION GENERAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 01, CARACAS, 11 DE ENERO DE DOS MIL TRECE.-

DAMELIS RODRIGUEZ VELÁSQUEZ, Directora General del servicio autónomo Instituto de las Artes Escénicas y Musicales (IAEM), designada según Resolución N° 107, de fecha 29 de septiembre de 2010, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.520 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 70 del Decreto que dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.037 de fecha 14 de octubre de 2008, a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010, en concordancia a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE DESIGNACIÓN

PRIMERO: Se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones del servicio autónomo Instituto de las Artes Escénicas y Musicales (IAEM), la cual tendrá como funciones la ejecución de los procedimientos necesarios para la adquisición de bienes, contratación de servicios y contratación de obras que le sean inherentes de acuerdo a lo establecido en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (03) miembros principales y tres (03) suplentes que surtirán las faltas accidentales o temporales de sus respectivos principales, en representación de las áreas Económico - Financiera, Técnica y Jurídica conforme se especifica a continuación.

AREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
ECONÓMICO FINANCIERA	Dayana Carrillo, V.- 12.395.066	Brígida Muñoz, V.- 10.364.531
TÉCNICA	Jenny Villamizar, V.- 13.712.033	Armando Flores, V.- 13.086.118
JURÍDICA	Wilfredo García, V.- 6.960.538	Ana Rodríguez, V.- 3.699.266

TERCERO: Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones a la ciudadana **Carlota Conde**, cédula V.-12.160.548, quien tendrá derecho a voz más no a voto, con las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar las reuniones de la Comisión y convocar a sus miembros.
- b) Elaborar el acta correspondiente a cada reunión que se celebre y entregar oportunamente la agenda respectiva a todos los miembros de la Comisión
- c) Elaborar las propuestas de pliegos de condiciones
- d) Formar los expedientes de los procesos de contratación y llevar el control de su archivo
- e) Elaborar los informes de recomendación, oficios y demás correspondencia relacionada con los procesos de contratación y con aquellos asuntos inherentes a la Comisión
- f) Certificar las copias de las actas y demás documentos emanados de la Comisión
- g) Cualquier otra que le asigne la Comisión de acuerdo a la naturaleza del cargo.

CUARTO: Las faltas accidentales o temporales de la Secretaria serán suplidas por la ciudadana **Carmen Martínez**, cédula V.- 6.277.092

QUINTO: La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría y tendrán los deberes y atribuciones que le confiere la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

SEXTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones y el Secretario(a) de la Comisión, antes de asumir sus funciones deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los terminos y condiciones que determine la Ley.

SEPTIMO: La Unidad de Auditoria Interna del Ministerio del Poder Popular para la Cultura podrá designar representantes para que actúen como observadores sin derecho a voto, en los Procesos de Contratación.

OCTAVO: La Comisión podrá solicitar la contratación de asesores y técnicos de acuerdo con la naturaleza, especialidad, o complejidad de los procesos de contratación, quienes tendrán derecho a voz, más no a voto

NOVENO: La presente Providencia deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 006, de fecha 21 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939 del 27 de mayo de 2008, emanada de la Dirección General de este Instituto.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

DAMELIS RODRIGUEZ VELASQUEZ
Instituto de las Artes Escénicas y Musicales
Res. N° 107, G.O. 39.520 del 29/09/2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DEL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGDI/0019/2013
Año 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana

25 FEB 2013

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, designada según Decreto N° 8.342 de fecha 26 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.721 del 26 de julio de 2011, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 y el artículo 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano **JOSÉ ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.248.990, como Director General de Establecimientos del Sistema Penitenciario de este Ministerio.

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

Maria Iris Varela Rangel
Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Según Decreto N° 8.342 del 26 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGDI/00020/2013
Año 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana

25 FEB 2013

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, designada según Decreto N° 8.342 de fecha 26 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.721 del 26 de julio de 2011, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 y el artículo 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano **REINALDO RANGEL TOLOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-9.229.110, como Director General de Atención Integral de este Ministerio

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

Maria Iris Varela Rangel
Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Según Decreto N° 8.342 del 26 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGDI/00021/2013
Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana

25 FEB 2013

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, designada según Decreto N° 8.342 de fecha 26 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.721 del 26 de julio de 2011, en ejercicio

de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 y el artículo 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **MARIELY VALDEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.413.229, como Directora General de Asistencia Pospenitenciaria y al Adolescente Egresado del Sistema de Responsabilidad Penal de este Ministerio.

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

Maria Ysabel Várzea Rangel
Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Según Decreto N° 342 del 26 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 28/08/2011

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-D-2011-000214

En fecha tres (3) de octubre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió oficio N° PC-1.284-11, de fecha 22 de septiembre de 2011, suscrito por el ciudadano **Samer Richani Selman**, en su calidad de Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, mediante el cual remitió los recursos de amparo incoados por los ciudadanos José Manuel Sandoval Labrador y Juan Bautista Gutiérrez, en su calidad de fiscales del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, en contra de las decisiones con motivo de las audiencias de fecha 7 de septiembre de 2011, en las causas 4C-6437-11 y 4C-6436-11, dictadas por el ciudadano **ALBERTO RAMÍREZ RIERA** titular de la cédula de identidad N° V-7.380.420, en su condición de Juez del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, asignando el número de expediente AP61-D-2011-000214, de esta jurisdicción.

En fecha cinco (5) de octubre de 2011, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió el expediente signado con la nomenclatura AP61-D-2011-000214 y en fecha siete (7) de noviembre de 2011, acordó la solicitud de copias certificadas a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes.

En fecha seis (6) de febrero de 2012, la Oficina de Sustanciación emitió el informe de investigación correspondiente, acordándose su entrada a esta instancia judicial en fecha catorce (14) de febrero de 2012, designando ponente a la Jueza **Jacqueline Sosa Mariño**, según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, para el conocimiento del presente asunto y quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En fecha veintiocho (28) de febrero de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial, vista la remisión de los recursos de amparo denotados anteriormente, ordenó el trámite de oficio de la presente causa y no por denuncia. Asimismo, se ordenó la citación al ciudadano **Alberto Ramírez Riera**, por cuanto del informe de la Oficina de Sustanciación se desprenden presuntas irregularidades cometidas por el juez denunciado, las cuales podrían encuadrarse en el supuesto normativo del abuso de autoridad y extralimitación de funciones, sancionable con **DESTITUCIÓN**, de conformidad con el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha diez (10) de abril de 2012, el ciudadano **Alberto Ramírez Riera**, estando dentro del lapso previsto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, presentó el escrito de descargos, constante de siete (7) folios útiles.

En fecha veintiséis (26) de abril de 2012, el ciudadano **Alberto Ramírez Riera**, presentó escrito de promoción de pruebas constante de dos (2) folios útiles, con anexos de dieciocho (18) folios útiles.

En fecha diez (10) de mayo de 2012, este tribunal declaró intempestivas las pruebas promovidas por el juez denunciado, por evidenciarse su presentación fuera de la temporalidad establecida en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha treinta (30) de mayo de 2012, esta instancia judicial acordó fijar la audiencia oral y pública en la causa seguida al ciudadano **Alberto Ramírez Riera**, para el ocho (8) de agosto de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00am); siendo reprogramada en fecha treinta y uno (31) de julio de 2012 para el día jueves ocho (8) de noviembre de 2012 a las diez horas de la mañana (10:00am) y difiriéndose el mismo día de su celebración para las once horas de la mañana (11:00am).

En fecha ocho (8) de noviembre de 2012, siendo la oportunidad pauta para la celebración de la audiencia, el juez **Alberto Ramírez Riera** expuso sus alegatos, se deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 *ejusdem*, y al respecto se observa:

DE LOS RECURSOS DE AMPARO REMITIDOS A ESTE TRIBUNAL

Las investigaciones emanadas dentro del presente proceso disciplinario judicial, surgen con motivo de los recursos de amparo constitucional incoados por los ciudadanos José Manuel Sandoval Labrador y Juan Bautista Gutiérrez, en su calidad de fiscales del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, contra la decisión con motivo de audiencia de fecha 7 de septiembre de 2011, en las causas 4C-6437-11 y 4C-6436-11, bajo la nomenclatura del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes. En tal sentido, se transcribe a continuación un extracto de los mencionados recursos de amparo constitucional:

La presente Acción de Amparo Constitucional, se ejerce de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales [...] CONTRA LA DECISIÓN JUDICIAL proferida por el TRIBUNAL CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO COJEDES, de fecha 07 de septiembre de 2011, en la cual declaró SIN LUGAR EL EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR ESTA REPRESENTACIÓN FISCAL ORALMENTE EN LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA DE PRESENTACIÓN DE IMPUTADO, SIN TRAMITAR DICHO RECURSO CONFORME A LA LEY, de conformidad con lo establecido en el artículo 374 del código orgánico procesal penal, en relación con el artículo 439 ejusdem.

[... Omissis ...]

Asimismo, se verifica como el Juez de quien emana (sic) el acto lesivo incurrió en abuso de autoridad, al pronunciarse sobre el efecto suspensivo consagrado en el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, y al NO TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, lo cual efectivamente vulnera (sic) los derechos al DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA, previstos en los artículos (sic) 49, 26 y 19 numeral 1°, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [...]

De tal manera, se observa como el agravante, ACTUÓ FUERA DE SU COMPETENCIA, CON ABUSO DE PODER y EXTRALIMITÁNDOSE EN SUS FUNCIONES, toda vez que el mismo, conforme a lo establecido en el citado artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, le está vedado realizar cualquier pronunciamiento en cuanto al efecto suspensivo de la apelación propuesta, y menos aún, el no tramitar el recurso de apelación intentado, ya que de una revisión de los artículos 56, 64, 105, 106, 107 encabezamiento y 531, todos del mencionado cuerpo normativo adjetivo penal, esta facultad no les está otorgada legalmente, por lo cual usurpa (sic) la funciones (sic) de otro ente jurisdiccional como lo es la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal."

II

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Cumplido el trámite correspondiente a la investigación, la Oficina de Sustanciación elaboró informe de fecha seis (6) de febrero de 2012, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimiento de la Oficina de Sustanciación, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.797; en cuyo capítulo signado "IV Observaciones", se expone lo siguiente:

*7 / Ahora bien, visto que el presente expediente contenía de la denuncia formulada por los Representantes Fiscales al supra contra el ciudadano **ALBERTO RAMÍREZ RIERA**, Juez Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Cojedes, por presuntamente haber incurrido en faltas disciplinarias durante la tramitación de los asuntos penales números 4C-6437-11 y 4C-6436-11, lo que ocasionó la interposición de amparo*

constitucional en cada una de las mencionadas causas por parte de la vindicta Pública, siendo declarados con lugar por cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial Penal.

Por lo tanto, este Órgano Instructor es del criterio que se deja a la consideración del Tribunal Disciplinario el análisis y valoración de la conducta desplegada por el Juez denunciado en cada uno de los precitados expedientes judiciales, es decir, el examen de esa línea fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, como en el caso concreto [...]

III

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

En fecha diez (10) de abril de 2012, el ciudadano Alberto Ramírez Riera, estando dentro del lapso previsto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, presentó el escrito de descargos, constante de siete (7) folios útiles, exponiendo en primero lugar que el auto de admisión de fecha 28 de febrero de 2012 se encuentra viciado de nulidad absoluta, al carecer de la debida motivación, toda vez que se limita a indicar un cúmulo de actuaciones realizadas sin el conocimiento del investigado, además de omitir la debida adecuación de los hechos con los supuestos contenidos en la ley especial. Citó la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1383, de fecha 12 de julio de 2006.

Continuó alegando que la Oficina de Sustanciación inició la investigación de los hechos en fecha 3 de octubre de 2011, siendo tardíamente notificado el 14 de marzo de 2012 para presentar los descargos correspondientes, desconociendo cuál es el supuesto disciplinario en el que presuntamente se ha incurrido.

Por otra parte, en cuanto al abuso de autoridad y extralimitación de funciones planteada, alegó que los mismos no se produjeron, toda vez que consideró que lo más adecuado en los casos planteados era mantener las medidas cautelares acordadas, dejando a salvo la posibilidad que tenían las partes de intentar la apelación del auto en los supuestos pautados en el artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo, arguyó que no se produjo daño alguno ni fue declarado error inexcusable alguno, simplemente hubo diferentes enfoques entre su decisión y la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes.

Aunado a lo anterior, expuso que el recurso de amparo no debió haber sido admitido, debido a la naturaleza especialísima del mismo y se evidencia que la fiscalía, contaba en la tramitación del proceso ordinario, el recurso de apelación previsto en el artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual igualmente suspende los efectos de la decisión.

Finalmente, señaló que el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal ha sido cuestionado por la Ministra del Sistema Penitenciario como inconstitucional, solicitando su desincorporación en la nueva reforma.

IV

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del

Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del poder judicial.

En este orden de ideas, el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece a quiénes esta jurisdicción puede aplicar su potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. (...Omissis...)"

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende a cualquier juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria envuelve a todos los jueces: tanto que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición), como también a los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se decide.

V

DE LA AUDIENCIA

En fecha ocho (8) de noviembre de 2012, siendo las once horas de la mañana (11:00a.m.), se llevó a cabo la audiencia referida al artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia del ciudadano Alberto Ramírez Riera.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que el juez investigado formuló sus alegatos y expuso sus conclusiones.

Finalizada la exposición de las partes, se dio por concluido el debate y una vez reconstituida la audiencia, se procedió a proferir el respectivo pronunciamiento decisorio, del cual se transcribe lo siguiente:

"Único: Se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano ALBERTO RAMÍREZ RIERA titular de la cédula de identidad N° V-7.380.420, por las actuaciones durante en su desempeño como Juez del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, por la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana."

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente y apreciadas con suficiencia los alegatos expuestos por el juez investigado en la audiencia oral y pública celebrada en fecha ocho (8) de noviembre de 2012 y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión, este Tribunal Disciplinario Judicial, estima conveniente, en primer lugar, pronunciarse sobre el alegato presentado únicamente en su escrito de descargos referido a la nulidad del presente proceso, al carecer el auto de admisión de fecha 28 de febrero de 2012, de la debida motivación y además de omitir la adecuación de los hechos con los supuestos contenidos en la ley especial.

Al respecto, observa este tribunal que el auto de admisión de fecha 28 de febrero de 2012 dictado por este Tribunal Disciplinario Judicial y que consta a los folios doscientos noventa y nueve (299) y trescientos de la pieza tres (300) del presente expediente judicial, fue dictado analizando su tratamiento por el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, considerando su proceder como un asunto de oficio y no por denuncia.

Adicionalmente, se expresó que el fundamento para la citación del juez Alberto Ramírez Riera, se constituye en el informe de investigación de fecha 6 de febrero de 2012, la cual se originó con ocasión del oficio N° PC-1.284-11, de fecha 22 de septiembre de 2011, suscrito por el Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, mediante el cual remitió dos (2) copias de los recursos de amparo ejercidos por los ciudadanos José Manuel Sandoval Labrador y Juan Bautista Gutiérrez, en su cualidad de fiscales del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, en el curso de las causas Nos 4C-6436-11 y 4C-6437-11, bajo la nomenclatura del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control Circuito Judicial Penal de Estado Cojedes.

En este orden, de la investigación aludida, este Tribunal Disciplinario Judicial consideró que el juez investigado presuntamente incurrió en abuso de autoridad y extralimitación de funciones al haberse pronunciado sobre el efecto suspensivo consagrado en el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, sin expresar los motivos que tuvo para tomar la denotada determinación; irregularidades que podrían ser encuadradas en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Aunada a la evidente motivación del auto de fecha 28 de febrero de 2012, resulta menester apuntar que éste cumplió con los fines para los cuales fue dictado, como fue la exposición de las defensas oportunamente por el juez investigado, mediante la presentación del escrito de descargos en fecha 10 de abril de 2012, correspondiéndose estos al asunto por el cual el juez Alberto Ramírez Riera fue investigado por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que este tribunal si expresó los motivos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para ordenar la citación del juez Alberto Ramírez Riera y que le permitieron el cabal ejercicio del derecho a la defensa sobre los hechos investigados, razón por la cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad alegada. Así se declara.

Una vez efectuadas las consideraciones anteriores, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre la presunta falta incurrida por el juez Alberto Ramírez Riera, consistente en el abuso de autoridad y la extralimitación de funciones, sancionable por el 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En tal sentido, este Tribunal estima necesario definir el contenido de dicha causal, establecido actualmente en el numeral 14 del artículo 33 *ejusdem*:

"Artículo 33: Son causales de destitución:

[...Omissis...]

14. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones"

En tal sentido, es propicio señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 148 de fecha 4 de febrero de 2012, al referirse al abuso o exceso de autoridad, estableció lo siguiente:

"...que el mismo se comete cuando el Juez realiza funciones que no le están conferidas por ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades."

Complementando el concepto anterior, la prenombrada Sala del Tribunal Supremo de Justicia, al referirse al numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, reproducido en el vigente numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ha delimitado el supuesto constitutivo del abuso de autoridad, haciendo determinante que se verifiquen dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario, según puede apreciarse en sentencia N° 451, de fecha 11 de mayo de 2004, que a continuación se transcribe parcialmente:

"Ahora bien, las normas precedentemente indicadas se refieren al ejercicio abusivo, esto es, extremo, desproporcionado, injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de esta causal,

requiere de la verificación de dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario.

() En tal sentido, para que se verifique este ilícito disciplinario, no basta constatar que se trate de un simple ejercicio de una competencia ajena o simplemente fuera de su ámbito operativo, sino que será menester que el juez vaya más allá, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidencia su indoneidad para ocupar el cargo de juez. Los ejemplos que se señalan para ilustrar mejor lo que constituye dicho concepto, son el caso de un juez civil que ordene un auto de detención o un juez de menores que ordene un reenganche de trabajadores, etc." (Negritas de este Tribunal).

Igualmente, mediante sentencia N° 1088 del tres (3) de mayo de 2006, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló:

"Ahora bien, el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades y en tal sentido, es necesario aclarar que en el ejercicio de la potestad disciplinaria no le está vedado a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial analizar las sentencias o actos dictados por los jueces, limitando su examen a la idoneidad del funcionario, dada la alta responsabilidad que supone la función de juzgar; por tanto, el cometido de dicho organismo es verificar si efectivamente la conducta del juez encuadra dentro de un ilícito disciplinario que deba ser sancionado y sin que ello implique una intromisión indebida o configure un atentado a su autonomía."

De las anteriores citas jurisprudenciales se desprende que para determinar la existencia de la falta disciplinaria de abuso de autoridad, se requiere que la conducta realizada carezca absolutamente de base legal y, como consecuencia de lo anterior, que sea una conducta en extremo desproporcionada, toda vez que ello pondría en evidencia que el juez en cuestión no es idóneo para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, a los efectos de delinear el concepto de la conducta abusiva, este Tribunal Disciplinario Judicial se ha pronunciado en sentencia de fecha 24 de mayo de 2012, contenida en el expediente N° AP61-D-2011-000027, aduciendo que el carácter abusivo de la conducta del juez o jueza, debe entenderse como una conducta que haya causado un daño a las partes en el proceso jurisdiccional, tal como se transcribe de seguidas:

"Por lo tanto, se hace necesario establecer que toda conducta que se entienda como abusiva: debe indubitabilmente circunscribirse a una conducta generadora de un daño a un tercero, es decir, debe concebirse con un carácter injusto o malo, una conducta lesiva de derechos o inequitativa; siendo que el concepto de abuso de autoridad como falta disciplinaria judicial, no puede escapar de dicha circunscripción."

*Es por ello, que la conducta del juez —tal como se señaló *ut supra*—, debe encontrarse subsumida no solamente en un ejercicio de funciones que no se le encuentran atribuidos por ley al juez, sino, que dicho ejercicio sea desproporcionado, abusivo y desmedido, entendiendo dicho ejercicio abusivo, como aquella conducta que haya causado un daño a las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales llevados por ese juez o jueza, ya que, es evidente que todo ilícito disciplinario normado en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y que se encontraba normado en la derogada Ley de Carrera Judicial, constituye un daño de manera directa o indirecta a los derechos que garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso; pero en el caso del ilícito disciplinario in comento, cuando este afecte a las partes intervinientes del proceso, debe considerarse como conducta abusiva."*

Es criterio de este Tribunal que para que se materialice el abuso de autoridad, es menester la realización por parte del juez de una conducta separada de su competencia judicial, de conformidad con los deberes que le impone la ley, con la concurrencia del carácter abusivo de dicha conducta, ergo, desproporcionada en relación con los deberes legales, que le desmerita para el ejercicio del cargo, debiendo asimismo ocasionar un daño a las partes en el proceso jurisdiccional, siendo fundamental que se desprenda la indoneidad del juez para el desempeño de la función judicial.

Por otro lado, en cuanto a la extralimitación de funciones, igualmente calificada en el auto de admisión dictado por este Tribunal Disciplinario Judicial en el auto de fecha 28 de febrero de 2012, se diferencia del abuso de autoridad en carecer este último del carácter abusivo en la conducta desplegada, pero permaneciendo la realización de un actividad para cual no se encuentra facultado, vulnerando su función de juez como administrador de justicia (Vid. Sentencia N° 778 de fecha 23 de mayo de 2007, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

En otro orden, este tribunal estima conveniente señalar que la actividad de juzgamiento se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico teniendo como premisas la independencia y autonomía de los jueces. De esta forma, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé como garantía que la justicia debe ser autónoma e independiente:

"Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente."

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Por su parte, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece en su artículo 4 que los jueces serán autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, estando sujeta su actuación únicamente a la Constitución y a la Ley. En este orden, se aprecia que los jueces gozan de autonomía en cuanto a las motivaciones que utilicen para fundamentar las decisiones dentro de los procesos jurisdiccionales, sometidos únicamente al ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, concatenando las nociones antes expuestas sobre el abuso de autoridad y la extralimitación de funciones, se observa que, en el marco de la autonomía judicial, los jueces y juezas no siempre que efectúen decisiones que puedan ser consideradas fuera de su ámbito competencial, incurrieran en abuso de autoridad o extralimitación de funciones, toda vez que, en primer lugar, la determinación de la incompetencia está otorgada a los tribunales de alzada y en segundo lugar, el órgano disciplinario debe determinar que con la conducta abusiva o extralimitada de sus funciones, se evidencie indefectiblemente la inidoneidad del juez o jueza para administrar justicia, tal como se dejó sentado anteriormente, citando la sentencia 00451, de fecha 11 de mayo de 2004, N° 00401, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, la referida Sala del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1451 del siete (7) de junio de 2006, manifestó que:

"el refendo ilícito se configura cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades (Vid Sentencia de esta Sala N° 400 de fecha 18 de marzo de 2003).

La aplicación de la refenda causal de destitución requiere de la verificación de dos supuestos: a) la carencia total de base legal en la actuación y b) la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario (Vid Sentencia de esta Sala N° 00451 de fecha 11 de mayo de 2004), por lo que no basta la constatación en el Juez del ejercicio de una competencia que le sea ajena o que está fuera de su ámbito operativo, sino que es necesario, además, que la conducta por él desplegada se constituya en abusiva, desproporcionada y evidencie su inidoneidad para ocupar el cargo de Juez."

Más específicamente, estableció la referida Sala del máximo tribunal, mediante sentencia N° 1093 del veintidós (22) de julio de 2009, que:

"para determinar la comisión de la referida falta debe corroborarse a) una ausencia absoluta de base legal en la actuación del juez y, como consecuencia de lo anterior, b) una conducta abusiva, es decir, en extremo desproporcionada e injustificada, las cuales demuestran, al verificarse ambas, la inidoneidad para ocupar el cargo de administrador de justicia."

En este sentido, queda claramente evidenciado que para que se produzca la configuración de las causales de abuso de autoridad y de la extralimitación de funciones, esta instancia disciplinaria debe igualmente verificar la inidoneidad del juez o jueza para el desempeño en el cargo.

Ahora bien, a los fines de determinar si el juez Alberto Ramírez Riera, como derivación de los hechos investigados, es inidóneo para el desempeño de su cargo dentro del sistema de justicia, este tribunal observa que consta a los folios veintiuno (21) al treinta y siete (37) de la pieza tres (3) del presente expediente disciplinario, las copias certificadas del extenso de la decisión de la audiencia de fecha siete (7) de septiembre de 2011, perteneciente a la causa N° 4C-6437-11, seguida al ciudadano Richard Hoander Ortega Ramírez. Igualmente, consta a los folios cincuenta y nueve (59) al ochenta y cinco (85) de la pieza dos (2) del presente expediente, las copias certificadas del extenso de la decisión de la audiencia de fecha siete (7) de septiembre de 2011, perteneciente a la causa N° 4C-6436-11, seguida al ciudadano Felix Yoduarber Contreras Castrillo.

De los referidos extensos se desprende que, ante la apelación con efecto suspensivo invocada por la representación fiscal conforme al artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, el juez Alberto Ramírez Riera, en ambos casos, declaró sin lugar el efecto suspensivo invocado, justificado en que acordarlo sería violatorio del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, así como por constituir una infracción a la prohibición de reforma prevista en el artículo 179 *ejusdem*.

A los fines de defender las decisiones anteriores, el juez investigado alegó que no se produjo daño alguno ni fue declarado error inexcusable, simplemente

hubo diferentes enfoques entre su decisión y la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes.

Por otra parte, es preciso recalcar a modo referencial, que parte de la doctrina venezolana que el establecimiento del efecto suspensivo del artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal es inconstitucional (Vid. Balza Arismendi, Luis Miguel: Código Orgánico Procesal Penal, 2007, Editorial Jurisconsultum, Mérida, Venezuela) y es asimismo contrario al espíritu del mencionado Código al tratar el tema de la libertad acordada por el tribunal luego de una audiencia (Vid. Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo: Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal, 2012, Vadell Hermanos Editores, Caracas).

Siendo así las cosas, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que, más puede esta instancia desconocer el hecho que en los extensos de fecha 7 de septiembre de 2011, el juez investigado, actuando dentro de su autonomía e independencia, justificó su decisión en las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, previstas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en la contrariedad con otras disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal.

Aunado a lo antes aludido, esta instancia judicial, luego de efectuada la revisión del expediente administrativo del juez Alberto Ramírez Riera, pudo constatar que no se evidencian la determinación de sanciones disciplinarias en su contra durante su desempeño como juez dentro del sistema de justicia venezolano.

Por lo antes expuesto, la conducta desplegada por el juez investigado, actuando dentro de su autonomía e independencia, fue debidamente fundamentada y considerada con basamento en el ordenamiento jurídico vigente, así como en consonancia con los criterios doctrinarios expuestos, todo lo cual evidencia su idoneidad para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia. Asimismo, no puede este tribunal dejar de desconocer que el ciudadano juez Alberto Ramírez Riera no ha sido sancionado anteriormente, reiterando su idoneidad en el desempeño de sus funciones. Así se decide.

VII DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:

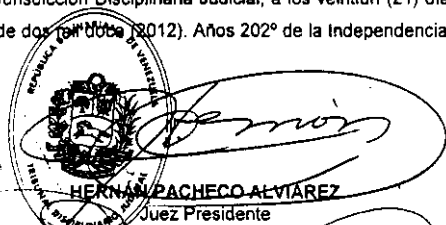
ÚNICO: Se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** al ciudadano **ALBERTO RAMÍREZ RIERA** titular de la cédula de identidad N° **V-7.380.420**, por las actuaciones durante en su desempeño como Juez del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, por la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes y a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme.

Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVÍAREZ
Juez Presidente

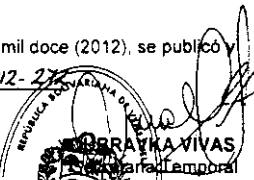
JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza Ponente

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez


DUERRAYKA VIVAS
Secretaria Temporal

En fecha veintiuno (21) de NOVIEMBRE de dos mil doce (2012), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDJ-SD-2012-27.

HORA: 11:53 A.M.


DUERRAYKA VIVAS
Secretaria Temporal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N° AP61-A-2012-000001

El nueve (9) de enero de 2012 se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial expediente N° 100141 proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, contenido de acto conclusivo de la investigación efectuada al ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MOLINA FAJARDO**, titular de la cédula de identidad N° 10.782.421 en su condición de Juez Titular del Juzgado Tercero en Funciones de Juicio de Barcelona del Circuito Judicial del Estado Anzoátegui, asignándosele la nomenclatura AP61-A-2012-000001.

El once (11) de enero de 2012, se recibió el anterior asunto en la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, se acordó dar inicio a la investigación de los hechos denunciados con el objeto de recabar los elementos de convicción a los fines de elaborar el informe sobre la procedencia o no para abrir el procedimiento disciplinario.

El treinta (30) de enero de 2012, la Oficina de Sustanciación levantó informe de investigación, considerando al respecto que los elementos indiciarios recabados por la Inspectoría General de Tribunales fueron debidamente recabados y que la conducta desplegada por el juez investigado podría subsumirse en alguna de las faltas disciplinarias previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ante lo cual se ordenó su remisión al Tribunal Disciplinario Judicial a los fines que resolviera lo conducente.

El nueve (9) de febrero de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia interpuesta y ordenó la citación del juez denunciado para que compareciera en el lapso de cinco (5) días de despacho siguientes para la consignación de su escrito de descargos, de conformidad con el artículo 62 de Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El veintidós (22) de febrero de 2012, el Alguacil del Tribunal Disciplinario Judicial dejó constancia de la notificación efectuada a la Fiscal General de la República.

El veintiocho (28) de febrero de 2012, el Alguacil dejó constancia de la notificación efectuada a la Inspectoría General de Tribunales y de la consignación en la Oficina de Correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del oficio N° TDJ-228-2012 dirigido a la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui delegándole la práctica de la notificación del juez investigado.

El veintiuno (21) de marzo de 2012 se agregó a los autos el oficio N° J.R. 55-2012 del 14 de marzo de 2012 proveniente de la Jueza Rectora de Estado Anzoátegui, anexo al cual remitió la boleta de notificación del juez investigado.

El nueve (9) de mayo de 2012 se agregó a los autos escrito de descargos y promoción de pruebas por anticipado presentado por el juez investigado.

El veintidós (22) de mayo de 2012 se recibió escrito de promoción de pruebas por parte de la Inspectoría General de Tribunales, el cual fue agregado a los autos el veinticuatro (24) de mayo de 2012, de conformidad con el artículo 110 del Código de Procedimiento Civil.

El siete (7) de junio de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial admitió las pruebas promovidas por las partes.

El trece (13) de junio de 2012 vencido el lapso de evacuación de las pruebas este Tribunal dictó auto fijando el día martes catorce (14) de agosto de 2012 para la celebración de la audiencia oral y pública.

El veintisiete (27) de junio de 2012 el Alguacil del Tribunal dejó constancia de la notificación efectuada a la Inspectoría General de Tribunales.

El veintiocho (28) de junio de 2012 el Alguacil consignó oficio N° TDJ-1063-2012 del 13 de junio de 2012 dirigido a la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui consignado en la Oficina de Correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura delegándole la práctica de la notificación del juez investigado.

El tres (3) de julio de 2012 se dejó constancia de la remisión vía fax del oficio de notificación N° TDJ-1057-2012 del 13 de junio de 2012 dirigido a la Fiscalía General de la República.

El cuatro (4) de julio de 2012 se agregó a los autos el oficio N° J.R. 169-2012 del 27 de junio de 2012 emanado de la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui anexo al cual remitió la notificación efectuada al juez denunciado.

En la oportunidad pactada tuvo lugar la audiencia oral y pública en la cual las partes expusieron sus alegatos, se deliberó y adoptó la referida decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y al respecto se observa:

DE LA INVESTIGACIÓN

El veintisiete (27) de abril de 2010, la Inspectoría General de Tribunales ordenó iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra el ciudadano **José Francisco Molina**, en virtud del oficio N° CJ-10-455 del 22 de abril de 2010 suscrito por la Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante la cual se le suspendió sin goce de sueldo hasta tanto se presentara el respectivo acto conclusivo.

A tal efecto, se comisionó el 13 de mayo de 2010 al Inspector **Rafael Rivas**, quien los días 7 de junio de 2010 (folios 174 al 193 de la pieza 1), 9 de junio de 2010 (folios 2 al 9 de la pieza 2), 10 de junio de 2010 (folios 76 al 82 de la pieza 2) 11 de junio de 2010 (folios 194 al 195 de la pieza 1).

El (23) de noviembre de 2011, el ciudadano Magistrado **Juan José Jover Mendoza**, actuando como Inspector General de Tribunales, solicitó ante este Tribunal Disciplinario Judicial que se iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra el juez **José Francisco Molina**, por los hechos que a continuación se señalan:

Respecto a la causa judicial BP01-P-2002-000709 (Caso Luis Pino Mata y Leopoldo Canario por el delito de hurto calificado)

- De los hechos constatados:

Señaló que "(...) se verificó, que en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), celebrada la Audiencia Preliminar ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui con sede en Barcelona, se decretó la Apertura a Juicio Oral y Público en contra de los acusados **Luis Enrique Pino Mata** y **Leopoldo Rafael Canario**, por el delito de Hurto Calificado (folios 38 al 46 de la séptima pieza), por lo que la causa remitida a los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Juicio de ese mismo Circuito Judicial Penal (folios 47 al 49 de la séptima pieza)".

Que en fecha "(...) catorce (14) de diciembre de dos mil cuatro (2004) fue recibido el expediente judicial en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui con sede en Barcelona, a cargo, para ese entonces, de la Jueza **Bolivia Álvarez Meléndez** (folio 50 de la séptima pieza), quien procedió a tramitar lo conducente a los fines de la constitución del Tribunal Mixto, lo que se materializó en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005); permaneciendo los acusados en libertad plena, sin restricción alguna, durante el desarrollo de esos actos, a los que cumplieron con la asistencia (folios 88 y 89 de la séptima pieza)".

Que "(...) llegada la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, pactada originalmente para el veintiuno (21) de junio de dos mil cinco (2005), dicho acto fue diferido por la incomparecencia del acusado **Leopoldo Canario**, quien no había sido notificado, tal como se dejó constancia en el acta levantada con ocasión del diferimiento (folios 104 y 105 de la séptima pieza); ocurriendo, que la referida audiencia resultó diferida en varias oportunidades desde el treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2005), hasta el cuatro (04) de agosto de dos mil nueve (2009), por causas imputables, en su mayoría al Ministerio Público (folios 108, 126, 142, 143 y 208 de la séptima pieza)".

Que "(...) en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009), el Juez **JOSÉ FRANCISCO MOLINA**, quien había asumido la jefatura de dicho Tribunal, conforme a la rotación anual de jueces, se abocó al conocimiento de la causa y ordenó librar las boletas de notificaciones a las partes, para que asistieran a la audiencia oral y pública, el veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009), las cuales se habían omitido en el último aplazamiento (folio 21 de la sexta pieza)".

Que en esa misma fecha "(...) fue diferida la audiencia de juicio oral y público, por incomparecencia de la Defensa Privada, del Ministerio Público, los testigos y los expertos promovidos, razón por la cual en la misma acta se fijó nueva oportunidad para el siete (07) de diciembre de dos mil nueve (2009), ordenó librar oficio al Fiscal Superior de esa Circunscripción Judicial participándoles de la incomparecencia del Fiscal asignado a juicio, así como librar las boletas de notificación correspondientes (folios 34 y 35 de la sexta pieza)".

Que el "veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010), oportunidad fijada para la celebración de la audiencia de juicio oral y público, presentes en la Sala de Audiencias todas las partes; tomó la palabra la Defensa Privada y solicitó el diferimiento del acto, debido a que la misma se encontraba convocada a otra audiencia en la que el procesado se encontraba detenido por lo que tomó la palabra el representante del Ministerio Público" quien solicitó que en virtud de que a los ciudadanos Luis Pino y Leopoldo Canario no se les había impuesto medidas de coerción personal para asegurar las resultas del proceso, solicitó se le aplicaran las medidas cautelares sustitutivas previstas en los ordinales 3, 4 y 6 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal.

Que ante tal pedimento el juez Francisco Molina acordó lo solicitado y en consecuencia "(s)e impusieron a los acusados de sus obligaciones en ese mismo acto, sin embargo, no se publicó el extenso del fallo mediante el cual se explanaron los fundamentos para la procedencia de las medidas impuestas a los imputados. Posteriormente, continuaron los diversos diferimientos de la audiencia de juicio oral y público, por causa imputables al Ministerio Público (folios 42 al 45 de la sexta pieza)".

Que el "primero (01) de marzo de dos mil diez (2010), la Defensa Privada de los imputados interpuso Recurso de Apelación contra las Medidas Cautelares dictada por el Juez JOSÉ FRANCISCO MOLINA, a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui con sede en Barcelona, aún cuando no constaba la publicación en extenso de la decisión dictada en el acto de diferimiento de audiencia de juicio oral y público (folios 70 al 74 de la sexta pieza)".

Que el "quince (15) de abril de dos mil diez (2010), la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial Penal, con Ponencia de la Jueza Gilda Mata Carriaco, decretó de oficio la nulidad absoluta del acto de diferimiento de juicio oral y público, levantada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010) por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui con sede en Barcelona, a cargo para ese entonces del Juez JOSÉ FRANCISCO MOLINA, por considerar que dicho acto había quebrantado normas de rango constitucional y legal, por lo que ordenó la reposición de la causa (...)"

- De la fundamentación jurídica

Expuso la Inspectoría General de Tribunales que "(...) el Juez incurrió en abuso de autoridad cuando desvirtuó la finalidad del acto celebrado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010), para el cual fueron convocados los acusados y las partes de expediente judicial BP01-P-2002-000709, como se aprecia en el motivo indicado en la boleta de notificación librada al acusado Leopoldo Rafael Canario en la que se lee que fue convocado para el diferimiento del juicio oral y público, igualmente en la boleta de notificación expedida al acusado Luis Enrique Pino Mata, se le indicó que era para celebrarse (sic) el juicio oral y público, sorprendiéndoles luego con la aceptación y procedencia de la solicitud de imposición de una medida de Coerción Personal hecha por el Ministerio Público en ese acto".

Que "(...) el Juez JOSÉ FRANCISCO MOLINA, al pronunciarse con relación al pedimento del Ministerio Público, produjo un estado de indefensión a los acusados, por cuanto se tomaron decisiones ajenas a la naturaleza del acto para el cual fueron notificados, desacatando así el contenido de las boletas de notificación que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 del Código Orgánico Procesal Penal, es requisito establecer en ellas 'el acto o decisión para cuyo efecto se notifica', a fin de garantizar a las partes no sólo la certeza sobre los actos a los cuales son compelidos a comparecer, sino para prepararse con relación a las incidencias propias del acto correspondiente, de manera que conforme al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela puedan ejercer correctamente el derecho a la defensa".

Que "(e)s innegable que la actuación del Juez JOSÉ FRANCISCO MOLINA, como director del proceso, en el acto de diferimiento de juicio oral y público, actuó en contravención a las garantías constitucionales previstas en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)"

Que "(s)e verificó, suficientemente, que se incumplió con el deber de analizar la conducta de los acusados durante el proceso, a los fines de decidir con relación a la limitación del ejercicio de la libertad personal, toda vez que, de una simple retrospectiva de las actuaciones realizadas, en fase de juicio, en la causa judicial alfanumérica BP01-P-2002-000709, se constató que desde el seis (06) de junio de dos mil siete (2007), se realizaron trece (13) convocatorias al juicio oral al que el acusado Luis Enrique Pino Mata, no asistió en una (1) oportunidad, y el acusado Leopoldo Rafael Canario, no compareció en cuatro (4) ocasiones, inasistencias que, por demás, son menores en comparación a las ocho (8) en las que se diferió el acto por la incomparecencia del

Ministerio Público, ó por las cinco (5) veces en las que el acto no se realizó por circunstancias atribuibles al Tribunal en función de Juicio".

Que "(...) a los acusados Leopoldo Rafael Canario y Luis Enrique Pino Mata, se les inició y prosiguió un proceso en estado de libertad plena, hasta llegar a la etapa del juicio oral y público, en la que, luego de trece (13) diferimientos, en su mayoría motivados a la inasistencia del Representante del Ministerio Público, el Juez JOSÉ FRANCISCO MOLINA, les restringió ese estado de libertad, alegando que sería para asegurar las resultas del proceso, empero, no motivó (sic) de que (sic) manera se encontraba en riesgo dichas resultas con la permanencia del estado de libertad plena que poseían los acusados hasta esa etapa, sin que éstos mostraran una conducta contumaz o esquivas a los actos en que les era compelida su presencia; omitiendo expresar suficiente y razonadamente los fundamentos por los cuales concurren los extremos que justificaron dictar esa medida cautelar sustitutiva de libertad".

Que igualmente "(...) omitió dictar la resolución judicial que fundamentara la decisión pronunciada, y contenida en el acto de diferimiento de juicio, como lo prevé el artículo 246 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando establece que "... Las medidas de coerción personal sólo podrán ser decretadas conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada...", colocando de esta manera a los acusados en un inminente estado de indefensión; ya que realizó un ejercicio abusivo de la facultad de restricción de la libertad personal de los acusados, por cuanto no la realizó dentro de los límites que fija el ordenamiento jurídico".

Que "(...) el pronunciamiento dictado en audiencia, no suple el extenso de la resolución judicial que ha de sucederle, toda vez, que este último se logra a través del razonamiento concatenado que exprese el iter lógico que ha seguido el sentenciador para arribar a una conclusión, no bastando el simple enunciado de lo artículos, ni su transcripción para estimar que fue fundada una decisión, tal como sucedió en el presente caso donde el Juez JOSÉ FRANCISCO MOLINA, se limitó a señalar en cuales (sic) artículos fundamentaba la decisión; esta garantía procesal de dictar resolución judicial motivada, tiene como finalidad, dar certeza de que el acto emanado del Órgano Jurisdiccional no es arbitrario, y proteger el efectivo disfrute, por parte de los justiciables, de derechos de rango constitucional como el de la defensa y la tutela judicial efectiva, que los jueces tienen el deber insoslayable de garantizar".

Que tal actuación "comporta un abuso de autoridad, toda vez, que el pronunciamiento de una Medida (sic) Cautelar (sic) Sustitutiva (sic) a la Privación (sic) Judicial Preventiva de Libertad, sin la debida motivación y resolución judicial fundada que le sucede, debe ser considerado arbitrario, conducta esta que advierte que la justicia no fue impartida conforme a la ley y al derecho, con celeridad, eficacia y observando las formas establecidas, principios éstos preceptuados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 9, dispone que "...La justicia se administrará en nombre de la República, y los Tribunales están en el deber de impartirla conforme a la Ley y al derecho, con celeridad y eficacia", poniendo en entredicho la idoneidad del Juez JOSÉ FRANCISCO MOLINA como administrador de justicia, en virtud del quebranto de normas constitucionales y legales que consagran el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual transgrede el derecho de los justiciables a una justicia idónea, responsable, accesible y expedita".

Que quedó evidenciado "(...) con todo ese cúmulo de actuaciones lícitas, aunado a la carencia absoluta del extenso de su pronunciamiento, que se hizo nugatoria la garantía de una tutela judicial efectiva, estatuida en el artículo 26 y 257 constitucional (...)"

Que "el Juez JOSÉ FRANCISCO MOLINA, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, por cuanto si bien es cierto que le era atribuida la competencia para dictar las medidas de coerción personal contra los acusados, obvió el principio de oportunidad y formas de los actos, toda vez que, no era esa audiencia la apropiada para decidir sobre el planteamiento del Ministerio Público, sino que éste debió realizarlo en una ocasión distinta, actuando de esta manera sin base legal que sustente dicha decisión, en virtud que el proceso deviene en una sucesión de actos, los cuales deben cumplirse de conformidad y en las oportunidades que están señaladas en las disposiciones adjetivas, por lo que al imponer dichas medidas de coerción personal en un acto destinado a otra actividad jurídica, irrespetó el Juez actuante el principio procesal del orden consecutivo legal de los actos, mediante el cual se protege el estado de certeza y seguridad jurídica que deben mantener los justiciables en un proceso, lo que tiene carácter de orden público".

Que "(1)al irregular ejercicio fue afirmado por la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal, en sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), con Ponencia de la Jueza Gilda Mata Carriaco, en la que decretó de oficio la nulidad absoluta del acto de diferimiento de juicio oral y público, por considerar que dicho acto había quebrantado normas de rango constitucional y legal, y ordenó reponer la causa".

Que aunado a lo anterior "(...) se le suma la omisión de impartir justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, realizada en el pronunciamiento del dispositivo de la decisión dictada en la audiencia oral producto del diferimiento del Juicio Oral y Público, conforme a lo establecido en el artículo 253 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, lo cual reafirma la irregular conducta del Juez **JOSÉ FRANCISCO MOLINA**, en el proceso penal seguido a los ciudadanos Leopoldo Rafael Canano y Luis Enrique Pino Mala".

Que por lo antes expuesto "esta Inspectoría General de Tribunales estima, que el Juez **JOSÉ FRANCISCO MOLINA**, incurrió en abuso de autoridad, falta disciplinaria que da lugar a la sanción disciplinaria de destitución, prevista y sancionada en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana". Respecto a la causa judicial BP01-P-2008-005599 (Caso Elvis López, Richard Urdaneta, Geovanny Batista y Rebeca Domínguez por el delito de homicidio calificado, asociación para delinquir y sicariato)

- De los hechos constatados

Que se presentó la acusación por parte del Ministerio Público en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009) ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal a cargo para ese entonces de la Jueza Gloria Ramos Brito, quien concedió en fase inicial e intermedia (folios 50 al 92 de la novena pieza); razón por la cual fijó la Audiencia Preliminar para el cuatro (04) de febrero de dos mil nueve (2009) y en el mismo auto se ordenó la notificación de las partes (folio 93 de la novena pieza). Siendo que las respectivas boletas de notificación fueron libradas por el Tribunal en fecha quince (15) de enero de dos mil diez (2010), entre las que se constató la dirigida al ciudadano Pedro José Lettemi en su condición de hermano de la víctima (folio 07 de la décima pieza).

Que en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil nueve (2009), el Ministerio Público consignó escrito por el cual renunciaba a la evacuación de una prueba anticipada (folios del 14 al 16 de la décima pieza); pedimento que fue declarado con lugar por el Tribunal en Funciones de Control, en decisión de fecha veintuno (21) de enero de dos mil nueve (2009) y en tal sentido, ordenó librar notificación al Fiscal Sexto del Ministerio Público del estado Anzoátegui, a los Defensores de Confianza y a los familiares de la víctima (folios 17 y 18 de la décima pieza); las boletas fueron libradas el veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009), entre las que figura nuevamente una dirigida a Pedro José Lettemi, en su condición de hermano de la víctima (folio 21 de la décima pieza).

Que "se constató, de las actas procesales que conforman el expediente (...), que la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial penal, en sentencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009), con Ponencia de la Jueza Gilda Mala Cariaco, declaró sin lugar una recusación interpuesta por el ciudadano Pedro José Lettemi contra el Juez Tomás Bello Medina, para ese entonces, Juez Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal y reconoció legitimación activa al referido ciudadano (...)"

Que "(e)n virtud de la precitada decisión, el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del referido Circuito Penal, a cargo del Juez José Tomás Bello Medina, reasumió el conocimiento de la causa, y en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), suscribió un auto por el cual se le dio entrada a la causa, acordó mantener la fecha fijada para la audiencia preliminar y ordenó oficiar a la Oficina de Aiguacilazgo, con el objeto de recabar información en cuanto a la notificación librada en fecha quince (15) de enero de dos mil nueve (2009) al ciudadano Pedro José Lettemi, en su condición de hermano de la víctima (folio 39 de la décima pieza)".

Que "(e)n la causa también actuó como víctima la hermana del occiso, la ciudadana Rumina Lettemi, quien fue reconocida como tal por el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal, por auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009). Se constató que el ciudadano Pedro José Lettemi fue notificado en fecha tres (03) de febrero de dos mil nueve (2009) (folios 42 al 44, 50 y 51 de la décima pieza)".

Que el "(...) cuatro (04) de febrero de dos mil nueve (2009), oportunidad fijada a los fines de que se celebre la audiencia preliminar, el ciudadano Pedro José Lettemi, consignó escrito por el cual solicitó al Tribunal el diferimiento de la referida audiencia, en virtud de que su notificación se realizó un día antes de la audiencia, con lo que se le estaría violando el lapso de cinco (05) días a los fines de poder presentar acusación particular o adherirse a la acusación del Ministerio Público (folios 57 y 58 de la décima pieza)".

Que "(...) la audiencia preliminar se inició, en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), con la presencia de los ciudadanos Pedro José Lettemi y Rumina Lettemi, en su condición de víctimas (folios 50 al 70 de la undécima pieza), en la que se acordó la apertura a juicio (folios 158 al 163 de la undécima pieza)".

Que el "(...) trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009), el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui con sede en Barcelona, a cargo para ese entonces de la Jueza María Caraballo Español, dictó auto dando entrada a la causa judicial y fijó el acto de Sorteo ordinario de escabinos para el primero (1) de junio de dos mil nueve (2009) y, en consecuencia, ordenó librar las respectivas boletas (folio 196 de la undécima pieza), entre las que se constató la dirigida al ciudadano Pedro José Lettemi en su condición de víctima (folios 185 y 200 de la undécima pieza)".

Que del acta levantada con motivo del acto de sorteo ordinario de escabinos "se constató, que el Tribunal cuando verificó la presencia de las partes a los fines de iniciar el acto, dejó constancia de la presencia de la hermana del ciudadano Juan Carlos Lettemi y fijó el seis (06) de julio de dos mil nueve (2009) como oportunidad para el Acto de Constitución del Tribunal Mixto y, en tal sentido, ordenó librar los respectivos actos de comunicación (folios 10 y 11 de la décima segunda pieza), entre los que se constató el dirigido a la ciudadana Rumina Lettemi en su condición de hermana de la víctima (folio 23 de la décima segunda pieza)".

Que "(...) el acto público de Constitución del Tribunal Mixto con Escabinos fue diferido en varias oportunidades, por diferentes causas y en todo momento se libraron boletas de notificación dirigidas a Rumina Lettemi y Pedro José Lettemi como hermanos de la víctima (folios 79 y 87 de la décima segunda pieza); hasta que, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009), se celebró el referido acto y en el acta que se levanta a tal efecto, se dejó constancia que los familiares de la víctima se encontraban representados por la hermana de éste, Rumina Lettemi (folios 89 al 91 de la décima segunda pieza)".

Que "(...) en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009) asumió el Tribunal el Juez **JOSÉ FRANCISCO MOLINA**, debido a la rotación anual de jueces, por lo que dictó un auto mediante el cual se abocó al conocimiento de la causa y acordó librar las respectivas boletas de notificación a las partes, expertos y testigos (folio 92 de la décima segunda pieza)".

Que dando cumplimiento al referido auto "(...) se libraron boletas de notificación dirigidas a la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del estado Anzoátegui (folio 93 de la décima tercera pieza); así mismo, boletas de traslado, dirigidas al director del Internado Judicial "José Antonio Anzoátegui" de Barcelona a los fines del traslado de los acusados Richard José Urdaneta Bolívar, Geovanny Batista casanova Pencana y Elvis Lenin López Español, y al Director del Instituto Autónomo de Policía del estado Anzoátegui con relación al traslado de la acusada Rebeca Domínguez Costal (folios 94 y 95 de la décima segunda pieza) a los expertos (folios 96 al 104 de la décima segunda pieza) y a los testigos, entre los que figuraba la ciudadana Rumina del Valle Lettemi, (folio 130 de la décima segunda pieza)".

Que en "(...) veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009), es decir, al día siguiente de haberse librado las boletas de notificación, se celebró la audiencia inicial del juicio oral y público y del acta levantada con tal motivo, se constató, que el Juez **JOSÉ FRANCISCO MOLINA**, declaró expresamente abierto el debate oral y público, con indicación de que previamente había sido verificada la presencia de las partes, sin embargo, omitió establecer si la víctima se encontraba presente (...)"

Que "(...) el Fiscal Primero del Ministerio Público, como punto previo a su exposición acotó entre otros, la necesidad de suspender la apertura del debate hasta que se verificara la notificación de la víctima".

Que el juez denunciado se pronunció acerca de los pedimentos afirmando que las víctimas no habían presentado acusación privada ni particular propia por lo que no se habían constituido como partes en ese proceso.

Que en virtud de la anterior decisión "el representante del Ministerio Público, interpuso en el mismo acto, Recurso de Revocación, en insistió en que el Tribunal debía tomar en consideración el derecho de la víctima de estar presente para la apertura del debate oral. Recurso este, que el Tribunal declaró sin lugar e instó al Ministerio Público a efectuar la argumentación de su acusación. La Audiencia fue suspendida ese mismo día, siendo fijada su continuación para el veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009) (folio 225 de la segunda pieza), en consecuencia, libró en la misma fecha las respectivas boletas de notificación a las partes, expertos y testigos, con excepción de las víctimas, ciudadanos Pedro José Lettemi y Rumina Lettemi, hermanos del occiso Juan Carlos Lettemi (folios 169 al 230 de la décima segunda pieza)".

Que el "veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), el ciudadano Pedro José Lettemi, en su condición de víctima en la referida causa, interpuso formalmente recusación contra el Juez **JOSÉ FRANCISCO MOLINA**, alegando que se encontraba comprometida su imparcialidad, en perjuicio de los derechos e intereses que tenía como víctima (...)"

Que el "veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009), el Juez **JOSÉ FRANCISCO MOLINA**, inició los trámites pertinentes a la recusación interpuesta en su contra (folio 246 de la décima segunda pieza), librando boletas de notificación dirigidas a los ciudadanos Rumina Lettemi y Pedro José Lettemi, en su condición de víctimas (folio 247 y 252 de la décima segunda pieza). En la misma fecha presentó su informe de recusación, donde reconoció que la víctima se encontró representada por sus hermanos, los ciudadanos Pedro José Lettemi y Rumina Lettemi, quienes comparecieron previa notificación, a todos los actos del proceso a los que fueron convocados, y así lo expresó el Juez recusado en su informe (...)"

Que en fecha "dos (02) de noviembre de dos mil nueve (2009), la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial Penal, con ponencia del Juez César Felipe Reyes Rojas, dictó sentencia, en la que declaró con lugar la recusación planteada"

Que (...) producto de la recusación antes señalada, le correspondió conocer de la causa judicial al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de ese mismo Circuito Judicial Penal, a cargo para ese entonces del Juez Salim Aboud Nasser, quien en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009) como nueve fecha para el Juicio Oral y Público y acordó librar notificación a las partes (folios 257 y 258 de la décima segunda pieza)."

Que "entre las boletas libradas se encontró la dirigida a los ciudadanos Pedro José Lettemi y Rumina Lettemi (folios 259 y 260 de la décima segunda pieza), ordenando que estos ciudadanos, siempre fueron notificados de las incidencias del Juicio Oral y Público en su condición de representantes de la víctima (folios 111, 112, 153 y 161 de la décima tercera pieza y folios 09, 10, 147, 148, 157, 158, 164, 166 y 167 y 181 de la décima cuarta pieza)."

Que el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009), el ciudadano Pedro José Lettemi se adhirió a la acusación del Ministerio Público (folios 190 al 199 de la décima cuarta pieza). Por último, en fecha seis (06) de abril de dos mil diez (2010), se dio inicio a la audiencia de juicio oral y público (folios 179 al 193 de la décima sexta pieza)."

De la fundamentación jurídica

Expuso la Inspectoría General de Tribunales que "quedó demostrado que el ciudadano Pedro Lettemi, en su condición de hermano del occiso (Juan Carlos Lettemi), fue reconocido como víctima tal como lo indica el artículo 119, numeral 2 de la Ley Orgánica Penal, siendo que fue notificado y participó de todos los actos previos al inicio del Juicio Oral y Público de fecha veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009), tal como se observó en la boleta de notificación librada en fecha quince (15) de enero de dos mil nueve (2009), en la que se le participó de la audiencia preliminar; igual reconocimiento se hace en la boleta de notificación expedida en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009), en la que se le informó sobre la declaración con lugar de una Solicitud Fiscal".

Que "(además de las comunicaciones antes dichas que aluden la condición de víctima al ciudadano Pedro Lettemi, se tiene que en fecha (20) de enero de dos mil nueve (2009), la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial Penal, dictó decisión en la cual resolvió la recusación interpuesta por dicho ciudadano contra el Juez José Tomás Ballo y señaló, entre otras cosas, que el ciudadano Pedro Lettemi actuó con carácter de víctima y se encontraba legitimado para hacerlo".

Que "(...) como corolario de la condición reconocida procesalmente en el trámite del expediente judicial, el ciudadano Pedro Lettemi, también consignó escrito de solicitud de diferimiento del acto de audiencia preliminar fijado para el cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009); participando de esta forma activamente en la sucesión de los actos de proceso que seguía en la causa judicial alfanumérica BP01-P-2008-005599 siendo realizado el acto de audiencia preliminar en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009) con la presencia de los ciudadanos Pedro Lettemi y Rumina Lettemi en su condición de víctimas, ambos hermanos del occiso".

Que "una vez en la etapa de Juicio Oral y Público, se constató que en la tramitación de la causa siempre fue reconocida por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui con sede en Barcelona, la condición de víctima del ciudadano Pedro Lettemi, ello hasta el diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), cuando se abocó al conocimiento de la causa judicial el Juez JOSÉ FRANCISCO MOLINA, y notificó de ello a las partes omitiendo incluir a las víctimas".

Que "(...) el veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009), dicho Juez procedió a realizar el acto de Juicio Oral y Público, sin la presencia de las víctimas, aun cuando la ciudadana Rumina Lettemi actuaba con doble condición de víctima y testigo del hecho; por lo que excluyó a las víctimas de participar en el acto, incluso ante la advertencia del Representante del Ministerio Público sobre la omisión de precisar la asistencia de las víctimas en la audiencia (...)"

Que "(...) se evidencia que el Juez JOSÉ FRANCISCO MOLINA, desconoció los derechos de las víctimas, previstos en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, tal circunstancia contravino el derecho al libre acceso a la justicia y tutela judicial efectiva que les corresponde en igualdad de condiciones a las personas que resultan lesionadas en la comisión de un hecho punible, según se expresó en sentencia número 51, de fecha 19 de marzo de 2007 emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Dra. Minam Morandy Miyares (...)"

Que "(...) igualmente, vulneró la tutela judicial efectiva a los ciudadanos Rumina Lettemi y Pedro Lettemi, al excluirlos de la participación del acto de inicio del Juicio Oral y Público de la causa judicial donde actuaban como víctimas en cuya condición habían intervenido activamente en el proceso; garantía establecida en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)"

Que "(...) el Juez JOSÉ FRANCISCO MOLINA, debió amparar el derecho de las víctimas de presenciar y participar en el acto de juicio oral y público, por cuanto era su función realizar dicho acto con estricto cumplimiento de la garantía constitucional prevista en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la garantía procesal de Protección a la Víctima, establecida en el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal (...)"

Que es así "como (sic) actuó de manera impropia en el ejercicio de sus funciones de administrar justicia con apego a la Ley, y además desatendió la obligación consagrada en el artículo 12 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana".

Que "(a)nte tal restricción de participación en la audiencia de juicio oral y público, el ciudadano Pedro José Lettemi, en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), interpuso formal recusación contra el Juez, alegando que se encontraba comprometida la imparcialidad del mismo, en perjuicio de sus derechos e intereses como víctima, lo cual le fue reconocido por la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal, en fecha dos (02) de noviembre de dos mil nueve (2009), mediante sentencia dictada con ponencia del Juez César Felipe Reyes Rojas, en la que luego de realizar una cita de la sentencia número 926, de fecha primero (1) de junio de dos mil uno (2001), emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró con lugar la recusación planteada (...)"

Que "(...) se demostró de las actas que no se ajusta a la verdad el alegato atribuido por el Juez JOSÉ FRANCISCO MOLINA, en su escrito de alegatos en cuanto a que el ciudadano Pedro Lettemi nunca manifestó su voluntad de hacerse parte en el proceso, por cuanto consta que no sólo para el momento del abocamiento del referido Juez, había participado activamente en todas las fases del proceso; sino que además cuando la causa llegó a conocimiento de otro Juez, con motivo de la recusación planteada por éste, se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público".

Que por lo antes expuesto "(...) esta Inspectoría General de Tribunales estima, que el Juez JOSÉ FRANCISCO MOLINA, incurrió en una conducta impropia en el ejercicio de sus funciones, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de destitución, prevista y sancionada en el artículo 33 numeral 3 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (...)" (Resaltado y mayúsculas del original).

II

DEL ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR EL JUEZ DENUNCIADO

Mediante escrito de descargos presentado el 9 de mayo de 2012, de conformidad con el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el juez denunciado expuso los siguientes alegatos en su defensa:

En las consideraciones previas a la defensa de fondo expuso que en fecha 26 de abril de 2010 fue notificado "a través de la presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, que en reunión extraordinaria de fecha 22-04-2010, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones, acordó mediante oficio número CJ-10-404, suspenderlo sin goce de sueldo como Juez Titular del Juzgado de primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales presente el respectivo acto conclusivo".

Que "(...) no podemos dejar de referirnos a los vicios de nulidad de la Medida Cautelar, correspondiente a la Suspensión del cargo sin goce de sueldo, bajo las siguientes consideraciones: En primer lugar, porque la misma fue dictada por un órgano incompetente; es decir, quien tenía la competencia para decretar la misma para ese entonces era la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, previo requerimiento de la Inspectoría General de Tribunales; todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 19.4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo al criterio jurisprudencial asentado mediante sentencias números 0197, 01969, 0134 y 0819, dictadas en fechas 07-02-2.007, 05-12-2.007, 29-01-2.009 y 04-06-2.009, por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual consideró que el acto impugnado (Suspensión del cargo de Juez sin goce de sueldo) fue dictado por una autoridad incompetente y en consecuencia declara su nulidad; ordenando la reincorporación del Juez al Tribunal que ocupaba para ese entonces u otro Juzgado de igual categoría de esa misma Circunscripción Judicial. Igualmente, ordenó el pago de una indemnización al actor, equivalente a los sueldos básicos que dejó de percibir desde la fecha del acto impugnado hasta la publicación de este fallo; competencia está (sic) que está actualmente atribuida al Tribunal Disciplinario Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 61 reformado del Código de Ética del Juez Venezolano, el cual contempla que la suspensión del cargo de juez es hasta por 60 días y con goce de sueldo, estando mi persona por contrario imperio suspendido sin goce de sueldo por más de dos años y sin goce de sueldo. En segundo lugar, La (sic) refrenda Medida Cautelar carece de motivación, la que se simplifica a una comunicación donde me suspenden del cargo de Juez sin goce de sueldo, sin especificar las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al decreto de la misma, tal y como lo exige el contenido de los artículos 9 y 18.5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que dicho acto administrativo resulta inmotivado e indeterminado y lo que es más grave, que el mismo fue dictado, sin preceder un procedimiento administrativo, vulnerándose de esta manera el Debido (sic) Proceso (sic); en particular, el derecho (sic) a la defensa y Asistencia Jurídica, el Derecho a ser Oído y el derecho de Presunción de Inocencia, establecidos en el artículo 49, numerales 1, 2 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en tercer lugar, se vulneraron los derechos constitucionales a la estabilidad laboral en el ejercicio de la carrera judicial, ya que los jueces y juezas, sólo podrán ser removidos o removidas, suspendidos o

suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley; todo de conformidad con lo establecido en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los derechos laborales referidos al trabajo y a percibir un salario, consagrados en los artículos 89 y 91 de la Carta Magna, en virtud que el acto de suspensión sin goce de sueldo implica una múltiple privación de todas sus posibilidades de percibir un salario o bien una remuneración de otra índole derivada del ejercicio de su profesión, por lo que no devenga sueldo alguno, pero como sigue siendo Juez, y funcionario público, está impedido de ejercer libremente la profesión de abogado o de optar por otro destino público remunerado, pues, el artículo 22 del Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza Venezolana, dispone que el Juez ejercerá sus funciones a dedicación exclusiva y que la función judicial es incompatible con el libre ejercicio de la abogacía o de cualquier otra función pública o privada, remunerada o no, salvo la docencia; criterio este que ha quedado asentado mediante sentencia número 00323 dictada en fecha 18-04-2012, por la Sala Político-Administrativa () donde además ordenó a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia que gire las instrucciones pertinentes a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a los fines de se restablezca el pago de sueldo y demás beneficios del juez titular accionante Juan Carlos Celi Anderson, mientras dure el presente juicio"

En cuanto a su defensa del fondo respecto a la causa judicial N° BP01-P-2.002-000709 señaló que "(l)la Inspección General de Tribunales señala que se decretaron Medidas Cautelares a los acusados de autos, quienes venían sometidos al proceso en libertad sin restricción; al respecto, la Ley Penal Adjetiva no exige como requisito de procedibilidad de la Medida Cautelar, que los acusados hayan necesariamente dejado de comparecer sin justificación alguna a los actos a los cuales hayan sido convocados por el Tribunal; en tal sentido, el artículo 250 del Código Orgánico procesal Penal, establece que el Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar Medida de Coerción Personal, relativa a Medidas Cautelares, siempre y cuando se encuentren llenos los extremos exigidos en los numerales 1 y 2 de la citada disposición legal; es decir, cuando se haya cometido un delito de acción pública, cuya acción penal no está prescrita y merezca pena privativa de libertad, igualmente, que existan elementos de convicción suficientes que hacen presumir la participación de los acusados en el delito investigado"

Que "(l)la Inspección General de Tribunales señala que las Medidas de dictaron en un acto de aplazamiento del juicio oral y público; sin tener clara la distinción entre aplazamiento y diferimiento de un acto; al respecto, el artículo 336 último aparte del Código Orgánico Procesal Penal, establece que el Juez ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que se continuará el debate; entendiéndose que para que haya aplazamiento del juicio, necesariamente este debe haberse aperturado y aplazado por el Juez, ante el agotamiento de las partes, por el cúmulo de pruebas evacuadas hasta una hora razonable de la noche; supuesto éste que o es el que nos atañe, toda vez que el Tribunal Unipersonal de Juicio se constituyó en sala de audiencia a los fines de aperturar el juicio oral público y a pesar de estar todas las partes presentes, se diferió el juicio (no se aplazó) a solicitud de la defensa de confianza de los acusados"

Que "(l)la Inspección General de Tribunales sostiene que de haber dictado Medidas Cautelares en el acto de diferimiento del juicio oral y público, desnaturalizándose el acto para los cuales fueron convocados los acusados; sobre éste particular, los artículos 108, numeral 11 y 256 del Código Orgánico Procesal Penal, establecen que corresponde al Ministerio Público en el proceso penal requerir al Tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes y el Tribunal competente de oficio o a solicitud del Ministerio Público imponer a los imputados de medidas cautelares, siempre que éstas satisfagan razonablemente la Privación Judicial Preventiva de Libertad; sin establecer la Ley Penal Adjetiva, el modo, la forma, ni la oportunidad que tiene el titular de la acción penal para solicitarla, ni el Juez competente para decretarla, mal podría entonces establecerlo el referido Órgano Disciplinario."

Que "(l)la Inspección General de Tribunales, afirma que las medidas cautelares se dictaron sin publicar la resolución judicial; desconociendo el contenido del artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece que las sentencias que se publican son las sentencias definitivas condenatorias o absolutorias que devienen de un juicio oral; en el caso que nos ocupa, se trata de un auto fundado y no de una sentencia definitiva, dictada en ocasión a una incidencia surgida ante el planteamiento de las partes en la constitución del Tribunal de Juicio Unipersonal en sala de audiencia, la cual fue tratada de acuerdo a los (sic) establecido en el artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal; el cual señala que todas las cuestiones incidentales que se susciten serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva hacerlos sucesivamente o diferir alguna"

Que "(l)la Inspección General de Tribunales señala que no se fundamentaron los motivos de procedencia de la medida cautelar; desprendiéndose del acta levantada por el Tribunal en fecha 26-02-2010, específicamente en el punto segundo, que se pusieran las Medidas Cautelares, previa solicitud del Ministerio Público, conforme a

las disposiciones legales contenidas en el artículo 250, numerales 1 y 2, en concordancia con el artículo 256, numerales 3, 4 y 6 del Código Orgánico Procesal Penal y con las consideraciones de hecho relativas a que los acusados desde que se inició el proceso gozaban de libertad sin restricción y por ende, no se había asegurado la finalidad del proceso; así como tampoco se había asegurado la reparación del daño causado a la víctima, conforme a lo exigido en los artículos 23 y 118 del Código Orgánico Procesal Penal; aunado a ello se estaba en presencia de un delito de acción pública, como es el Hurto Calificado, previsto y sancionado en el artículo 455, numeral 1 del Código Penal, cuya acción penal no está prescrita y merece pena privativa de libertad (04 a 08 años de prisión); igualmente, existían elementos de convicción suficientes que hacen presumir la participación de los acusados en el delito investigado, tal y como son los elementos que sustentan la acusación presentada por el Ministerio Público; quedando en éstos términos motivada tal decisión"

Que "(l)la Inspección General de Tribunales señala irresponsablemente que mediante la imposición de Medidas Cautelares, se violaron garantías constitucionales y legales; sin indicar específicamente cuáles (sic) de las garantías que constituyen el debido proceso fueron conculcadas, conforme a los (sic) contemplado en el artículo 49 Constitucional; y lo que es más grave aún, cuando ni siquiera la defensa privada de los acusados alegó a través del escrito contentivo del recurso de apelación de autos, que se hayan vulnerado derechos constitucionales y legales a sus representados; sólo se limitó la defensa a fundamentar dicho recurso en que las Medidas de Coerción personal impuestas a sus defendidos eran improcedentes, toda vez que éstos habrían (sic) asistido a los actos convocados por el Tribunal, por lo que en base a ello solicitó a la Corte de Apelaciones se declarara (sic) con lugar la apelación interpuesta y se revocaran las Medidas de Coerción Personal decretadas y sin embargo, la Instancia Superior común decretó de oficio la nulidad absoluta del acta que contiene la decisión cuestionada por la Inspección de Tribunales; ante una evidente y notoria contradicción en la motivación de la sentencia cuando anula por una parte el acta en cuestión y por otro, ordena al mismo tiempo a un Juzgado de Juicio distinto pronunciarse sobre la procedencia o no de las Medidas Cautelares solicitada por la Representación Fiscal, cuando equivocadamente señaló con anterioridad que el Ministerio Público no debió haber solicitado en esa oportunidad ni en forma oral la imposición de dicha Medida de Coerción Personal"

Que "(l)respecto a la omisión de no haber impartido justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, pudo haber sido inmediatamente saneado cumpliendo el acto omitido conforme al artículo 192 del Código Orgánico Procesal Penal, sin retrotraer el proceso a períodos ya precluidos como lo ordenó la Corte de Apelaciones; toda vez que el artículo 195 de la citada Ley Penal Adjetiva prohíbe expresamente la declaratoria de la nulidad absoluta por defectos insustanciales en la forma; incurriendo la Instancia Superior común en violación de la Ley por la inobservancia, errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica, ya que de acuerdo a los artículos 190 y 191 Ejusdem, las nulidades absolutas proceden cuando se han vulnerado las garantías constitucionales y legales concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado; supuesto que no se configuró en el presente caso, toda vez que la imposición de las Medidas Cautelares se dictaron previa constitución del Tribunal Unipersonal de juicio en sala de audiencia, en presencia de las partes, donde se dirimió la incidencia surgida en ocasión a la solicitud del Ministerio Público de imposición de las Medidas de Coerción Personal, conforme al artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal; respetándose el derecho a la defensa y el derecho a ser oído de los acusados, garantías que constituyen el debido proceso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 49, numerales 1 y 2 de la Constitución; dándose los acusados de autos por notificados de la decisión en la misma audiencia oral, oportunidad en la que se comprometían en cumplir con las obligaciones impuestas, tal y como consta del acta que se levantó a tales efectos, suscrita además por los acusados y su defensor privado; así como por el Ministerio Público y la víctima Rosalinda Barrios, recurriendo de la decisión a través de la interposición del recurso de apelación de autos"

Que "(l)la Inspección General de Tribunales ante el afán desmesurado de justificar la sanción solicitada, correspondiente a la destitución, califica erróneamente la falta como Abuso de Autoridad, conforme a lo establecido en el artículo 33, numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano; al respecto, debe determinarse (sic) la definición de Abuso de Autoridad, también conocido como abuso de poder o abuso de las funciones públicas, las cuales son prácticas de intercambio social en las que se ejecuta una conducta basada en una relación de poder, jerarquizada y desigual; vista bajo cuatro modalidades, la primera forma de abuso corresponde al servidor público que para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cobro de una resolución judicial, pide auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto; La (sic) segunda forma de abuso de autoridad es la del servidor público que ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare; La tercera forma de abuso de autoridad, es la del servidor público que indebidamente niegue a los particulares la protección o servicio que tenga la obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una

solicitud y la cuarta forma de abuso de autoridad, legisla sobre la negación de auxilio, reprimiendo al encargado de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad competente, se niegue indebidamente a dársele; en tal sentido, de acreditarse en la audiencia oral, mediante la evacuación de las pruebas ofertadas por las partes, alguna falta administrativa, le corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, conforme al artículo 3 del Código de Ética del Juez Venezolano, adecuar correctamente la tipificación jurídica de la falta, en la inobservancia sin causa justificada de los plazos o términos para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo, conforme al numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano (sic), la cual acarrea sanción de suspensión y no destitución, como lo solicitó el Órgano Disciplinario desproporionalmente a la gravedad e intencionalidad de la falta cometida

En cuanto a su defensa del fondo respecto a la causa judicial N° BP01-P-2.009-000559 señaló que "(1) la víctima como sujeto procesal, podrá ejercer cualesquiera de los derechos consagrados en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, aunque no se hayan constituido como querellante, entre otros los siguientes: Ord. 1, presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en el artículo 292 Ejusdem; Ord. 4, adherirse a la acusación del (sic) Fiscal o formular una acusación particular propia, conforme al artículo 327 Ibidem, es decir, dentro del plazo de cinco días, contados desde su notificación de la convocatoria para la audiencia preliminar, derechos éstos que no fueron ejercidos por el ciudadano Pedro Lettermi; tal y como se desprende del contenido del acta de audiencia preliminar iniciada en fecha 21-04-2.009, aplazada para el 23-04-2.009, oportunidad en que fue defendida para el 24-04-2.009 y culminada en fecha 28-04-2.009; por consiguiente, de acuerdo a la citada disposición legal, el Juez de Juicio para aperturar (sic) el debate, no está condicionado a que esté necesariamente presente la víctima; en virtud que ante su incomparecencia, ésta se encuentra representada en el juicio por el Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal en delitos de acción pública, tal y como está establecido en los artículos 11, 24 y 108, ordinal 4 del Código Orgánico Procesal Penal"

Que "(1) la víctima como parte en el proceso, hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, podrá, conforme al artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, oponer excepciones, pedir la imposición o revocación de una medida cautelar, proponer las pruebas que se producirán en el juicio oral; siempre que necesariamente se haya querrellado o presentado una acusación particular propia"

Que conforme "al artículo 344 del Código Orgánico Procesal Penal, el día y la hora fijada para el juicio oral y público, el juez verificará la presencia de las partes que deban intervenir en la audiencia y declarará abierto el debate; seguidamente, se concederá el derecho de palabra al Fiscal, al querellante para que exponga sus acusaciones y el defensor su defensa; al respecto debe entenderse en este caso, que se le concederá la palabra a la víctima en la apertura del juicio, siempre y cuando se haya constituido en parte en el proceso"

Que conforme "al artículo 351 del Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público o el querellante podrán ampliar la acusación durante el debate y hasta concedérsela la palabra a las partes para que exponga (sic) sus conclusiones, mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no haya sido mencionado y que modifica la calificación jurídica o la pena del hecho objeto del debate; disposición legal ésta que ratifica una vez más que para que la víctima ejerza tal facultad, necesariamente debe haberse constituido en parte en el proceso, en la oportunidad y de acuerdo a las formas previstas en la Ley Penal Adjetiva"

Que respecto "a la Recepción de las Pruebas, el Juez de Juicio procederá conforme a los artículos 353, 354 y 355 del Código Orgánico Procesal Penal, a recibir la prueba del experto y los testigos, comenzando por los que haya ofrecido el Ministerio Público, continuará por lo (sic) propuestos por el querellante y concluirá con los del acusado, disposición legal ésta que exige a la víctima constituirse en parte en el proceso, para poder promover expertos y testigos para el juicio oral, en la oportunidad y de acuerdo a las formas previstas en la Ley Penal Adjetiva"

Que el "artículo 360, penúltimo aparte, del Código Orgánico Procesal Penal, establece que si está presente la víctima y desea exponer, se le dará la palabra, aunque no haya presentado la querrela; debiéndose asumir que cuando el legislador se refiere en este caso a la víctima, es aquella como sujeto procesal y no como parte en el proceso; disposición ésta que aplica para el caso de Pedro Lettermi; toda vez que al no haberse constituido en parte, su incomparecencia al juicio, no era causal para suspender la apertura del debate, de acuerdo a lo establecido en el artículo 335 del Código Orgánico Procesal Penal; por el contrario, de suspender el juicio por ese motivo, se vulneraría el Principio de Concentración y Continuidad que debe regir en el juicio oral y público; más aun cuando ni siquiera el mencionado ciudadano fué (sic) promovido como testigo del hecho por el Ministerio Público, tal y como se evidencia del escrito contentivo de la acusación fiscal"

Que "(1) señala la Inspección General de Tribunales que el ciudadano Pedro Lettermi, desde la fase intermedia del proceso le fue reconocida su condición de víctima y siempre demostró su interés de actuar en el proceso, al respecto cabe destacar, que

el ciudadano Pedro Lettermi, se acreditó su condición de víctima cuando presentó el escrito de recusación, al ser hermano del hoy occiso Juan Carlos Lettermi y no en etapas anteriores a la fase de juicio, ya que sólo estuvo presente en la primera audiencia de la audiencia preliminar y no durante las sucesivas audiencias, ni su culminación; así como tampoco en el acto de sorteo de escabinos y la Constitución del Tribunal Juicio Mixto; tal y como constas (sic) de las actas levantadas a tales efectos; quedando en este último acto debidamente notificada de la fecha fijada para iniciar el debate oral y público; teniendo presente que en los Autos dictados en audiencias, las partes presentes quedarán debidamente notificadas mediante su lectura; conforme al artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal y sin embargo, no compareció a la apertura del debate sin justificación alguna"

Que "Rumina Lettermi, quedó debidamente notificada en el acto de Constitución del Tribunal de Juicio Mixto con Escabinos, del día y la hora en que se iniciaría el debate oral y público y sin embargo, no compareció sin justificación alguna; por lo que se dejó constancia en el acto del inicio del debate, que ésta fuera conducida para el día pautado para la continuación del juicio, por medio de la fuerza pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 357 del Código Orgánico Procesal Penal; toda vez que sólo ella y no su hermano Pedro Lettermi, fue promovida por el Ministerio Público como testigo del hecho y una vez que rindiera su deposición y no antes de declarar, ésta podía permanecer en la sala de audiencias al lado del Ministerio Público; en virtud que conforme a lo establecido en el artículo 355 Ibidem, los testigos no podrán ver, ni oír, ni ser informados de lo que ocurra en el debate y de continuar presente, antes de la clausura del juicio concederle la palabra en su condición de víctima para que exponga lo que a bien tenga q (sic) manifestar, tal y como lo establece el penúltimo aparte del artículo 360 Ejusdem"

Que "(1) la Inspección General de Tribunales, señala desconociendo la normativa jurídica que regula el Proceso Penal Venezolano, que cuando la causa llegó a conocimiento de otro Juez, con motivo de la recusación, la víctima Pedro Lettermi se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público; al respecto; ratifico una vez más, que la Ley Penal Adjetiva establece las formas y las oportunidades en que la víctima puede constituirse en parte en el proceso y de acuerdo al artículo (sic) 120, ordinales 1 y 4, en concordancia con el 327, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, debe hacerlo mediante querrela, adhiriéndose a la acusación fiscal o presentando una acusación particular propia; en el caso de la querrela, ésta debe presentarse en la fase de investigación o preparatoria del proceso penal, ante el Juez de Control y de ser admitida por el Órgano Jurisdiccional, se remite al Ministerio Público para que inicie la investigación; derecho que no fue ejercido por la víctima en el presente caso, toda vez que la averiguación penal se inició (sic) de oficio, mediante transcripción de novedades suscrita por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación Barcelona; asimismo, en cuanto al derecho de la víctima de adherirse a la acusación fiscal o presentar una acusación particular propia, debe hacerlo dentro del plazo de cinco días, contados desde la convocatoria para la audiencia preliminar, y no en la fase de Juicio del proceso, como ocurrió en el presente caso; por lo que la manifestación de voluntad de adherirse a la acusación fiscal realizada en fecha 23-11-2009 por el ciudadano Pedro Lettermi; es decir, encontrándose el proceso penal en fase de juicio; particularmente, después que se enviara el expediente a otro juez, en ocasión a la recusación; es extemporánea y en consecuencia, no produce ningún efecto jurídico"

Que "(1) la Inspección General de Tribunales aporta como prueba para acreditar la presunta falta de conducta impropia en el ejercicio de sus funciones, la decisión dictada en fecha 02-11-2.009, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal, mediante la cual declaró con lugar la recusación interpuesta por el ciudadano Pedro Lettermi; al respecto, el artículo 92 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que es inadmisibles la recusación que se propone fuera de la oportunidad legal y el artículo 93 Ejusdem; señala que la recusación se interpondrá por escrito ante el Tribunal que corresponda, hasta el día hábil anterior fijado para el Debate y en el caso que nos ocupa, el ciudadano Pedro Lettermi, interpone la recusación el día 22-10-2.009; es decir, dos días después de haberse aperturado el juicio; por lo que la Corte de Apelaciones antes de entrar a conocer el fondo de la incidencia surgida en ocasión a la recusación interpuesta, debió declarar la recusación inadmisibles por extemporánea; es decir, a haber propuesto fuera de la oportunidad legal, y no declararla con lugar como en efecto lo hizo, mediante la violación de la Ley, por indebida aplicación y errónea interpretación de la norma jurídica"

Que "(1) que es más grave aún que en fecha 10-11-2.009, la Corte de Apelaciones dictó nuevo pronunciamiento mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de aclaratoria de la decisión que declaró con lugar de la recusación, presentada por la Defensa de Confianza de los acusados, argumentando que en los delitos cuya consecuencia fuera la muerte del ofendido, se considerará víctima en el siguiente orden de prelación para los efectos de su intervención en el procedimiento y de acuerdo a lo establecido en el artículo 119, numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, el cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y

al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido; evidenciándose una notoria contradicción e ilogicidad en la sentencia, toda vez que Pedro Lettemi, al igual que Rumina Lettemi, son hermanos del hoy occiso, mas no tienen parentescos; distintos que por orden de prelación debió haberse necesariamente notificado a Pedro Lettemi para la apertura del debate; aunado a ello, de ser correcta la interposición de la Instancia Superior Común, ésta debió entonces anular de oficio por la supuesta violación de los derechos de las víctimas, los actos correspondientes a la audiencia preliminar, el acto de Sorteo de Escabinos y la Constitución del Tribunal Mixto, toda vez que sólo compareció a dichos actos la ciudadana Rumina Lettemi; asimismo, estaría latente el vicio de nulidad durante el desarrollo e incluso una vez culminado el debate, ya que de aparecer el cónyuge o la persona con quien hizo vida marital por más de dos años el occiso, su hijo o padre adoptivo o un pariente consanguíneo o a fin (sic) distinto al Pedro y Rumina Lettemi, se anularía el juicio y se repondría la causa al estado que se notifique a la nueva víctima incorporada al proceso, para que esté presente en la apertura del debate".

Que "(...) la Inspectoría General de Tribunales ante el afán desmesurado de justificar la sanción solicitada, correspondiente a la destitución, califica erróneamente la falta como Conducta Impropia en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el artículo 33, numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano, al respecto se hace necesario establecer que los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones son íntegros al conocer la ley, la respetan, la cumplen y se ocupan de que otros se comporten de igual modo; siendo una responsabilidad inherente a los cargos para los cuales se juramentaron; estando obligados a exigir una conducta moral que demuestre compromiso, lealtad, integridad y sensibilidad; enalteciendo de esta forma el servicio público y fortaleciendo la administración pública. Lo contrario a esto es una conducta impropia que es contraria a la ley, a las buenas costumbres y al alto sentido de responsabilidad que se espera de todo servidor público. En tal sentido, en el presente caso, no se ha reprochado la conducta del Juez investigado, en cuanto a sus valores éticos y morales; por lo que de acreditarse alguna falta administrativa, le corresponderá al Tribunal Disciplinario Judicial, conforme al artículo 3 del Código de Ética del Juez Venezolano, adecuar correctamente la tipificación jurídica de la falta en la obligación del Juez de inhibirse inmediatamente después de conocida la causal de inhibición, sin esperar a que se le recuse; o de ser recusado y estimar procedente la causal invocada, proceder igualmente a inhibirse", conforme al numeral 8 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano (sic). la cual acarrea sanción de suspensión y no destitución, como lo solicitó el Órgano Disciplinario desproporcionadamente a la gravedad e intencionalidad de la falta cometida".

Expuso que los jueces son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones y que sus decisiones judiciales sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión, trayendo a colación el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Argumentó que en el caso que nos ocupa "se observa que ninguna de las partes intervinientes en los expedientes penales objeto de acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales formularon denuncia ante el órgano disciplinario, al estimar alguna inconformidad, abuso de autoridad, irregularidad, conducta impropia, denegación de justicia; así como tampoco la Corte de apelaciones, como instancia Superior común, dejó asentado en sus decisiones que el juez a quo haya incurrido en inobservancia de la norma jurídica, desconocimiento de derecho, retardo procesal, ni error inexcusable; así como tampoco ordenó enviar copia certificada de las decisiones a la Inspectoría General de Tribunales para que se iniciara la investigación disciplinaria, sino que por el contrario, el expediente administrativo se abrió (sic) de oficio, en razón de la comunicación enviada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual notifica la suspensión del cargo de Juez sin goce sueldo y ordena realizar una Inspección Integral en los Tribunales donde ha actuado como Juez; revisándose en dicha Inspección Integral innumerables expedientes cursantes en los Tribunales de Ejecución 01 y 02, así como el Tribunal de Juicio Nro. 03 y en el período comprendido entre los años 2007 al 2010, lo que originó el cúmulo de actuaciones contenidas en las 21 piezas del expediente disciplinario, las cuales en su gran mayoría no guardan relación con el acto conclusivo dictado por la Inspectoría General de Tribunales".

Que la Inspectoría General de Tribunales "ha pretendido constituirse en una supra instancia revisora de las resoluciones judiciales, que invadiendo competencias exclusivas del Órgano Jurisdiccional superior, abre procesos disciplinarios por no estar de acuerdo con los fundamentos o el sentido de la decisión jurisdiccional, revisando las resoluciones judiciales como si fuera un Tribunal de Apelación o una Corte de casación. La independencia judicial es una garantía esencial del sistema democrático. Los órganos administrativos de control deben limitarse a los asuntos materia de su competencia, y cesar su interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional".

Expresó que "(...) acudo con humildad ante éste (sic) Tribunal Disciplinario judicial, confiado en su objetividad e imparcialidad, para que restituya la situación

jurídica infringida a un venezolano, profesional del derecho, padre de dos menores hijos, sostén de hogar, que hoy clama justicia, al haber dedicado 17 años de mi vida a la Administración Pública, siendo un funcionario de carrera que ingresó en el año 2002 en Poder Judicial como Juez Titular Penal, previo concurso de oposición, desempeñando los cargos de Juez Titular en funciones de Control, Juicio y Ejecución, suplente especial de la Corte de Apelaciones y Juez Accidental de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui; Especialista y Magister (sic) en Derecho Penal, con capacitación docente en la Dirección de Pre-Grado y Post-Grado en las cátedras de Derecho Penal y Procesal Penal, en las Universidades Gran Mariscal de Ayacucho y Santa María, núcleo Anzoátegui, respectivamente; no habiendo sido sometido durante éste (sic) tiempo a procedimientos administrativos y por ende, nunca se me ha sancionado disciplinariamente; tal y como consta del registro llevado ante la Inspectoría General de Tribunales; acreditándose por el contrario, mi satisfactorio rendimiento y capacidad profesional en la Inspección Integral realizada en fecha 07-06-2009 en el Tribunal de Ejecución Nro. 1, donde se Despachó 201 días y se dictaron 481 Sentencias Interlocutorias; en el Tribunal de Ejecución Nro. 02, se despachó 201 días y se dictaron 491 Sentencias Interlocutorias y en el Tribunal de Juicio Nro. 03, en tan sólo seis meses que estuve en el cargo de dicho tribunal, considerando que me suspendieron del cargo el 22-04-2010, se Despachó 119 días, se dictaron 18 Sentencias Definitivas, las cuales fueron publicadas en su oportunidad legal y quedaron definitivamente firmes y se dictaron 180 Sentencias Interlocutorias; desprendiéndose de la revisión efectuada por el Inspector a las causas judiciales, que se cumplieron a cabalidad con los lapsos procesales, sin incurrir en retrasos ni descuidos injustificados".

Pos último, solicitó a este Tribunal Disciplinario Judicial "me absuelva de los cargos formulados por la Inspectoría General de Tribunales a través de la acusación presentada en el expediente administrativo número 100141 y por ende, me exima de responsabilidad disciplinaria; debiendo ordenar mi reincorporación al Juzgado de primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona; con la cancelación de los sueldos, bono vacacional, utilidades y cualquier otro pago que haya dejado de percibir durante el lapso en que estóve suspendido, conforme a lo establecido en el artículo 61 reformado del Código de Ética (sic) del Juez Venezolano, debiéndose a tales efectos participar lo conducente a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui y a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura".

III

DE LA AUDIENCIA

En fecha catorce (14) de agosto de 2012, siendo las diez de la mañana (10:00 am.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales; reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia del ciudadano José Francisco Molina y de la ciudadana Andreina Ibarra De Carlo, titular de la cédula de identidad N° 15.581.383 en su condición de representante de la Inspectoría General de Tribunales.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprenden los siguientes hechos que a continuación se describen:

"(... omisión ...)

Reconstituido el Tribunal en la Sala de Audiencia con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento una vez analizados los alegatos de las partes y las actas cursantes en el expediente disciplinario, se procedió a dar lectura a la presente acta cuyo contenido es del tenor siguiente:

- Punto previo: Respecto a la solicitud hecha por el juez denunciado en cuanto al levantamiento de la medida cautelar sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y se ordena el pago de los pagos y demás beneficios dejados de percibir durante la época de su suspensión, observa este Tribunal Disciplinario que mediante oficio N° CJ-10-455 de fecha 22 de abril de 2010 la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia acordó suspender sin goce de sueldo al juez denunciado hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales presentara el respectivo acto conclusivo. Ello así, visto que la condición resolutoria de su suspensión sin goce de sueldo ya se materializó pues el órgano inspector ya presentó el acto conclusivo aludido, este Tribunal LEVANTA la medida de suspensión sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y se ordena a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, la reincorporación del ciudadano JOSÉ FRANCISCO MOLINA al cargo que ocupaba, y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones, durante el tiempo que duró la medida de suspensión, en acatamiento al criterio establecido por la Corte Disciplinaria Judicial el 15 de mayo de 2012 en el expediente disciplinario AP61-R-2012-000004. Así se decide.

1) En relación al ilícito de abuso de autoridad imputado por la Inspectoría General de Tribunales al juez denunciado por haber impuesto medidas cautelares en el juicio oral y público y no haber publicado la resolución judicial fundante de su procedencia en la causa judicial BP01-P-2002-000709, observa este Tribunal Disciplinario que el juez denunciado tenía la facultad para dictar medidas cautelares durante la fase de juicio y que por tanto, ante la solicitud realizada por el Ministerio Público respecto al pronunciamiento de las medidas cautelares sustitutivas durante la audiencia de juicio oral y público, actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, y el criterio establecido por la Sala Constitucional en sentencia N° 2426 del 27 de noviembre de 2001, ante lo cual no se observa que el juez denunciado haya desviado la finalidad del acto, aunado al hecho de que las medidas cautelares sustitutivas fueron dictadas en presencia de todas las partes del proceso penal, incluyendo los imputados y su respectiva defensa privada, quienes en esa misma oportunidad se dieron por notificados de la decisión comprometiéndose a cumplir con lo dispuesto, no obstante posteriormente ejercieron recurso de apelación contra la decisión respecto a las medidas cautelares dictadas, observándose que se garantizó el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de las partes.

Por otra parte, respecto a la ausencia de resolución fundada de la decisión que acordó las medidas cautelares sustitutivas, observe este Tribunal que el juez denunciado omitió dictar el auto fundado de su decisión respecto a las medidas cautelares dictadas durante la audiencia de juicio oral y público del 26 de febrero de 2010, de conformidad con el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, circunstancia ésta que fue advertida por la Corte de Apelaciones mediante la decisión proferida en fecha 15 de abril de 2010 en la cual se señaló que el juez denunciado debió dictar decisión en nombre de la República y por autoridad de la ley de conformidad con el artículo 253 de la Constitución Nacional. No obstante, tal circunstancia no conculcó el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de los imputados, quienes pudieron apelar de tal pronunciamiento cautelar ante la Corte de Apelaciones respectiva. En virtud de lo constatado, se observa que la conducta del juez denunciado devino en un descuido injustificado en la tramitación de esta causa judicial incurrando en la falta disciplinaria prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ante lo cual se le impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA. Así se decide.

II) En relación al ilícito disciplinario de conducta impropia al no haber notificado del debate oral y público a los ciudadanos Pedro y Rumina Leterni y haber iniciado éste sin la presencia de los anteriores ciudadanos en su calidad de víctimas en la causa judicial BP01-P-2008-5599 se observa del acta levanta el 29 de septiembre de 2009, que la ciudadana Rumina Leterni estuvo presente en la constitución del tribunal mixto, oportunidad en la cual se convocó para el 20 de octubre de 2009 para la celebración del juicio oral y público, librándose además boleta de notificación sobre la celebración del referido juicio, y de conformidad con el artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para esa fecha, se entienden por notificadas todas las víctimas con la notificación de una de ellas, ante lo cual se advierte que el juez denunciado cumplió con el deber de notificar a las víctimas y con ello garantizó su derecho de participar en el juicio oral y público. En este sentido, se observa que ni el ciudadano Pedro Leterni ni la ciudadana Rumina Leterni en su condición de víctimas indirectas presentaron escrito de adhesión a las acusaciones presentadas por el Fiscal del Ministerio Público contra los imputados Elvis Español, Rebeca Domínguez, Richard Urdaneta y Geovanny Casanova ni acusación particular propia con la finalidad de constituirse formalmente en parte dentro de dicho proceso penal, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, a pesar de que según ostentando la calidad de víctimas indirectas por ser familiares del occiso de conformidad con el artículo 119 numeral 2 eiusdem y en consecuencia, el debate no debía ser defendido por esta razón en detrimento de los derechos de los demás intervinientes pues el juez estaba obligado a garantizar que las víctimas que no se hubiesen querrelado pudieran tener derecho de palabra si estuvieran presentes y deseaban exponer de conformidad con el artículo 360 eiusdem, derecho que en efecto fue garantizado por el juez denunciado, con lo cual el juez denunciado no excluyó la participación de las víctimas en el debate oral y público, por lo contrario, garantizó su derecho de palabra en su condición de víctimas siempre y cuando estuvieran presentes en el debate de conformidad con las disposiciones legales. Ello así, siendo que los ciudadanos Pedro y Rumina Leterni no ejercieron sus derechos como víctimas para hacerse parte presentando la respectiva adhesión a la acusación fiscal ni una acusación particular propia, su participación estaba limitada a su condición de víctimas sin carácter de partes y en todo caso estaban representados por el Fiscal del Ministerio Público. En virtud de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial ABSUELVE al juez denunciado de la falta disciplinaria de conducta impropia prevista en el artículo 33 numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana imputada por la Inspectoría General de Tribunales. Así se decide. Finalmente, se deja constancia que de la revisión del expediente personal del juez no se constató que hay sido objeto de procedimiento disciplinario alguno con anterioridad.

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, bajo la potestad del ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, aprobada de manera unánime, declara lo siguiente:

1. Se LEVANTA la medida de suspensión sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante oficio N° CJ-10-455 de fecha 22 de abril de 2010 y se ORDENA a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, la reincorporación del ciudadano JOSÉ FRANCISCO MOLINA FAJARDO, titular de la cédula de identidad N° V-10.782.421 al cargo que ocupaba, y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones, durante el tiempo que duró la medida de suspensión, en acatamiento al criterio establecido por la Corte Disciplinaria Judicial el 15 de mayo de 2012 en el expediente disciplinario AP61-R-2012-000004.

2. Se declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano JOSÉ FRANCISCO MOLINA FAJARDO, antes identificado, respecto al ilícito disciplinario previsto en el artículo 31 numeral 5 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, en consecuencia, se AMONESTA al ciudadano JOSÉ FRANCISCO MOLINA FAJARDO por su conducta desplegada como juez del Tribunal de Juicio N° 3 de Barcelona del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui en la causa judicial BP01-P-2002-000709 por haber omitido dictar el pronunciamiento del auto fundado de la decisión respecto a las medidas cautelares dictadas el 26 de febrero de 2010.

3. Se ABSUELVE al ciudadano JOSÉ FRANCISCO MOLINA FAJARDO, antes identificado, respecto a la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por su conducta desplegada como juez del Tribunal de Juicio N° 3 de Barcelona del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui en la causa judicial BP01-P-2008-005599.

Se hace del conocimiento de los presentes que con la lectura de este acta se tienen por notificadas las partes del dispositivo de la decisión, de conformidad con el artículo 81, último aparte, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Asimismo, según lo dispone el artículo 82 eiusdem, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, el texto íntegro de la decisión del presente caso. Igualmente se informa a las partes que la sentencia será ejecutada una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme de conformidad con el artículo 90 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana con la incorporación de la decisión al expediente del referido ciudadano.

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil doce (2012). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

(...omissis...)

IV

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"Artículo 2 El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza tanto aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o

investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria

(...omissis...)"

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación y en consecuencia la potestad disciplinaria judicial del señalado Código se extiende para cualquier juez de la República, incluyendo los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisionales, haciéndose extensiva no sólo para los jueces que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición).

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39 Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia para aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 eiusdem.

Siendo así las cosas, queda claramente definida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios contra los jueces y juezas de la República. Así se decide.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de la presente causa y analizados los alegatos de las partes expuestos en la audiencia oral y pública, así como revisadas las actas que cursan en el presente procedimiento disciplinario, se pasa a dictar el extenso del dispositivo dictado en la audiencia, lo cual se hace de la siguiente manera:

- Punto previo:

Respecto a la solicitud hecha por el juez denunciado respecto al levantamiento de la medida de suspensión sin goce de sueldo que le fuera impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, observa este Tribunal Disciplinario Judicial que consta al folio uno (1) de la pieza 1 del presente expediente disciplinario Oficio N° CJ-10-455 de fecha 22 de abril de 2010 emanado del referido órgano mediante el cual se acordó "suspender sin goce de sueldo al profesional del derecho JOSÉ FRANCISCO MOLINA FAJARDO, C.I. N° 10.782.421, como Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales presente el respectivo acto conclusivo" (Mayúsculas y resaltado del original).

En virtud de lo anterior, advierte igualmente esta instancia disciplinaria que en la los folios 159 al 201 de la pieza 21 acto conclusivo de la investigación del 23 de noviembre de 2010 emanado de la Inspectoría General de Tribunales mediante el cual se solicitó la apertura de procedimiento disciplinario contra el referido ciudadano.

De lo anteriormente constatado, colige esta instancia disciplinaria que la condición resolutoria de la medida de suspensión sin goce de sueldo dictada contra el ciudadano José Francisco Molina Fajardo ya se materializó, por cuanto ya fue dictado el respectivo acto conclusivo por parte de la Inspectoría General de Tribunales, ante lo cual se LEVANTA la medida de suspensión sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y se ORDENA a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, la reincorporación del referido ciudadano al cargo que ocupaba, y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones, durante el tiempo que duró la medida de suspensión, en acatamiento al criterio establecido por la Corte Disciplinaria Judicial en la sentencia Nro. 5 del 15 de mayo de 2012 en el expediente disciplinario AP61-R-2012-000004. Asimismo, se ORDENA la notificación de la Procuraduría General de la República. Así se decide.

Hechas las consideraciones anteriores contenidas en el punto previo, pasa este Tribunal Disciplinario Judicial a analizar las imputaciones disciplinarias realizadas por la Inspectoría General de Tribunales:

- De la imputación relativa al abuso de autoridad por haber impuesto medidas cautelares en el juicio oral y público y no haber publicado la resolución judicial fundante de su procedencia en la causa penal BP01-P-2002-000709

Expuso la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo que el juez denunciado incurrió en abuso de autoridad por haber dictado una medida cautelar privativa de libertad contra los imputados de la causa judicial BP01-P-2002-000709 en la oportunidad de celebrarse la audiencia de aplazamiento del juicio oral y público, desvirtuando así la finalidad del acto para el cual fueron convocados, desacatando el

contenido del artículo 82 del Código Orgánico Procesal Penal y en violación a su derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, e incumpliendo además con el deber de analizar la conducta de los imputados en relación a sus asistencias voluntarias ante la convocatoria al debate oral y público.

Asimismo imputó el órgano de inspección al juez denunciado haber omitido el pronunciamiento de la decisión judicial en la cual se fundamentaba la medida cautelar privativa de libertad, en contravención a lo establecido en el artículo 246 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto el pronunciamiento proferido en la audiencia no suple el extenso de la decisión allí tomada, la cual no expresaba los fundamentos que sirvieron de base para el pronunciamiento de la medida, deviniendo en arbitraria y violatoria al derecho a la defensa de los imputados.

Por su parte, el juez denunciado expuso sobre esta imputación en su escrito de descargos que la ley penal adjetiva no exige que los acusados hayan dejado de comparecer como requisito de procedibilidad de las medidas cautelares y que el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal establece que el juez puede dictar medidas de coerción personal siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 de esa norma.

Sostuvo que el Ministerio Público puede requerir al tribunal las medidas cautelares que considere pertinentes de conformidad con los artículos 11 y 256 del Código Orgánico Procesal Penal, y por su parte, el tribunal competente puede dictarlas bien de oficio o a petición del Ministerio Público siempre que satisfagan los requisitos, sin establecer al respecto el refendo Código la forma, el modo, ni la oportunidad para que el Ministerio Público las solicite ni para el juez competente decretarlas, por cual mal podría establecer tales condiciones la Inspectoría General de Tribunales.

Señaló que el órgano inspector desconoce el contenido del artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal que establece que las sentencias a publicarse son las definitivas condenatorias o absolutorias y en el caso bajo examen se trataba de un auto fundado dictado con ocasión de una incidencia surgida en la sala de audiencias y tratada de conformidad al artículo 346 *iusdem*.

Indicó que del acta levanta por el tribunal el 26 de febrero de 2010 se señalaron los fundamentos para decretar la medida preventiva y que existían suficientes elementos de convicción para presumir la participación de los imputados en la comisión del delito y que la Inspectoría no señaló específicamente las garantías que a su juicio fueron violadas, limitándose a señalar que las medidas eran improcedentes porque habían asistido a los actos convocados por el tribunal.

Asimismo, alegó que la instancia superior común declaró la nulidad del acta incurriendo en contradicción al ordenar al mismo tiempo a otro juzgado pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y que la omisión de no haber impartido justicia en nombre de la República se pudo haber saneado cumpliendo con el acto omitido conforme al 192 del Código Orgánico Procesal Penal sin retrotraer el proceso a períodos ya precluidos como lo hizo la Corte de Apelaciones.

Aseveró que el decreto de las medidas cautelares se realizó previa constitución del Tribunal Unipersonal en la sala de audiencia y en presencia de las partes respetándose su derecho a la defensa y a ser oído y dándose los acusados por notificados en la misma audiencia oral, quienes se comprometieron al cumplimiento de las obligaciones impuestas tal y como consta del acta levantada al efecto.

Respecto al ilícito disciplinario imputado por la Inspectoría General de Tribunales, es preciso traer a colación lo establecido por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que el ilícito disciplinario de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por la ley, lo que se traduce en una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgadas, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades (Vid. sentencias Nros 01226 y 508 del 1° de diciembre de 2010 y 26 de abril de 2011 respectivamente).

Realizadas las anteriores consideraciones respecto al ilícito disciplinario imputado al juez denunciado por la Inspectoría General de Tribunales, este Tribunal observa que la imputación del órgano inspector se circunscribe a afirmar que el juez denunciado incurrió en abuso de autoridad en la causa judicial BP01-P-2002-000709 por haber decretado medidas cautelares de privación de libertad contra los imputados en el acto de audiencia de juicio oral y público, desvirtuando así la finalidad de ese acto en violación al derecho a la defensa de los imputados e inobservancia de las normas procesales previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, y por haber omitido el pronunciamiento del extenso respecto a las medidas cautelares dictadas en la referida audiencia.

Elio así, observa este Tribunal de las actas que constan en el expediente que el juez denunciado se abocó al conocimiento de la causa BP01-P-2002-000709 el 26 de octubre de 2009, acordando en ese acto librar las respectivas boletas de notificación respecto del acto de diferimiento del juicio oral y público para el 29 de octubre de 2009 (folio 21 de la pieza 6). Posteriormente, la audiencia fue defendida nuevamente en fecha 29 de octubre de 2009 (folios 32 y 33 de la pieza 6) y el 7 de diciembre de 2009 (folios 34 y 35 de la pieza 6).

De seguidas, se observa que el día 26 de febrero de 2010, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia de juicio oral y público (folios 39 al 41 de la pieza 6), el juez denunciado hizo el siguiente pronunciamiento:

"(...) SEGUNDO. Vista la solicitud presentada por el Ministerio Público, este Juzgador observa que a los acusados de autos se les atribuye un hecho punible que merece pena privativa de libertad y la acción no está evidentemente prescrita tal y como es el delito de Hurto Calificado, previsto y sancionado en el artículo 455 numeral 1 del Código Penal reformado, el cual prevé una pena de cuatro (04) a ocho (08) años de Prisión. Asimismo, existen elementos de convicción suficientes para hacer presumir la participación de los acusados antes identificados en la comisión del delito que constituye la acusación fiscal, aunado a ello, se observa que desde el momento que se inició la investigación hasta la actual no se ha garantizado mediante la imposición de Medidas Cautelares de Coerción Personal las resultas del proceso y siendo a criterio de este Tribunal suficientes las Medidas Cautelares Menos Graves para garantizar que los acusados se someten a la persecución penal y comparezcan al juicio oral y público, se decretan Medidas Cautelares en contra de los ciudadanos LUIS ENRIQUE PINO MATA y LEOPOLDO RAFAEL CANARIO, (...) respectivamente por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO cometido en perjuicio de la víctima ROSALINDA BARRIOS quedando sometidos a la presentación periódica cada quince (15) días (...) todo de conformidad con lo establecido en el artículo 256 numerales 3, 4 y 6 del Código Orgánico Procesal Penal. En este estado intervienen los acusados LUIS ENRIQUE PINO MATA y LEOPOLDO RAFAEL CANARIO, (...) quienes exponen: Nos damos por notificados de la decisión que se nos acaba de leer y nos comprometemos a cumplir las condiciones impuestas por este Juzgado. Es Todo. Quedan las partes presentes debidamente notificadas. Librese oficio a la unidad de Alguacilazgo, participando al régimen de presentaciones periódicas impuesto a los ciudadanos de autos (...)"

Contra la decisión tomada durante la audiencia de juicio oral y público, los imputados interpusieron recurso de apelación alegando al respecto que el juez denunciado no había motivado ni fundamentado la decisión acerca de las medidas cautelares impuestas, tal y como lo establecía el artículo 246 del Código Orgánico Procesal Penal y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (folios 71 al 74 de la pieza 6).

En razón del recurso de apelación ejercido por los imputados, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui expuso mediante decisión del 15 de abril de 2010 (folios 98 al 108 de la pieza 6) lo siguiente:

"(...) Esta Superintendencia considera que el Tribunal a quo el haber decretado medidas cautelares sustitutivas de libertad a los acusados en el acto de diferimiento del juicio oral y público desvirtuó la finalidad del acto in comento, así como el Ministerio Público el haberlo solicitado en esa oportunidad, ya que en criterio de quienes aquí decidimos el Representante de la Vindicta Pública ha debido presentar su solicitud por escrito ante el Tribunal de Juicio y éste pronunciarse por separado en cuanto a este pedimento y así no alterar el fin para el cual las partes fueron convocadas ante ese Juzgado, aunado al hecho de que el mismo ha debido pronunciar su decisión administrando Justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, tal como lo ordena el artículo 253 Constitucional."

(...omisión...)

De la sentencia parcialmente transcrita y de lo establecido con anterioridad, se concluye con que en el aludido acto procesal del 26/02/2010 el Juez de Juicio N° 03, violó garantías y principios Constitucionales y legales, que afectan la nulidad del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la ley penal adjetiva en relación con la jurisprudencia patria, al haber decretado medidas cautelares sustitutivas de libertad a los acusados de autos en el diferimiento del juicio oral y público, desvirtuando la finalidad del mentado acto y sin haber fundamentado su decisión, lo que ha debido realizar como se señaló *ultra supra*, por auto, secretado y pronunciarse administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley. En consecuencia, vista la violación *ultra supra* refrenda se declara la NULIDAD ABSOLUTA del acto de diferimiento del juicio oral y público levantado en fecha 26 de febrero de 2010 por el Tribunal de Juicio N° 03 de este mismo Circuito Judicial Penal en el asunto signado con el N° BP01-P-2002-000709, seguido a los acusados LUIS ENRIQUE PINO MATA y LEOPOLDO RAFAEL CANARIO, en la cual le decretaron medidas cautelares sustitutivas de libertad a los mencionados ciudadanos, todo ello a tenor de lo previsto en el artículo 190 de la ley penal adjetiva en relación con la jurisprudencia patria, con las consecuencias previstas en el artículo 196 *iusdem*, esto es, se declara la nulidad de todos los actos consecutivos sólo que del mismo dependieren y se repone la causa al estado de que un juez de juicio distinto de este mismo Circuito Judicial Penal se pronuncie con respecto a la solicitud presentada por el Ministerio Público con prescindencia de los vicios que dieron origen a la presente nulidad.

Vista la naturaleza del pronunciamiento anterior, este Tribunal de Alzada no se pronuncia con relación al recurso de apelación interpuesto por la defensa de confianza, al determinarse violaciones Constitucionales y legales en el presente caso los cuales prevalecen sobre cualquier otro punto controvertido.

No puede pasar por alto este Tribunal de Alzada la omisión en la que incurrió el Tribunal de Juicio N° 03 durante el acto in comento en base a lo previsto en el artículo 253 Constitucional y artículo 2 del Código Orgánico Procesal Penal, al no emitir su pronunciamiento administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, lo cual es de acato impreterible [sic] de todo juzgador y debe tomarse en consideración en lo sucesivo.

DISPOSITIVA

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, emite los siguientes pronunciamientos: **PRIMERO.** DECRETA la NULIDAD ABSOLUTA del acto de diferimiento del juicio oral y público levantado en fecha 26 de febrero de 2010 por el Tribunal de Juicio N° 03 de este mismo Circuito Judicial Penal en el asunto signado con el N° BP01-P-2002-000709, seguido a los acusados LUIS ENRIQUE PINO MATA y LEOPOLDO RAFAEL CANARIO, en la cual le decretaron medidas cautelares sustitutivas de libertad a los mencionados ciudadanos, todo ello a tenor de lo previsto en el artículo 190 de la ley penal adjetiva en relación con la jurisprudencia patria; con las consecuencias previstas en el artículo 196 *iusdem*, esto es, se declara la nulidad de todos los actos consecutivos sólo que del mismo dependieren y se repone la causa al estado de que un juez de juicio distinto de este mismo Circuito Judicial Penal se pronuncie con respecto a la solicitud presentada por el Ministerio Público con prescindencia de los vicios que dieron origen a la presente nulidad. **SEGUNDO.** Vista la naturaleza del pronunciamiento anterior, este Tribunal de Alzada no se pronuncia con relación al recurso de apelación interpuesto por la defensa de confianza de los ciudadanos LUIS ENRIQUE PINO MATA y LEOPOLDO RAFAEL CANARIO, al determinarse violaciones Constitucionales y legales en el presente procedimiento que prevalecen sobre cualquier otro punto controvertido. (Resultado del original) (Subrayado nuestro)

Revisadas así las actas que conforman el presente expediente disciplinario, este Tribunal Disciplinario Judicial estima pertinente traer a colación el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.830 del 4 de septiembre de 2009:

"Artículo 256: Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada"

Del artículo parcialmente transcrito se desprende que el juez penal competente puede de oficio o a solicitud de parte dictar medidas sustitutivas menos gravosas que la privación judicial de libertad siempre que estén satisfechos los supuestos y mediante resolución debidamente motivada.

Aunado a lo anterior, el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal establece lo siguiente:

"Artículo 250: Procedencia. El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de la libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

(...omissis...)

En todo caso, el Juez de Juicio, a solicitud del Ministerio Público, decretará la privación judicial preventiva del acusado cuando se presuma fundadamente que éste no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo

(...omissis...)" (Resaltado nuestro).

Ello así, observa este Tribunal conforme a las disposiciones normativas transcritas, que existe la posibilidad de que el juez de juicio competente, durante la audiencia de juicio oral y público, pueda dictar medidas cautelares a un imputado mediante auto motivado, criterio compartido por la doctrina venezolana en los siguientes términos:

"(...) Casi todos los ordenamientos procesales penales regulan el aseguramiento del imputado dentro de las disposiciones de la fase preparatoria, por cuanto la necesidad de hacerlo se presenta, por lo general, desde el momento mismo de la incoación del proceso e inicio de la investigación. Sin embargo, ello no quiere decir que el aseguramiento del imputado sea un asunto privativo de la fase preparatoria, pues un imputado originalmente no asegurado o sometido a medidas sustitutivas de privación de libertad, puede ser objeto de prisión provisional en la fase del juicio oral o durante la sustanciación de los recursos, si da muestras de querer sustraerse al proceso o de entorpecer su curso (...)" (Vid. Pérez Samiento, Enz. Lorenzo "Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal", Vademé editores, 7ma. Edición, Caracas, pp. 305 y 306).

Aunado a lo anterior, resulta pertinente traer a colación el criterio expuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...) debe entenderse que la potestad para asegurar el resultado del juicio por medio de las medidas precautelativas estrictamente necesarias, no puede ser del exclusivo monopolio del Juez de Control, como si se tratara de una competencia específica que fuera monopolizada por un solo Tribunal, ni puede entenderse que le ha sido sustraída tal potestad cautelar a los demás Tribunales que intervienen en la realización del proceso penal. El Juez de Control, sin duda, se encuentra expresamente encargado de determinar o modificar o levantar las medidas cautelares que sean necesarias durante la etapa en que el proceso se encuentra a su cargo. Ahora bien, si durante el desarrollo del proceso en fases posteriores a las de investigación e intermedia (que se encuentran bajo la dirección del Juez de Control), se verificaran supuestos ante los que se hagan necesario dictar cualquier medida cautelar, entre ellas la privación preventiva de libertad, no podía entenderse que el régimen anterior establecido por el Código Orgánico Procesal Penal excluía esta potestad, ni que el recientemente establecido en la reforma de dicho instrumento igualmente la excluye, pues ella es corolario necesario de la misión de Juez de dirigir el proceso penal y de garantizar que cumpla sus objetivos, finalidad que debe observarse en cualquier estado o grado de la causa. De este modo, al pasar el proceso a la etapa de juicio, entiende esta Sala que la sujeción del imputado al proceso y al adecuado desarrollo del mismo pasa a corresponder al Juez de Juicio... Este criterio ha sido acogido por el legislador en la reciente reforma del Código Orgánico Procesal Penal, y ello es la finalidad de lo dispuesto expresamente en el novedoso artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual dispone expresamente que "en todo caso el Juez de Juicio, a solicitud del Ministerio Público, decretará la privación judicial de libertad del acusado cuando se presuma que éste no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo" (Vid. sentencia N° 2426 del 27 de noviembre de 2001) (Resaltado nuestro).

De lo anterior, colige este Tribunal Disciplinario que el juez denunciado tenía la facultad para dictar medidas cautelares durante la fase de juicio y que por tanto, ante la solicitud realizada por el Ministerio Público respecto al pronunciamiento de las medidas cautelares sustitutivas durante la audiencia de juicio oral y público, actuó de conformidad con los criterios legales, jurisprudenciales y doctrinales antes expuestos. Ante lo cual no se observa que el juez denunciado haya desviado la finalidad del acto, pues el juez estaba facultado para acordar las medidas cautelares bien de oficio o a instancia de parte y, además, es de observar que la audiencia fue dictada a petición de la defensa privada de los imputados por un impedimento al tener que actuar en otra causa judicial.

Aunado a lo anterior, se advierte que las medidas cautelares sustitutivas fueron dictadas en presencia de todas las partes del proceso penal, incluyendo los imputados y su respectiva defensa privada, quienes en esa misma oportunidad se dieron por notificados de la decisión comprometiéndose a cumplir con la decisión allí impuesta, no obstante posteriormente ejercieron recurso de apelación contra la decisión.

En vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que la actuación del juez denunciado al haber dictado las medidas sustitutivas de libertad a los imputados durante la audiencia de juicio oral y público no desvirtuó la finalidad del acto para el cual fueron convocados los imputados ni tampoco devino en violatoria a su derecho a la defensa, con lo cual no se constituyó en una conducta abusiva y, como consecuencia, se desestima la imputación de abuso de autoridad planteada por la Inspectoría General de Tribunales sobre este aspecto. Así se decide.

En cuanto al segundo aspecto planteado por la Inspectoría General de Tribunales respecto a que el juez denunciado incurrió en abuso de autoridad por cuanto el pronunciamiento de las medidas cautelares sustitutivas se realizó sin la debida motivación y no estuvo sucedido de una resolución judicial fundada ante la ausencia absoluta del extenso de su pronunciamiento, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal:

"Artículo 173: Clasificación. Las decisiones del Tribunal serán emitidas mediante sentencia o auto fundados, bajo pena de nulidad, salvo los autos de mera sustanciación. Se dictará sentencia para absolver, condenar o sobreseer. Se dictarán autos para resolver sobre cualquier incidente." (Resaltado nuestro).

Del artículo anteriormente transcrito se colige que las decisiones de los tribunales penales deben ser emitidas en forma de sentencia, cuando el pronunciamiento sea de condena, absolución o sobreseimiento, o en forma de autos fundados, cuando el pronunciamiento se refiera a la resolución de cualquier incidencia.

Apuntado lo anterior, se advierte que en el caso bajo análisis el juez denunciado procedió a decretar las medidas cautelares sustitutivas en la causa judicial BP01-P-2002-000709 durante la celebración de la audiencia del juicio oral y público dejando constancia de dicho pronunciamiento en el acta levantada al efecto el 26 de febrero de 2010, sin haber dictado auto fundado explicando los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a tomar tal decisión.

En este sentido, estima pertinente este Tribunal Disciplinario Judicial resaltar el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 151 del 23 de marzo de 2010:

"(...) Existen diferencias entre el acto de audiencia y el auto fundado, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera. El autor del acto de audiencia es el Secretario, ésta da certeza jurídica sobre la celebración de los actos procesales, el desarrollo de los mismos, sus participantes, objeto y resoluciones allí tomadas. Dicho acto deberá ser firmado por cada uno de los intervinientes, salvo las excepciones y formas de solventarlas previstas en la ley; una vez leído el acto al finalizar la audiencia las partes quedarán notificadas, a objeto de poder interponer los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, contra los pronunciamientos emitidos en ella. Por su parte, el auto fundado es realizado por el juez, a tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal. En el mismo, deben exponerse de manera detallada y motivada las razones fácticas y jurídicas que llevaron al juez a la convicción, de ser el caso, para acordar una medida judicial preventiva de libertad o una menos gravosa de las contenidas en el artículo 256 del referido Código, tal como lo dispone el artículo 254 eiusdem, así como el encabezado y numeral 9 del citado artículo 256 ídem, o bien para resolver cualquier otro incidente. Debido a la celeridad procesal y a la inmediatez que debe caracterizar todo proceso judicial, la resolución del juez respecto a la procedencia de las medidas judiciales preventivas de libertad o cautelares, en numerosas oportunidades son pronunciadas al finalizar la audiencia oral sin motivación, lo que no afecta su validez, aunado al hecho de que da certeza jurídica, ya que, posteriormente, dicha decisión debe fundamentarse en auto separado sin poder modificar lo decidido en la audiencia."

(...omissis...)

En atención a lo expuesto, es perfectamente válida y ajustada a derecho la actuación desplegada por el juez de emitir un auto separado donde fundamentó su decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 254 del Código Orgánico Procesal Penal."

Del criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, colige este Tribunal que los autos fundados tienen como finalidad exponer de manera detallada, esto es, motivar las razones jurídicas que llevaron al juzgador a tomar una decisión respecto a una determinada incidencia, verbigracia, sobre el pronunciamiento de medidas cautelares y, en este sentido, afirma la Sala que debido a la celeridad que caracteriza normalmente los procesos judiciales las medidas cautelares son dictadas al final de la audiencia sin motivación circunstancia que no afecta su validez, pues en todo caso dicha decisión debe ser fundamentada mediante auto separado, sin modificar lo decidido en la audiencia.

Ello así, estima este Tribunal Disciplinario Judicial, a la luz de las disposiciones legales y jurisprudenciales antes expuestas, que el juez denunciado incurrió en una omisión al no haber dictado el auto fundado en el cual exponer las razones o motivos tanto fácticos como jurídicos que lo llevaron a la determinación de dictar las medidas cautelares sustitutivas en la audiencia de juicio celebrada en la causa penal BP01-P-2002-000709 el 26 de febrero de 2010, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

No obstante, la circunstancia de si hubo o no inmotivación en la decisión proferida por el juez denunciado en la audiencia de juicio oral y público entra dentro del ámbito de su independencia judicial y sólo puede ser revisado a través de la interposición de los respectivos recursos jurisdiccionales, tal y como lo ha establecido reiteradamente la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. sentencia N° 1093 del 22 de julio de 2008).

Sin embargo, observa esta instancia disciplinaria que la omisión en la que incurrió el juez denunciado no encuadra dentro del supuesto de hecho del ilícito

disciplinario imputado por la Inspectoría General de Tribunales, esto es, abuso de autoridad, pues en el caso bajo examen el juez denunciado no realizó funciones que no estaban conferidas por la ley con desmedida utilización de las atribuciones que le fueron otorgadas traspassando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades; no encuadrándose en consecuencia, a criterio de este Tribunal Disciplinario Judicial, la conducta asumida por el juez denunciado en la causal de abuso de autoridad imputada por la Inspectoría General de Tribunales.

En este contexto es preciso acotar que el Tribunal Disciplinario Judicial como órgano jurisdiccional en materia disciplinaria y en atención al principio *iura novit curia* tiene la facultad de establecer de manera definitiva la calificación jurídica sobre los hechos debatidos a lo largo del proceso y, por tanto, este ente disciplinario no está obligado a aplicar la calificación jurídica que sobre los hechos realizó en un primer momento la Inspectoría General de Tribunales o el denunciante, pudiendo en consecuencia apartarse de la calificación jurídica otorgada y aplicar otra sanción en el ejercicio de su potestad disciplinaria siempre y cuando no se modifiquen los hechos e dieron inicio al procedimiento disciplinario (Vid. sentencias Nros. 01318 del 12 de noviembre de 2002; 01744 del 7 de octubre de 2004; 00110 del 30 de enero de 2007; 583 del 24 de abril de 2007; 00081 del 23 de enero de 2008; 0400 del 25 de marzo de 2009; 00006 del 12 de enero de 2011 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

Con base a lo anteriormente expuesto, advierte este Tribunal Disciplinario Judicial que la conducta asumida por el juez denunciado consistió en un descuido en la realización de una conducta activa como lo era la de emitir el auto judicial fundado que motivara su decisión de decretar las medidas cautelares a los imputados de la causa tal referida, circunstancia ésta que, sin embargo, no impidió que los imputados entre quienes las medidas cautelares fueron decretadas ejercieran los recursos adicionales correspondientes contra dicha decisión, tal y como en efecto lo hicieron interponer recurso de apelación para que tal pronunciamiento fuera conocido por la Corte de Apelaciones.

En este sentido, el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 31. Son causales de amonestación escrita al juez o jueza:
(omissis)
b. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos"

Del artículo transcrito se desprende que el ilícito disciplinario allí señalado se materializa cuando un juez incurre bien en retrasos o bien en descuidos injustificados en la tramitación de un proceso o de cualquier diligencia propia de éstos, acarreado consecuencia, a sanción de amonestación escrita.

Por tanto, estima este Tribunal Disciplinario Judicial que la conducta asumida por el juez denunciado al no haber dictado el auto fundado en relación al decreto de las medidas cautelares proferido en la audiencia de juicio oral y pública del 26 de febrero de 2010 en la causa penal BP01-P-2002-000709 devino en un descuido injustificado en tramitación de ese proceso penal, conducta tipificada en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ante lo cual se DECLARA la responsabilidad disciplinaria del juez denunciado ciudadano JOSÉ ANTONIO MOLINA FAJARDO y en consecuencia se le impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, la cual se ejecutará cuando el presente fallo quede definitivamente firme con su incorporación al expediente del juez denunciado. Así se decide.

En la imputación relativa a detentar una conducta impropia al haber iniciado el proceso sin la presencia del ciudadano Pedro Leterni, a quien desde la fase intermedia se le había reconocido la calidad de víctima, en la causa judicial BP01-P-2008-5599

Expuso la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo que el juez denunciado incurrió en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 33 numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana al haber iniciado la audiencia de juicio oral y público sin la presencia del ciudadano Pedro Leterni, a quien de la fase intermedia del proceso le había sido reconocida su condición de víctima conformidad con el artículo 119 numeral 2 *et usdem* y siempre demostró su interés en participar en el proceso, participando de los actos previos a la fase de juicio partiendo del análisis de las boletas de notificación libradas el 15 de enero de 2009 y el 28 de enero de 2009, de la sentencia de la Corte de Apelaciones dictada el 20 de enero de 2009 en la cual el anterior ciudadano actuó con carácter de víctima y estaba legitimado, y de la actitud de diferimiento del acto de audiencia preliminar y participando de la audiencia preliminar el 21 de abril de 2009.

Señaló igualmente el órgano inspector que con la actuación desplegada por el denunciado se desconocieron los derechos de las víctimas previstos en los artículos 30 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal, conculcándose así sus derechos al libre acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva y desatendiendo la

obligación establecida en el artículo 12 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Por su parte, el juez denunciado expuso que el ciudadano Pedro Leterni no ejerció ninguno de los derechos que como víctima le concedía el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal y tampoco presentó acusación particular propia o adhesión a la acusación fiscal dentro de los cinco (5) días contados a partir de la convocatoria de la audiencia preliminar tal y como se desprende a su juicio del acta de audiencia preliminar y que en consecuencia el juez podía abrir el debate sin estar condicionado a la presencia de la víctima por estar ésta representada en el juicio por el Ministerio Público.

Indicó que el ciudadano Pedro Leterni acreditó su condición de víctima al presentar el escrito de acusación y no en etapas anteriores a la audiencia de juicio oral y público por cuanto sólo estuvo presente en la primera audiencia de la audiencia preliminar y no en las posteriores, así como tampoco en el acto de sorteo de escabinos y constitución del tribunal mixto, a la cual sólo acudió su hermana Rumina Leterni quien quedó notificada de la fecha de inicio del debate oral y público.

Que la ciudadana Rumina Leterni, estando notificada del inicio del debate oral y público, no compareció sin justificación alguna, de lo cual se dejó constancia en el acta para que fuera conducida por medio de la fuerza pública porque ella y no el ciudadano Pedro Leterni fue promovida por el Ministerio Público como testigo y una vez que rindiera su deposición y no antes, podía permanecer en la sala de audiencias al lado del Ministerio Público en virtud del artículo 355 del Código Orgánico Procesal Penal.

Señaló que el ciudadano Pedro Leterni no se constituyó en víctima por cuanto su manifestación de voluntad de adherirse a la acusación fiscal se produjo el 23 de noviembre de 2009 encontrándose el proceso penal en la fase de juicio, en contrariedad a lo dispuesto en los artículos 120 y 327 del Código Orgánico Procesal Penal y en consecuencia dicha actuación no produjo ningún efecto jurídico.

Afirmó que de ser correcta la interpretación hecha por la Corte de Apelaciones en su decisión del 10 de noviembre de 2009 se debió anular de oficio los actos correspondientes a la audiencia preliminar, el acto de sorteo de escabinos y la constitución del tribunal mixto toda vez que sólo la ciudadana Rumina Leterni asistió a dichos actos.

Respecto al ilícito disciplinario imputado por la Inspectoría General de Tribunales, observa este Tribunal Disciplinario Judicial que el ilícito disciplinario previsto en el artículo 33 numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana correspondiente a la conducta impropia o inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones acontece cuando el juez o jueza despliega una conducta contraria a los principios de ética, moral y buenas costumbres, tomando en cuenta que los jueces, en virtud de la delicada labor que le es encomendada de impartir justicia, están obligados a detentar una conducta acorde con su investidura para asegurar así su idoneidad en la ejecución de su labor en nombre del Estado y a los fines de verificar la comisión de una conducta impropia o grave por parte de un juez o jueza se debe realizar un análisis del contexto de los hechos así como de la trascendencia y los perjuicios derivados de tal actuación.

Ahora bien, analizado lo anterior pasa de seguidas este Tribunal a realizar una revisión cronológica de las actas formantes del presente expediente disciplinario respecto de la causa penal BP01-P-2008-005599, ante lo cual se observa lo siguiente:

La causa judicial BP01-P-2008-005599 versaba sobre un delito de homicidio, asociación para delinquir y sicariato contra el ciudadano Juan Carlos Leterni, y quienes fungían como acusados en dicha causa judicial eran los ciudadanos Elvis Español, Richard Urdaneta, Geovanny Batista y Rebeca Domínguez.

Ello así, consta escrito de acusación interpuesto por el Fiscal del Ministerio Público contra el ciudadano Elvis Español, en la cual se promovió como testigo a la ciudadana Rumina Leterni (folios 155 al 194 de la pieza 10). También consta el escrito de acusación presentado por el Fiscal del Ministerio Público contra los ciudadanos Richard Urdaneta, Geovanny Casanova y Rebeca Domínguez (folios 5 al 47 de la pieza 9), en el cual igualmente se promovió como testigo a la ciudadana Rumina Leterni.

El 15 de enero de 2009 el Tribunal de Control a cargo de la jueza Elcira Ramos convocó a las partes a la celebración de la audiencia preliminar el día 4 de febrero de 2009, vista la acusación interpuesta por la representación del Ministerio Público contra los ciudadanos Richard Urdaneta, Geovanny Casanova y Rebeca Domínguez (folio 93 de la pieza 9), librándose la respectiva boleta de notificación al ciudadano Pedro Leterni en su condición de víctima (folio 7 de la pieza 10), el cual se notificó en fecha 3 de febrero de 2009 (folio 51 de la pieza 10).

El 4 de febrero de 2009, el ciudadano Pedro Leterni solicitó mediante diligencia que se difiriera la oportunidad de la celebración de la audiencia preliminar, por cuanto sólo habían transcurrido 2 días desde la fecha de su notificación y para garantizar su derecho como víctima de hacerse parte en el proceso (folio 57 de la pieza 10), pedimento que le fue otorgado por el Juez de Control al diferir la audiencia preliminar para el día 27 de febrero de 2009 (folio 59 de la pieza 10), librándose las respectivas boletas de citación, incluida la del ciudadano Pedro Leterni (folio 201 de la pieza 10).

El 12 de febrero de 2009 el Tribunal de Control acumuló la causa BP01-P-2009-000061 a la BP01-P-2008-005599, contentiva de imputación contra el ciudadano Elvis Español (folio 60 de la pieza 10).

Por su parte, observa este Tribunal que el 27 de febrero de 2009, fecha fijada para que tuviera lugar la audiencia preliminar de la causa se produjo su diferimiento para el día 26 de marzo de 2009 debido a la inasistencia de los representantes de la víctima, ciudadanos Rumina y Pedro Leterni (folios 311 y 312 de la pieza 10). Librándose la respectiva boleta de notificación al ciudadano Pedro Leterni (folio 5 de la pieza 11). Ello así, se observa que en esa misma fecha el ciudadano Pedro Leterni solicitó el diferimiento de la audiencia preliminar por cuanto no contaba con apoderados judiciales para esa causa (folios 313 al 317 de la pieza 10).

El 26 de marzo de 2009 se difirió nuevamente la celebración de la audiencia preliminar para el día 21 de abril de 2009 (folios 25 y 26 de la pieza 11) por no constar la presencia de uno de los defensores privados y de los representantes de la víctima, librándose la respectiva boleta de notificación al ciudadano Pedro Leterni (folio 27 de la pieza 11).

El 21 de abril de 2009 se llevó a cabo la audiencia preliminar ante el Juez de Control ciudadano Tomás Bello en la cual se encontraba presente el ciudadano Pedro Leterni y la ciudadana Rumina Leterni en calidad de víctimas y a esta última se le concedió la palabra en la audiencia exponiendo que exigía justicia por la muerte de su hermano (folios 50 al 70 de la pieza 11). De igual forma, en la continuación de la audiencia preliminar del 22 de abril de 2009 asistieron los ciudadanos Pedro y Rumina Leterni en su condición de representantes de la víctima (folios 94 al 97 de la pieza 11).

No obstante, en las siguientes ocasiones en que tuvo lugar la continuación de la audiencia preliminar, específicamente en fechas 23 de abril de 2009 (folios 102 al 105 de la pieza 11), 24 de abril de 2009 (folios 128 al 130 de la pieza 11) y finalmente en la última audiencia de continuación de la audiencia preliminar celebrada el día 28 de abril de 2009 (folios 146 al 156 de la pieza 11) el ciudadano Pedro Leterni no compareció a la audiencia preliminar, circunstancia ésta que no impidió la continuación de la audiencia por esa razón por cuanto se encontraba presente la ciudadana Rumina Leterni como representante de la víctima, dándose apertura al juicio oral y público contra los imputados por la comisión del delito de asociación para delinquir y sicariato previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada.

Recibida la causa en el tribunal de juicio a cargo de la jueza María Caraballo, se dictó auto mediante la cual se acordó fijar el acto de sorteo ordinario de escabinos para el día 1° de junio de 2009 (folio 185 de la pieza 11) de lo cual se notificó al ciudadano Pedro Leterni (folio 200 de la pieza 11), llevándose a cabo en esa fecha el acto de sorteo de escabinos sin su presencia y dejándose constancia de la comparecencia de la ciudadana Rumina Leterni en su carácter de representante de la víctima y fijándose el día 6 de julio de 2009 el acto para la constitución del tribunal mixto, el cual luego de múltiples diferimientos (el 6 de julio de 2009 y el 10 de agosto de 2009) se constituyó finalmente en fecha 29 de septiembre de 2009 (folios 89 al 91 de la pieza 12) y se estableció el día 20 de octubre de 2009 para la celebración del juicio oral y público.

El 19 de octubre de 2009 el juez denunciado, en su condición de Juez del Tribunal de Juicio N° 3 se abocó al conocimiento de la referida causa y ordenó librar las respectivas boletas de notificación respecto al acto de audiencia de juicio oral y público fijado para el 20 de octubre de 2009 (folio 92 de la pieza 12), entre ellas la de la ciudadana Rumina Leterni en su calidad de testigo (folio 122 de la pieza 12).

El 20 de octubre de 2009 se llevó a cabo la audiencia de juicio oral y público (folios 155 al 168 de la pieza 12) por el juez denunciado contra los imputados Rebeca Domínguez, Elvis Español, Richard Urdaneta y Geovanny Casanova, en la cual se advierte que el Fiscal del Ministerio Público solicitó como punto previo se verificaran las notificaciones libradas a las víctimas Rumina y Pedro Leterni en garantía a sus derechos como víctimas de conformidad con el artículo 179 del Código Orgánico Procesal Penal, ante lo cual el juez denunciado resolvió lo siguiente:

"Se evidencia de las actas procesales, que las víctimas en el presente asunto, no presentaron acusación privada, ni particular propia, por lo que no se constituyeron en su oportunidad legal, como parte en este proceso, en el entendido que las víctimas estarán representadas por el Ministerio Público como titular de la acción penal en delitos de acción pública, aunado a ello se desprende del escrito acusatorio que se promovió como testigo sólo a la ciudadana RUMINA LETERNI, quien quedó debidamente notificada en el acto de fecha 29-09-2009, mediante la cual se constituyó el Tribunal Mixto con Escabinos y se fijó para ésta (sic) misma fecha el juicio oral y público. Respecto al ciudadano PEDRO LETERNI, si bien es cierto que este se considera víctima, conforme al artículo 119, numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, por ser padre del occiso, el mismo no fue promovido como testigo por las partes, ni se constituyó en parte acusadora en el proceso como se indicó con anterioridad, sin embargo, para garantizar sus derechos como víctima consagrados en la Ley Penal Adjetiva, el mismo podrá incorporarse a la Sala de Audiencia, a quien se le dará el derecho de palabra ante (sic) de concluir el juicio, si se encontrare presente, por lo que a criterio de ésta instancia judicial su ausencia no suspenderá la apertura del debate."

Con motivo de la anterior decisión, el ciudadano Pedro Leterni interpuso recurso de recusación sobrevenida contra el juez denunciado el 22 de octubre de 2009 (folios 231 al 237 de la pieza 12) en razón de haber abierto el juicio oral y público sin haber sido notificado y por rechazar la petición del Ministerio Público en garantía de su presencia como víctima en dicho acto.

Por su parte, el juez denunciado expuso en su escrito de recusación de fecha 21 de octubre de 2009 (folios 3 al 11 de la pieza 3) como defensa subsidiaria que se declarara sin lugar la recusación interpuesta por el ciudadano Pedro Leterni quien asumió su condición de víctima mediante el escrito acusatorio presentado luego de la apertura del debate por cuanto es la ciudadana Rumina Leterni la que había asistido en su condición de víctima a los distintos actos del proceso.

En este sentido, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui dictó decisión el 2 de noviembre de 2009 declarando con lugar la recusación interpuesta por el ciudadano Pedro Leterni (folios 44 al 56 de la pieza 3), señalando al respecto que se había "(...) violentado el derecho de la víctima, pues ésta no obtuvo de parte del órgano administrador de justicia un trato ecuaníme respecto al deber que tenía de estar presente en todos los actos fijados por el Tribunal de la causa (...)"

De igual forma, se observa que el ciudadano Pedro Leterni presentó escrito de adhesión a la acusación fiscal contra el ciudadano Luis Alberto Marín Suárez en fecha 23 de noviembre de 2009 (folios 190 al 198 de la pieza 14), según consta de diligencia recibida en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) del Tribunal de Control de Barcelona (folio 199 de la pieza 14).

Del análisis cronológico de las actas que conforman el presente expediente pudo colegir este Tribunal que el ciudadano Pedro Leterni participó junto con la ciudadana Rumina Leterni en las fases iniciales del proceso penal seguido a los ciudadanos Elvis Español, Rebeca Domínguez Richard Urdaneta y Geovanny Casanova, en su condición de víctimas indirectas al ser familiares del occiso.

Ello así, a los fines de analizar la condición con la que actuaban en el juicio los ciudadanos Rumina y Pedro Leterni, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable:

"Artículo 327. Audiencia preliminar. Presentada la acusación el juez convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte."

La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherir a la acusación del fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo 326."

La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la calidad de parte querelante en caso de no ostentada con anterioridad por no haberse querelado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querrela hubiere sido declarada desistida" (Resaltado nuestro).

Del artículo transcrito, se desprende que la víctima dentro del proceso penal puede adherirse a la acusación fiscal o presentar una acusación particular propia dentro del lapso de cinco (5) días contados desde su convocatoria a la celebración de la audiencia preliminar.

De igual forma, en consonancia con los derechos a favor de las víctimas en el proceso penal, el artículo 120 de la Ley Penal Adjetiva establece lo siguiente:

"Derechos de la víctima. Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querelante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos."

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código;
2. Ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él;
3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;
4. Adherirse a la acusación del fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública, o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte;
5. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible;
6. Ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos;
7. Ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente;
8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absoluta" (Resaltado nuestro).

Respecto a esta disposición normativa, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que la víctima cuenta con un conjunto de derechos en el proceso penal, dentro de los cuales se prevé la posibilidad de concretar su participación en los delitos de acción pública a través de la acusación particular propia o adhiriéndose a la acusación presentada por el Fiscal del Ministerio Público. Sin embargo, cuando la víctima no se hace parte en el proceso por voluntad propia a través de los medios establecidos, su actuación se encuentra supeditada o condicionada en muchos casos a la Vindicta Pública (Vid. sentencia N° 1.099 del 26 de mayo de 2006, caso Joao de Andrade Pombo).

En este sentido, la referida Sala del Máximo Tribunal ha señalado que la víctima que aun no quereliándose desee mantener en el proceso todos los derechos de participación, podrá adherirse a la acusación fiscal, cuando notificada de la convocatoria a la audiencia preliminar dentro de los cinco (5) días siguientes, presente adhesión que cumpla con los requisitos del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, y ésta sea admitida por el Juez de Control al término de la referida audiencia preliminar (Vid. sentencia N° 2457 del 18 de diciembre de 2006).

De esta forma, se entiende que la participación de la víctima en el debate oral y público está supeditada al cumplimiento de formalidades previas, en este caso, su

adhesión a la acusación fiscal o la presentación de una acusación particular propia dentro del lapso legal establecido para tal fin y, por tanto, la inactividad de la víctima en este sentido no puede perjudicar en modo alguno la continuación del debate en detrimento a los derechos de las demás partes intervinientes por estar representada en todo caso por el Ministerio Público a tenor de lo establecido en el artículo 24 del Código Orgánico Procesal Penal, pues el proceso penal debe ser entendido sobre la base del principio de preclusión, por ser los lapsos procesales los elementos ordenadores del proceso, que garantizan el equilibrio de las partes y sus posibilidades defensivas.

Ahora bien, en el caso bajo examen se observa que ni el ciudadano Pedro Leterni ni la ciudadana Rumina Leterni en su condición de víctimas indirectas presentaron escrito de adhesión a las acusaciones presentadas por el Fiscal del Ministerio Público contra los imputados Elvis Español, Rebeca Domínguez, Richard Urdaneta y Geovanny Casanova ni que tampoco hayan presentado acusación particular propia en la causa judicial BP01-P-2008-005599, con la finalidad de constituirse formalmente en parte dentro de dicho proceso penal, tal y como lo establecía la Ley Penal Adjetiva, a pesar de que el ciudadano Pedro Leterni fue convocado a la audiencia preliminar (folio 48 de la pieza 10) y posteriormente solicitó su diferimiento para que pudiera constituirse en parte dentro de dicha causa penal (folio 57 y 58 de la pieza 10), pedimento que le fue acordado por el Juez de Control el 4 de febrero de 2009 (folio 59 de la pieza 10).

Ello así, se advierte igualmente que el escrito de adhesión a la acusación fiscal que riel a los folios 190 al 199 de la pieza 14 traído a colación por parte de la Inspectoría General de Tribunales para acreditar la condición del ciudadano Pedro Leterni dentro del proceso penal, fue interpuesto ante el juez de control en la causa judicial BJ01-P-2009-000027 seguida contra el ciudadano Luis Marín Suárez, esto es, sólo respecto al escrito de acusación fiscal presentado contra el ciudadano Luis Alberto Marín Suárez, y no respecto a las acusaciones fiscales contra los imputados Rebeca Domínguez, Elvis Español, Richard Urdaneta y Geovanny Casanova, advirtiéndose de igual forma que su fecha de presentación fue el día 23 de noviembre de 2009, es decir, con posterioridad a la audiencia preliminar que culminó el 28 de abril de 2009 e inclusive, de la primera audiencia de juicio celebrada ante el juez denunciado el 20 de octubre de 2009 contra los imputados Rebeca Domínguez, Elvis Español, Richard Urdaneta y Geovanny Casanova, ante lo cual debe entender este Tribunal que dicha adhesión a la acusación fiscal no se produjo respecto a las acusaciones fiscales a partir de las cuales se inició la causa penal BP01-P-2008-005599 conocida por el juez denunciado.

Es de acotar que las causas judiciales BJ01-P-2009-000027 seguida contra el ciudadano Luis Marín Suárez y BP01-P-2008-005599 seguida contra los imputados Rebeca Domínguez, Elvis Español, Richard Urdaneta y Geovanny Casanova se acumularon mediante auto de fecha 12 de enero de 2010 por tratarse de los mismos hechos y mismos delitos (folios 227 al 230 de la pieza 14), sin embargo, como se observa esta circunstancia se materializó con posterioridad a los actos procesales conocidos por el juez denunciado.

En este sentido, se tiene que el ciudadano Pedro Leterni al no haber presentado una acusación particular propia ni haberse adherido a la acusación fiscal dentro del lapso legal establecido en el Código Orgánico Procesal Penal no adquirió formalmente la calidad de parte en dicho proceso penal, a pesar de que seguía ostentando la calidad de víctima indirecta por ser familiar del occiso de conformidad con el artículo 119 numeral 2 *eiusdem*, razón por la cual su inasistencia a las diferentes oportunidades de continuación de la audiencia preliminar, del sorteo de escabinos y de la constitución del tribunal mixto no provocaron sus diferimientos, pues en todo caso la ciudadana Rumina Leterni fungió en dichas actuaciones procesales como representante de las víctimas de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 119 *eiusdem*, quien además fue convocada para el debate oral y público en su calidad de testigo y conocía de la fecha de su celebración por haber presenciado al acto de constitución del tribunal mixto el 29 de septiembre de 2009 en el que se fijó el día 20 de octubre de 2009 para la celebración del juicio oral y público, no obstante no compareció al referido acto, ni siquiera en su calidad de testigo, de lo cual se advierte que las víctimas, a través de la representante, tuvieron conocimiento de la fecha de la celebración de la audiencia de juicio oral y público.

De igual forma, cabe acotar que la Corte de Apelaciones mediante sentencias dictada el 20 de enero de 2009 (folios 24 al 33 de la pieza 10) y 2 de noviembre de 2009 (folios 44 al 56 de la pieza 3) consideró que el ciudadano Pedro Leterni estaba legitimado para interponer las respectivas recusaciones contra los jueces de control y de juicio respectivamente, de lo cual no puede inferirse que por este hecho el referido ciudadano haya adquirido la cualidad de parte, pues la legitimidad para recusar le viene dada por ser víctima indirecta en la causa penal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 3 y 119 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal y, en este sentido, cabe de igual forma traer a colación el criterio establecido por la Sala Constitucional respecto a la legitimación para interponer recurso de apelación, en materia de medidas cautelares penales respecto a que "(...) la víctima que no formalice

querrela ni se adhiera a la acusación fiscal, si bien no adquiere la condición de parte, está legitimada (...) para recurrir en apelación contra la decisión que imponga una medida cautelar sustitutiva" (Vid. sentencias Nros. 1257 y 1344 del 1° de julio de 2004 y 27 de junio de 2005 respectivamente).

De la misma forma, se observa que el juez denunciado durante el debate oral y público y ante la petición del Ministerio Público, señaló que la ciudadana Rumina Leterni estaba notificada de dicho acto a pesar de no haber comparecido y respecto a Pedro Leterni señaló que, a pesar de no haberse constituido formalmente en parte acusadora al no haberse adherido a la acusación fiscal ni haber presentado acusación particular propia, podría incorporarse a la audiencia y se le concedería el derecho de palabra antes de concluir el juicio, en consonancia con lo establecido en el artículo 360 de la Ley Penal Adjetiva el cual establece que "(...) si está presente la víctima y desea exponer, se le dará la palabra aunque no haya presentado querrela".

En vista de lo anterior, observa este Tribunal que el juez denunciado no excluyó la participación de las víctimas ciudadanos Rumina y Pedro Leterni en el debate oral y público, de lo contrario, garantizó su derecho de palabra en su condición de víctimas, siempre y cuando estuvieran presentes en el debate, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Penal Adjetiva, tomando en cuenta que puesto que los referidos ciudadanos no se adherieron a la acusación fiscal ni presentaron acusación particular propia dentro del lapso legal, su participación estaba limitada y en todo caso, estaba siendo representado por el Fiscal del Ministerio Público.

En este sentido, estima este Tribunal Disciplinario Judicial que el ciudadano José Francisco Molina al haber iniciado el debate oral y público sin la presencia de los ciudadanos Rumina y Pedro Leterni no violentó sus derechos que como víctimas ostentaban los referidos ciudadanos, pues como ya se apuntó anteriormente, al no haberse adherido a la acusación fiscal ni haber presentado acusación particular propia dentro del lapso legal su participación en el debate no podía asimilarse a la de aquella víctima que, en el lapso legal establecido, haya hecho uso de tales derechos y, por tanto, se haya constituido en parte formalmente. Por tanto, al no ser parte del proceso aun cuando ostentaba la condición de víctima, el debate no debía ser diferido por esta razón en detrimento de los derechos de los demás intervinientes y, en consecuencia, el juez estaba obligado a garantizar que las víctimas que no se hubiesen querellado pudieran tener derecho de palabra si estuvieran presentes y deseaban exponer, derecho que en efecto fue garantizado por el juez denunciado.

En virtud de los pronunciamientos, anteriormente expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial establece que la conducta desplegada por el juez denunciado estuvo acorde con las disposiciones legales y constitucionales, ante lo cual su conducta no está incurso en la falta disciplinaria imputada por la Inspectoría General de Tribunales ni en ninguna de las faltas disciplinarias previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, en consecuencia, se **ABSUELVE** al juez denunciado ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MOLINA FAJARDO** de la imputación realizada por la Inspectoría General de Tribunales respecto al ilícito disciplinario de conducta impropia en el ejercicio de sus funciones previsto en el artículo 33 numeral 13 *eiusdem*. Así se decide.

VI

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Se **LEVANTA** la medida de suspensión sin goce de sueldo dictada por Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante oficio N° CJ-10-455 del 2 de abril de 2010 al ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MOLINA FAJARDO**, titular de la cédula de identidad N° 10.782.421 y se **ORDENA** a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, la reincorporación del referido ciudadano al cargo que ocupaba, y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones, durante el tiempo que duró la medida de suspensión, en acatamiento al criterio establecido por la Corte Disciplinaria Judicial en la sentencia N° 5 del 15 de mayo de 2012 en el expediente disciplinario AP61-R-2012-000004. De igual forma se **ORDENA** la notificación de la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO: La **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MOLINA FAJARDO**, titular de la cédula de identidad N° 10.782.421, respecto a la falta prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por su conducta desplegada en el Tribunal de Juicio N° 3 de Barcelona del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui en la causa judicial penal BP01-P-2002-000709 al no haber dictado el auto fundado del decreto de las medidas cautelares y, en consecuencia, se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

TERCERO: Se **ABSUELVE** al ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MOLINA FAJARDO**, titular de la cédula de identidad N° 10.782.421 respecto a la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana imputada por la Inspectoría General de Tribunales por su conducta

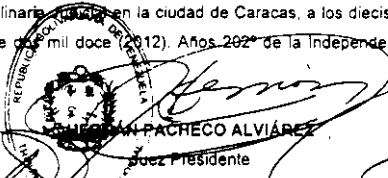
desplegada a cargo del Tribunal de Juicio N° 3 de Barcelona del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui en la causa judicial penal BP01-P-2008-005599.

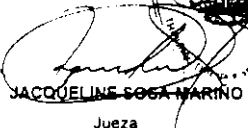
Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Procuraduría General de la República e infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, y a la Dirección Administrativa Regional de ese Estado.

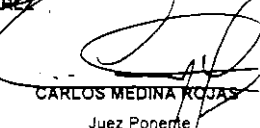
La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme. Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a que conste en autos la última de las notificaciones de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

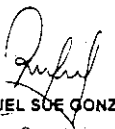
Publíquese, regístrese y notifíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil doce (2012). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente


JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

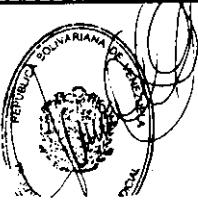
En fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TJ-50-2012-233.

La Secretaria
RAQUEL SUE GONZÁLEZ

Exp. N° AP61-A-2012-000001

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Quien suscribe, Dulce María Torres, titular de la cédula de identidad N° 14.371.182, Secretaria del Tribunal Disciplinario Judicial, CERTIFICA que las copias fotostáticas que anteceden son constantes de los autos (29), todos, controlado fiel y exacto de los autos que constan en el expediente N° A-2012-01 con las cuales fueron conformadas en Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-D-2012-000007

En fecha nueve (9) de enero de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de documentos (U.R.D.D.) recibió denuncia interpuesta por la ciudadana GLORIA RÍOS, titular de la cédula de identidad N° V-7.798.043, contra el funcionario judicial TOMÁS SALINAS, titular de cédula de identidad N° V- 12 872 426, en su condición de Juez del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, designándosele la nomenclatura N° AP61-D-2012-000007.

En fecha once (11) de enero de 2012 fue recibida por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial la presente denuncia, acordando darle entrada y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana e instruir la investigación preliminar destinada a recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados, acordó comisionar al abogado sustanciador Maria Isabel Call Morales, para realizar la investigación correspondiente con el objeto de recabar todos los elementos indiciarios, relacionados con los hechos denunciados y elaborar el correspondiente informe sobre la procedencia o no de la presente denuncia.

En fecha veintiocho (28) de febrero de 2012, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, documentales referidos a escritos declaraciones de varios funcionarios.

En fecha doce (12) de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación agregó el informe correspondiente, relativo a la presente causa y acordó remitir al presente expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

En fecha quince (15) de marzo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial, recibió de la Oficina de Sustanciación el presente expediente y por distribución aleatoria correspondió su ponencia al Juez HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En fecha veintidós (22) de marzo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial, admitió cuanto ha lugar en derecho la denuncia interpuesta por la ciudadana GLORIA RÍOS, contra el funcionario judicial TOMÁS SALINAS en su condición de Juez del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, ordenó librar las respectivas citaciones y notificaciones a las partes intervinientes, y fijó para la audiencia oral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su citación, de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha veinticuatro (24) de abril de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual fijó la celebración de la audiencia oral para el día veintisiete (27) de junio de 2012 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

II
DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La denuncia formulada por la ciudadana GLORIA RÍOS se basó en las siguientes argumentaciones, entre las cuales se destacan:

"(...)se presento una situación laboral con el Juez TOMAS SALINAS, toda vez que a raíz de las rotaciones de asistentes fui designada a partir del día 28-2-2011 en el Tribunal 1.º de Control de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en mi condición de asistente. Dicho Juez dio la orden de que todos los asistentes debían tipear no solo sus decisiones sino también que debíamos de motivarlas, pero lo mas grave es que no revisaba lo que ordenaba hacer y en la mayoría de los casos se corre el riesgo de que nos equivocamos, ha ocurrido con mucha frecuencia que los asistentes debemos de salir a consultar en otros tribunales, con secretarios o con jueces sobre alguna situación que se presente en el tribunal para resolver, por ejemplo una nulidad, una revisión de medida, una entrega de vehículo, porque el Dr. Tomas Salina no lo revisa ni tampoco indica cuales son los motivos por los cuales debemos declarar con lugar o sin lugar alguna solicitud, donde pareciera que desconoce el derecho, además manifiesta a viva voz que a él no le pueden hacer nada porque él tiene una palanca. De igual forma, argumentó que, el juez denunciado el día 27-07-2011 la llamo el despacho en presencia del secretario, reclamándole molesto el motivo por el cual yo había resuelto un caso de medida que tenía, según el defensor, mas de 7 meses sin acto conclusivo cuando debí resolver las solicitudes de cese de mas de 2 años, indicándole al juez que ese trabajo me lo había asignado el secretario, ya que es el secretario quien asigna el trabajo y que se supone que debe estar previamente revisado por el juez, y yo como asistente, solo me limité a transcribir o ubicar un modelo que se adecuara a lo que se me ordena, pero jamás tome la iniciativa de resolver nada que el secretario o el juez directamente no le ordina. Que el juez denunciado la agredió verbalmente, ofendiéndola porque considero e insinuo que la misma acción sin consultar. Dicha denunciante le solicito respeto o que de lo contrario se dirigiera a la Coordinación y a la Presidencia, a lo que se comenzó a reír manifestándole que eso a él le debía nsa (...)

III
DE LA AUDIENCIA

En fecha veintisiete (27) de junio de 2012, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia oral y pública, a la cual se refiere el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en el presente proceso, se constituyó el Tribunal Disciplinario Judicial, por los jueces principales HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, JACQUELINE SOSA MARINO Y CARLOS MEDINA ROJAS, la Secretaria RAQUEL SUE, y el Abogado DARWIN LOVERA, reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia del juez denunciado ciudadano TOMÁS SALINA, iniciándose el debate, se desarrolló de la siguiente manera:

"(...)El Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, expresa que esta audiencia de conformidad con el encabezamiento del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, tiene como finalidad la realización del debate acerca del proceso disciplinario que por denuncia interpuesta por la ciudadana GLORIA RÍOS, titular de la cédula de identidad N° V-7.798.043, se presenta en contra del ciudadano TOMÁS SALINA, (...)La Secretaria dejó constancia de la presencia del funcionario judicial denunciado ciudadano TOMÁS SALINAS, (...) y de la no comparecencia (...) de la ciudadana GLORIA RÍOS, (...) en su condición de parte denunciante, aún cuando consta en el expediente su debida notificación. (...) el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, estableció el iter procesal a seguir en la presente audiencia, y vista la incomparecencia de la denunciante, procedió a leer la denuncia formulada. Seguidamente el Juez Presidente otorga la oportunidad para exponer su defensa al juez objeto del presente proceso

disciplinario, por un tiempo de diez (10) minutos, quien expone: "Yo realicé un escrito ratificando el mismo de fecha 4/4/2012 donde expongo y argumento y expongo mi defensa, lo que puedo decir es que no fue un cese de medida el secretario le entregó una solicitud de entrega de vehículo, ella hace una decisión cuando me la pasan para firmar es que me doy cuenta la llamo y le digo quien te dio permiso para hacer esa entrega sin consultarme. Por lo general en el Zulia no existe el juris, se entrega el expediente, se le coloca un papelito y se buscan los modelos que están hechos en la computadora, me parece un obrar negativo de dicha asistente porque yo apenas tenía 2 meses como Juez de ese Tribunal, yo vengo de la Defensoría del Pueblo las instituciones por lo general comarcan a uno y fueron 7 años trabajando en materia de Derechos Humanos, la gente me dice que todavía tengo la mentalidad de defensor, bueno volviendo al tema, cuando me doy cuenta le digo a esta funcionaria quien tiene 18 años en el poder judicial imagínese la actitud que pueda

tener, me tiro el expediente y me dijo resuélvalo usted, yo simplemente ratifico el escrito, yo promoví unos testigos. Solicito se sancione a la misma; por supuesto esto me causa vergüenza yo si le dije mira estas cambiada y solicite el cambio sorpresa mía cuando me llega la denuncia lo le pido que verifique e investigue y de alguna manera tiene que sancionarse este tipo de casos desgasta a la institución, esto se pudo haber resuelto allá en el Circuito Judicial del Zulia. Solicito el sobreseimiento y copias del expediente" (...). Posteriormente, el Juez Presidente toma la palabra y expone: "en razón que nos encontramos en presencia de una posible sanción de amonestación debiendo regirse por el procedimiento establecido en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en consecuencia el presente acto es muy sucinto, todo se debe desarrollar en el presente acto por cuanto no hay pruebas que valorar, en razón que es en el día de hoy cuando el juez denunciado, debió de presentar las pruebas que consideró necesarios para demostrar sus alegatos, y dado que en el presente caso el juez denunciado no presentó pruebas, este Tribunal no tiene pruebas que valorar". Finalizada la exposición del juez denunciado, se da por concluido el debate. Concluido este, el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, decretó cumplido el procedimiento establecido en el encabezamiento del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y fijó a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para dictar la información sumaria (...), en los siguientes términos: En relación a la denuncia formulada (...) se observa que la misma señala que el juez del Tribunal Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, ciudadano TOMÁS SALINAS, dio la orden de que todos los asistentes debían tipear no solo sus decisiones sino también que debían de motivarlas, pero lo más grave es que no revisaba lo que ordenaba hacer y en la mayoría de los casos se corría el riesgo de equivocación, ocurrió con mucha frecuencia que los asistentes debíamos de salir a consultar en otros tribunales, con secretarios o con jueces sobre alguna situación que se presentaba en el tribunal para resolver, por ejemplo una nulidad, una revisión de medida, una entrega de vehículo, porque el Dr. Tomas Salina no lo revisaba ni tampoco indicaba cuales eran los motivos por los cuales debíamos declarar con lugar o sin lugar alguna solicitud, además manifestó al juez que a él no le podían hacer nada porque él tenía una palanca. De igual forma, argumentó que, el juez denunciado el día 27-07-2011, la llamo al despacho en presencia del secretario, reclamándole molesto el motivo por el cual la denunciante había resuelto un cese de medida, indicándole al juez que ese trabajo había sido asignado por el secretario, ya que es este quien asignaba el trabajo y que se supone que debía estar previamente revisado por el juez, que la denunciante como asistente, solo me limitaba a transcribir o ubicar un modelo que se adecuara a lo que se le estaba ordenando, pero jamás tomo la iniciativa de resolver nada que el secretario o el juez directamente no le fuera ordenado. Que el juez denunciado la agredió verbalmente, ofendiéndola porque considero e insinuo que la denunciante actuó sin consultar, por lo que le solicito respeto o que de lo contrario se dirigiría a la Coordinación y a la Presidencia, y el juez denunciado manifestó que eso a él le daba risa. Durante el transcurso del debate el funcionario judicial TOMÁS SALINAS, inició su defensa de la siguiente manera "(...)Yo realicé un escrito ratificando el mismo de fecha 4/4/2012 donde expongo y argumento y expongo mi defensa, lo que puedo decir es que no fue un cese de medida el secretario le entregó una solicitud de entrega de vehículo, ella hace una decisión cuando me la pasan para firmar es que me doy cuenta la llamo y le digo quien te dio permiso para hacer esa entrega sin consultarme. Por lo general en el Zulia no existe el juris, se entrega el expediente, se le coloca un papelito y se buscan los modelos que están hechos en la computadora, me parece un obrar negativo de dicha asistente porque yo apenas tenía 2 meses como Juez de ese Tribunal, yo vengo de la Defensoría del Pueblo las instituciones por lo general comarcan a uno y fueron 7 años trabajando en materia de Derechos Humanos, la gente me dice que todavía tengo la mentalidad de defensor, bueno volviendo al tema, cuando me doy cuenta le digo a esta funcionaria quien tiene 18 años en el poder judicial imagínese la actitud que pueda tener, me tiro el expediente y me dijo resuélvalo usted, yo simplemente ratifico el escrito, yo promoví unos testigos. Solicito se sancione a la misma; por supuesto esto me causa vergüenza yo si le dije mira estas cambiada y solicite el cambio sorpresa mía cuando me llega la denuncia lo le pido que verifique e investigue y de alguna manera tiene que

sancionarse este tipo de casos desgasta a la institución, esto se pudo haber resuelto allá en el Circuito Judicial del Zulia. Solicito el sobreseimiento y copias del expediente (...). Posteriormente, el Juez Presidente toma la palabra y expone: "en razón que nos encontramos en presencia de una posible sanción de amonestación debiendo regirse por el procedimiento establecido en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en consecuencia el presente acto es muy sucinto, todo se debe desarrollar en el presente acto por cuanto no hay pruebas que valorar, en razón que es en el día de hoy cuando el juez denunciado, debió de presentar las pruebas que consideró necesarios para demostrar sus alegatos, y dado que en el presente caso el juez denunciado no presentó pruebas, este Tribunal no tiene pruebas que valorar". (...) en vista de que no fueron probados los hechos objeto de la denuncia relacionados con la causal contenida en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, este Tribunal Disciplinario Judicial en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, emite los siguientes pronunciamientos: PRIMERO: En cuanto a la ratificación que hace el ciudadano JUEZ TOMÁS SALINAS, en relación a las pruebas testimoniales que presenta en su escrito de fecha 4-4-2012, este Tribunal las declara INADMISIBLES, en virtud de que era el día de hoy el momento procesal para ser presentadas y evacuadas; SEGUNDO: ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al ciudadano TOMÁS SALINAS, titular de cédula de identidad N° V-12.872.426, en su condición de Juez Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, de los hechos imputados en la denuncia presentada por la ciudadana GLORIA RÍOS, titular de la cédula de identidad N° V-7.798.043, en virtud que no fueron probados los hechos objeto de la denuncia, por carencia total de pruebas; TERCERO: En cuanto a la solicitud realizada por el ciudadano TOMÁS SALINAS, titular de la cédula de identidad N° V-7.798.043 en el sentido de que la ciudadana GLORIA RÍOS, sea sancionada administrativamente, se advierte que la resolución de lo peticionado le corresponde a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en caso que dicho Órgano competente no gestione lo pertinente, entonces podrá ser denunciado ante esta Instancia. CUARTO: en cuanto a la solicitud de sobreseimiento, este Tribunal lo declara improcedente, toda vez que no encuadra en ninguna de las causales que establece el artículo 60 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana

PUNTO PREVIO

Vista la solicitud realizada por el juez denunciante en relación a que se decrete el sobreseimiento, en consecuencia el Artículo 60 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, establece lo siguiente:

- "El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación cuando:
1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuirse al juez denunciado o jueza denunciada.
 2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
 3. La muerte del juez o jueza..."

Del articulado parcialmente transcrito, se observa que para que se pueda decretar el sobreseimiento de la presente causa tal como lo ha solicitado el ciudadano TOMÁS SALINA, titular de la cédula de identidad N° V-7.798.043, tiene que estar enmarcado dentro de los supuestos establecidos en los supuestos de la norma in comento, por lo que es evidente que los hechos denunciados por la ciudadana GLORIA RÍOS, no se adecuan en ninguna de las causales taxativas establecidas en la Ley Especial que rige a este Tribunal Disciplinario, debiendo en consecuencia declarar IMPROCENTE la solicitud de sobreseimiento de la presente causa. ASI SE DECLARA.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el mismo orden de ideas, el juez denunciado TOMÁS SALINAS, titular de la cédula de identidad N° V-7.798.043 solicitó que la ciudadana GLORIA RÍOS, fuera sancionada administrativamente, en relación a este punto; señala el artículo 2 Segundo Aparte de la Ley Especial que rige esta materia, lo siguiente:

"(...) Los y las demás intervinientes en el Sistema de Justicia que, con ocasión de las actuaciones judiciales, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente o que por cualquier otro motivo o circunstancia comprometan la observancia de principios y deberes éticos, deberán ser sancionados o sancionadas según la ley que los rija. Los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial podrán aplicar cualquiera de las sanciones de los instrumentos que rigen a estos o estas intervinientes, cuando con ocasión de dichas actuaciones judiciales, los organismos responsables no cumplan con su potestad disciplinaria, utilizando para tal fin el procedimiento y las garantías establecidas en este Código (...)"

Por lo tanto, lo pautado en el segundo párrafo del artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, condiciona a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, por lo que el conocimiento de las causas contra intervinientes en el Sistema de Justicia que no sean Jueces a que se verifique que los organismos responsables no cumplan con su potestad disciplinaria, se advierte que la resolución de lo peticionado le corresponde a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en caso que dicho Órgano competente no gestione lo pertinente, entonces podrá ser denunciado ante esta Instancia. **ASI SE DECLARA.**

El artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ordinal 2 establece: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

En base a lo anteriormente transcrito considera necesario este Tribunal Disciplinario, el análisis del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual señala:

"Cuando se trate de un hecho que amerite amonestación escrita se notificará al juez o jueza por escrito del hecho que se le imputa y demás circunstancias del caso, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en una audiencia oral, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa. El Tribunal Disciplinario Judicial oirá a las partes en esta audiencia oral. (Subrayado y negrillas nuestro).

Cumplido el procedimiento anterior se elaborará una información sumaria que contendrá una relación sucinta de los hechos, la valoración de los alegatos y las conclusiones a que se haya llegado. Si se comprobare la responsabilidad del juez o jueza se aplicará la sanción de amonestación escrita, dentro del lapso de cinco días hábiles..."

En razón a las normas anteriormente transcritas observamos que nos encontramos en presencia de una posible sanción de amonestación debiendo regirse por el procedimiento establecido en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y dado que el juez denunciado TOMÁS SALINAS, no presentó ningún tipo de prueba en la presente audiencia, sino que ratificó un escrito que presentó el día 4-4-12; y aunado a la ausencia de la ciudadana denunciante GLORIA RÍOS, a pesar de cursar en autos su debida boleta de notificación, la conducta que se pretendió sancionar, la cual se encuentra establecida en el artículo 31 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en cual señala "1.- ofender a sus superiores o a sus iguales o subalternos, en el ejercicio de sus funciones por escrito o vías de hecho"; no fue objeto de controversia o de contradicción y dada la carencia total de pruebas, por ende no hay pruebas que valorar; este Tribunal Disciplinario en aras de una correcta y sana administración de justicia **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano TOMÁS SALINAS, titular de cédula de identidad N° V-12.872.426, en su condición de Juez Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, de los hechos imputados en la denuncia presentada por la ciudadana GLORIA RÍOS, titular de la cédula de identidad N° V-7.798.043, en virtud que no fueron probados los hechos objeto de la denuncia, por carencia total de pruebas, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 numeral 2 de nuestra Carta Magna. **ASI SE DECLARA.**

DECISIÓN

Por todo lo expuesto, en vista de que no fueron probados los hechos objeto de esta denuncia este Tribunal Disciplinario Judicial en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, emite los siguientes pronunciamientos: **PRIMERO:** En cuanto a la ratificación que hace el ciudadano JUEZ TOMÁS SALINAS, en relación a las pruebas testimoniales que presenta en su escrito de fecha 4-4-2012, este Tribunal las declara **INADMISIBLES**, en virtud de que era el día de hoy el momento procesal para ser presentadas y evacuadas; **SEGUNDO:** **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano TOMÁS SALINAS, titular de cédula de identidad N° V-12.872.426, en su condición de Juez Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, de los hechos imputados en la denuncia presentada por la ciudadana GLORIA RÍOS, titular de la cédula de identidad N° V-7.798.043, en virtud que no fueron probados los hechos objeto de la denuncia, por carencia total de pruebas, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con los artículos 29 y 31 numeral 1 ambos del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud realizada por el ciudadano TOMÁS SALINAS, titular de la cédula de identidad N° V-

7.798.043 en el sentido de que la ciudadana GLORIA RÍOS, sea sancionada administrativamente, se advierte que la resolución de lo peticionado le corresponde a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en caso que dicho Órgano competente no gestione lo pertinente, entonces podrá ser denunciado ante esta Instancia. **CUARTO:** en cuanto a la solicitud de sobreseimiento, este Tribunal la declara improcedente, toda vez que no encuadra en ninguna de las causales que establece el artículo 60 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana. Quedando las partes debidamente notificadas con la publicación de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en artículo 82 Eusdem. Por cuanto la presente decisión ha sido dictada fuera del lapso legal, se ordena la notificación de las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil. Librese boletas Librese boletas de notificación a las partes intervinientes en la presente causa. Publíquese, regístrese y déjese copia.

Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil doce (2012) Año 201° y 153°

JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

DUBRAVKA VIVAS
Secretaria Temporal

En fecha once (11) de agosto de 2012, siendo la(s) hora de la mañana, se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 103-SJ-2012-220.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N° AP61-D-2012-000163

En fecha veintitrés (23) de marzo de 2012, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, oficio N° RECT.0276/2012 de fecha veinte (20) de marzo de 2012, suscrito por el Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, ciudadano FRANCISCO COGGIOLA MEDINA, anexo al cual remitió denuncia suscrita por el abogado RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA, titular de la cédula de identidad N° 16.552.406, contra la ciudadana YULMARY VALECILLO GUILLÉN, titular de la cédula de identidad N° V-10.455.255 en su condición de Jueza del Tribunal Tercero de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua - Sede Maracay, por supuestas irregularidades relacionadas con su actividad jurisdiccional.

El tres (3) de junio de 2012, concluida la fase de investigación, este Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia interpuesta, y de conformidad con el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana ordenó las notificaciones de las partes denunciante y denunciada, y del Ministerio Público.

El dos (2) de agosto de 2012, se consignó en las actas las boletas de notificación dirigidas al abogado RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA y a la jueza YULMARY VALECILLO GUILLÉN, debidamente recibidas.

El siete (7) de agosto de 2012, se agregó a los autos el recibo de la notificación practicada vía fax a la ciudadana Fiscal General de la República.

El diecinueve (19) de septiembre de 2012, la jueza sujeta a procedimiento disciplinario consignó escrito de descargos.

El primero (1°) de noviembre de 2012, se fijó la audiencia oral y pública prevista en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para el día quince (15) de enero de 2013.

En la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia, se dejó constancia de la comparecencia de la jueza denunciada, y de la incomparecencia de la parte denunciante y del Ministerio Público. En su intervención, la jueza denunciada expuso sus respectivos alegatos de defensa, y una vez finalizada su intervención, los jueces del

Tribunal Disciplinario Judicial se retiraron a los fines de realizar la deliberación respectiva. Reconstituida la audiencia, se declaró que la jueza YULMARY VALECILLO GUILLÉN no había incurrido en conductas tipificadas como ilícitos disciplinarios, y se advirtió que el extenso de la decisión se publicaría dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes.

Siendo la oportunidad para proceder a publicar el extenso de la decisión recaída en el presente proceso disciplinario, pasa este Tribunal Disciplinario Judicial a realizar el pronunciamiento correspondiente, lo cual efectuará en los siguientes términos:

DE LA DENUNCIA

Los hechos por cuales el ciudadano RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA fundamentó su denuncia contra la jueza YULMARY VALECILLO GUILLÉN son los siguientes:

Que en la causa DP41-V-2011-493, cursante ante el Tribunal Tercero de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, a cargo de la jueza denunciada, desde el momento de haber sido interpuesta la demanda, se solicitó "con carácter de urgencia que se dictaran unas medidas cautelares tendientes a la protección y aseguramiento de los bienes pertenecientes a [su] mandante", habiendo acontecido -a su decir- "más de un año desde la () demanda", y no obstante que la solicitud cautelar ha sido reiterada "en numerosas oportunidades mediante diligencias" señaló que a la fecha no existe "el (sic) mínimo pronunciamiento ()". Por estas razones, el denunciante adujo que la jueza incurrió "intencionalmente" en "un retraso en la continuidad de la causa signada con el número (sic) DP41-V-2011-493 ()".

Que en la causa DP41-J-2012-0653, sustanciada en el tribunal a cargo de la jueza denunciada, subsiste una medida cautelar dictada que data del año 1999, constituida por una orden de prohibición de enajenar y gravar, no obstante que el proceso fue terminado -según manifiesta el denunciante- por desistimiento de la parte demandante en ese juicio, ocurrido en el año 2000, por lo que, en vista del perjuicio económico que estaba causando a su representado la vigencia de la referida medida, acudieron a solicitar el levantamiento y el cese de ésta, recayendo el conocimiento de esta solicitud en la Jueza hoy denunciada. Indicó, que a la fecha de presentación de la denuncia "no ha habido pronunciamiento alguno", y que han transcurrido "desde la solicitud () casi dos semanas ()", y por aun el expediente se encuentra en la zona de archivo, entendiéndose con ello que no va a existir un pronunciamiento oportuno que subsane la situación infringida."

Que en la causa DP41-V-2011-01040, correspondiente a una solicitud de establecimiento de obligación de manutención y régimen de convivencia familiar, se presentó una irregularidad "al momento de vaciar el acta contentiva del acuerdo" que suscribieron las partes en dicha causa, ya que "la jueza () se pronunció única y exclusivamente sobre el régimen de convivencia obviando y dejando completamente de lado el pedimento referido a la obligación de manutención, acta esta, que en vez de () dejar constancia que el acuerdo llegado en dicha fecha es un acuerdo parcial y por lo tanto sujeto a una nueva audiencia de conciliación para acordar el monto () por concepto de obligación de manutención ()", pues no simplemente se limitó a reducir el acuerdo parcial en acta como si fuera el definitivo, dejando dicho punto fuera de pronunciamiento (situación esta que inicia desde el 16 de diciembre del año 2011 y hasta la presente fecha no ha habido pronunciamiento)".

Finalmente, que la jueza denunciada, en la causa signada bajo el número DP41-V-2011-01172, al momento de celebrarse la audiencia de sustanciación que se requiere en una etapa posterior a la conciliación prevista en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, "violó los más básicos estándares de comportamiento y ética entre abogados, ya que al momento de suscitarse la audiencia, la juez valecillo a pesar de estar en la oportunidad procesal para ello y encontrándose en pleno acto se negó a recibir las pruebas documentales que tenía a consignar, refiriéndose a [su] persona en tono sarcástico haciendo burla de su superioridad profesional diciendo que ella no estaba para enseñar a nadie no solo refiriéndose a [el] sino también a [su] contraparte, por cuanto después de un cruce de palabras que tuvimos referente al caso donde [se] oponía enfáticamente a su negativa de recibir las pruebas a pesar que en acto no había concluido y al explicarle que su actitud [le] parecía una violación flagrante de los derechos de [su] defendido la juez en tono burlesco y humillante [le] dice que revise [su] vocabulario y estudie más, ya que la flagrante se refiere a algo con olor ahora bien, cuando le refiero que yo no dije FRAGRANTE sino FLAGRANTE entre esas burradas [le] dijo tendré entonces yo que limpiarme los oídos ()". Resaltado de la cita:

En el auto de admisión dictado por este Tribunal Disciplinario Judicial en fecha tres (3) de julio de 2012, se consideró que las conductas denunciadas antes descritas pudieran eventualmente subsumirse en las siguientes causales de responsabilidad disciplinaria:

Para los hechos relacionados con la causa DP41-V-2011-493, la causal de suspensión establecida en el artículo 32, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por retardo ilegal en el dictamen una providencia, decisión o sentencia.

Para los hechos concernientes con la causa DP41-J-2012-0653, la causal de abstención escrita prevista en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez

Venezolano y la Jueza Venezolana, por retraso o descuidos injustificados en la tramitación de la causa.

- Para los hechos relacionados con la causa DP41-V-2011-01040, la causal de suspensión dispuesta en el artículo 32, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por retardo ilegal en el dictamen una providencia, decisión o sentencia.

- Y para los hechos de la causa DP41-V-2011-01172, la causal de destitución consagrada en el artículo 33, numeral 14, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por abuso de autoridad.

II

DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Antes de proceder a explicar los motivos de hecho y derecho de la decisión contenida en el acta de fecha quince (15) de enero de 2013, mediante la cual se absolvió de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana YULMARY VALECILLO GUILLÉN, debe este Tribunal Disciplinario Judicial pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, lo cual pasa a realizarse en los siguientes términos:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo. El texto constitucional previo al vigente, contenido en la Constitución de la República de Venezuela del año 1961, establecía que la dirección y vigilancia de los Tribunales de la Nación estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, al que se le denominó Consejo de la Judicatura.

Empero, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó sustancialmente el sistema que predominó en todos los textos constitucionales de la historia republicana, y así, en su artículo 267, se dejó establecido lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales" (Énfasis añadido).

Como puede observarse de la disposición constitucional transcrita, en la regulación prevista para el Poder Judicial se escinden dos (2) potestades: la primera, que corresponde a la atribución otorgada al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sobre la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; la segunda, que es de índole disciplinaria, atribuida únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

De esto se desprende la intención de los constituyentes en separar a los órganos encargados de la disciplina judicial de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, creando de este modo una jurisdicción especial, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a la cual le corresponde garantizar que los postulados del Estado Social de Derecho y de Justicia se materialicen en la actividad diaria de administrar justicia que prestan los jueces y las juezas de la República y -en casos excepcionales- los intervinientes del sistema de justicia.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece, en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, extendiéndola a cualquier juez de la República independientemente de la condición que ostenten en el ejercicio de sus funciones, sean en calidad de permanentes o titulares, temporales, ocasionales, accidentales o provisionales.

Acerca de la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana define cuáles son los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 267 *ut supra* transcrito, a saber:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del artículo precitado, el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial ostentan la competencia de aplicar el régimen disciplinario, correspondiéndole al primer órgano, según el artículo 40 del mismo Código, la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Es claro que la creación de esta jurisdicción especial obedeció a la necesidad de asegurar, en el propio Poder Judicial, una organicidad autónoma de alto rango con atribuciones de naturaleza jurisdiccional encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los funcionarios que lo integran.

Técnicamente, la función jurisdiccional se desarrolla o ejerce mediante una cadena de actos procedimentales recogidos en un expediente, que finalizan con un acto final, la sentencia, dirigido a resolver y definir la controversia jurídica con fuerza de verdad legal. Esto precisamente caracteriza a las providencias que profieren tanto este Tribunal Disciplinario Judicial como, en segunda instancia, la Corte Disciplinaria Judicial.

La Constitución de 1999 creó, pues, una jurisdicción, cuyos actos, en consecuencia, se configuran en verdaderas sentencias; ello fue reconocido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual, mediante sentencia N° 1.183 de fecha siete (7) de agosto de 2012, estableció lo siguiente:

"El advenimiento de esta jurisdicción disciplinaria judicial trajo consigo un cambio sustancial en lo que se refiere a la naturaleza del órgano encargado de llevar a cabo la actividad disciplinaria judicial en el país y el procedimiento empleado para ello; en efecto, antes de la creación de esos tribunales disciplinarios, dicha actividad era ejercida por un órgano administrativo, como lo era el Consejo de la Judicatura y posteriormente la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; por lo tanto, sus decisiones al revestir la forma de acto administrativo, podían ser cuestionadas bien por vía administrativa, a través del ejercicio del recurso de reconsideración o por la vía judicial, a través del ejercicio del recurso de nulidad contra actos administrativos ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Artículo 32 del Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 del 28 de marzo del 2000).

En la actualidad, el hecho de que la actividad disciplinaria judicial se encuentre atribuida a una jurisdicción especial, implica la presencia de verdaderos órganos jurisdiccionales, es decir, de tribunales de ley, los cuales en ejecución de un iter

procesal emiten un pronunciamiento que reviste la forma de sentencia, la cual como toda decisión de carácter jurisdiccional, está sujeta al ejercicio ordinario del recurso de apelación previsto en el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y de recursos o solicitudes extraordinarias como la acción de amparo o la solicitud de revisión".

Realizadas las precisiones que anteceden y visto que el presente caso involucra un iter sustanciado a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria de un juez de la República, cuyo régimen sancionatorio se encuentra atribuido a esta jurisdicción especial, de conformidad con la normativa previamente transcrita, este Tribunal Disciplinario Judicial ratifica su competencia para pronunciarse en primera instancia sobre la causa de autos y procede, en consecuencia, a explanar los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión contenida en el acta de fecha quince (15) de enero del 2013, en virtud de la cual se absolvió de responsabilidad disciplinaria a la jueza YULMARY VALECILLO GUILLÉN. Así se decide.

III DE LA AUDIENCIA

En la audiencia celebrada en fecha quince (15) de enero de 2013, este Tribunal Disciplinario Judicial absolvió de responsabilidad disciplinaria a la jueza YULMARY VALECILLO GUILLÉN, señalando a tales efectos lo siguiente:

"En relación con la primera denuncia planteada por el abogado RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA, el Tribunal observó que a los folios veintinueve (29) y treinta y nueve (39) de la primera pieza del expediente disciplinario llevado ante esta instancia, constan sendas diligencias presentadas en el expediente DP41-V-2011-493, de fechas treinta (30) de noviembre de 2011 y trece (13) de febrero de 2012, luego del abocamiento de la jueza denunciada, provenientes de la apoderada judicial de una de las partes en el juicio, en las cuales ésta solicita y ratifica la petición de medidas cautelares ya anteriormente solicitadas.

También se evidenció, que tal como lo señaló en su escrito de descargos la jueza objeto de procedimiento disciplinario, en fecha quince (15) de marzo de 2012 fue declarado el desistimiento del procedimiento por inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación prevista en los artículos 467 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Lo anterior -es decir, la declaración de desistimiento- lleva a considerar a este Tribunal Disciplinario Judicial, que la parte hoy denunciante no posea interés manifiesto en el análisis y procedencia de la medida cautelar que solicitó, de manera pues que, no se logra evidenciar un retardo imputable a la jueza que vulnera la tutela judicial efectiva y que refleje una actuación indolente de su parte.

En relación con la segunda denuncia debatida en autos, consta en las actas del expediente, específicamente, en el folio cincuenta y nueve (59) de la primera pieza, que la jueza denunciada, en fecha quince (15) de marzo de 2012, mediante auto expreso, negó el levantamiento de la medida cautelar que fuere solicitada en la causa DP41-J-2012-000653, mediante diligencia a tales efectos consignada por el abogado RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA el día dos (2) de marzo de 2012, lo que evidencia que transcurrieron apenas dos (2) semanas desde el momento de la solicitud hasta el efectivo pronunciamiento sobre aquella, razón ésta por la cual este Tribunal considera que la jueza YULMARY VALECILLO GUILLÉN no incurrió en retardo procesal alguno respecto al peticionario de levantamiento de la medida cautelar.

En relación con la tercera denuncia, relacionada con la falta de pronunciamiento que a decir del denunciante tuvo lugar al momento de celebrarse la audiencia de mediación en la causa DP41-V-2011-001040, efectuada el dieciséis (16) de diciembre de 2011, en vista que la jueza YULMARY VALECILLO GUILLÉN no se pronunció sobre la obligación de manutención, se evidencia del folio noventa y ocho (98) al ciento dos (102) de la segunda pieza del expediente, escrito de demanda interpuesto por el abogado RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA donde expresamente es solicitado, además del régimen de convivencia familiar, la fijación de la obligación de manutención en interés del menor de edad.

Al respecto, consta a los folios doscientos uno (201) y doscientos dos (202) de la

primera pieza, acta fechada el dieciséis (16) de diciembre de 2011, con motivo de la audiencia de mediación celebrada en la referida causa, donde se observa que la jueza denunciada homologa el acuerdo de las partes con relación al régimen de convivencia familiar, sin que se observe referencia alguna a la obligación de manutención.

Ahora bien, este Tribunal debe señalar que en el expediente no se observa ninguna prueba o elemento que indique que las partes sometieron a la consideración de la jueza hoy denunciada, al momento de celebrar la audiencia de mediación, lo relativo a la obligación de manutención. Por otra parte, la homologación dictada en dicha audiencia no consta que haya sido objeto de reserva alguna por las partes.

En consecuencia, considere este Tribunal que, no habiéndose planteado a la consideración de la jueza sometida a procedimiento disciplinario lo atinente a la obligación de manutención, mal podría concluirse que éste incurrió en retardo por falta de pronunciamiento, tal y como fue alegado por el denunciante.

Finalmente, en relación con la cuarta denuncia propuesta por el ciudadano RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA, relativa a los supuestos agravios y ofensas verbales que sufrió de parte de la jueza denunciada durante el desarrollo de la Audiencia de Sustanciación realizada en la causa DP41-V-2011-01172, consta del folio ciento setenta (170) al ciento setenta y dos (172) del expediente el acta levantada en la audiencia en cuestión, fechada el ocho (8) de marzo de 2012, pero de su contenido ni de ningún otro elemento presente en la causa puede desprenderse la acreditación del hecho denunciado, no obstante las diversas fases y oportunidades probatorias que ha tenido el procedimiento disciplinario de autos.

En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, ABSUELVE de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana YULMARY VALECILLO GUILLÉN, titular de la cédula de identidad N° V-10.455.255, y por tanto, la ABSUELVE de los ilícitos disciplinarios previstos en los artículos 31, numeral 6; 32, numeral 6; y 33, numeral 14, todos del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

Primero: Se ABSUELVE a la jueza YULMARY VALECILLO GUILLÉN, titular de la cédula de identidad N° V-10.455.255, en su condición de Jueza del Juzgado Tercero de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua - Sede Maracay, del ilícito disciplinario previsto en el artículo 32, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por los hechos denunciados relacionados con la causa DP41-V-2011-493.

Segundo: Se ABSUELVE a la referida jueza del ilícito disciplinario previsto en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por los hechos denunciados relacionados con la causa DP41-J-2012-0653.

Tercero: Se ABSUELVE a la jueza denunciada del ilícito disciplinario previsto en el artículo 32, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por los hechos denunciados relacionados con la causa DP41-V-2011-01040.

Cuarto: Se ABSUELVE a la jueza denunciada del ilícito disciplinario previsto en el artículo 33, numeral 14, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por los hechos denunciados relacionados con la causa DP41-V-2011-01172.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El presente proceso tuvo por objeto la determinación de responsabilidad disciplinaria de la ciudadana YULMARY VALECILLO GUILLÉN, por presuntamente haber incurrido en la causal de amonestación escrita señalada en el artículo 31, numeral 6 (incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos); en la causal de suspensión dispuesta en el artículo 32, numeral 6 (retardo ilegal en el dictamen una providencia, decisión o sentencia); y en la causal de destitución consagrada en el artículo 33, numeral 14 (abuso de autoridad), todos del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, según fue reseñado en el auto de admisión dictado por este Órgano Disciplinario en fecha tres (3) de julio de 2012.

En ese sentido, se observa de la denuncia de autos que el abogado RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA afirma la existencia de cuatro (4) supuestas irregularidades cometidas por la jueza YULMARY VALECILLO GUILLÉN, cada una de las cuales serán resueltas a continuación:

Que la jueza denunciada, con ocasión al expediente signado bajo el número DP41-V-2011-493, incurrió en retardo y omitió pronunciarse sobre unas medidas cautelares "tendientes a la protección y aseguramiento de los bienes pertenecientes a [su] mandante", añadiendo que "ha pasado más de un año desde la interposición de la mencionada demanda, que vale decir se ha reiterado la solicitud en numerosas oportunidades mediante diligencias una en fecha 13 de febrero de 2011 y la otra en fecha 30 de noviembre de 2011".

En relación con esta denuncia, la jueza denunciada, YULMARY VALECILLO GUILLÉN, en su escrito de descargos presentado en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2012, respecto al retardo denunciado sobre la causa DP41-V-2011-000493, expuso que, desde su inicio, "el juicio (...) fue asignado por distribución al Tribunal PRIMERO de Primera Instancia de Mediación y sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua. (...) Este hecho, acaja por falta el alegato del denunciante relativo a que desde el inicio [se] solicitó que dictara las medidas cautelares, dado que NO FUE [ELLA] como Jueza del Tribunal TERCERO quien recibió su demanda, que fue la Jueza a cargo del Tribunal PRIMERO quien inició el juicio y quien debió pronunciarse al respecto (...)".

Continúa señalado que "[c]on motivo de la redistribución de expedientes realizada el 30/7/2011 (sic) por la incorporación de 5 Tribunales más de Mediación y Sustanciación, el expediente N° DP41-V-2011-000493 fue asignado al Tribunal que preside, de modo que, en fecha 27 de septiembre de 2011 [se] abo(có) al conocimiento de la causa [y] [no] es sino hasta el día 30 de noviembre de 2011 cuando [se] solicitó pronunciamiento sobre la medida cautelar inominada solicitada por esa representación (...)".

Adujo además que "el día 15 de marzo de 2012 se celebró la audiencia de mediación conforme lo establece el artículo 467 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de

modo que debido a la inasistencia de la demandante se aplicó la sanción legal contenida en el artículo 472 ejusdem. Por tal motivo en esa misma fecha se declaró el desistimiento del procedimiento debido a la incomparecencia de la parte actora a la audiencia preliminar en fase de mediación. Se evidencia entonces la mala fe del denunciante al destacar que hasta la fecha, 20/03/2012 (sic), yo no me había pronunciado en relación con unas medidas sabiendo que 5 días antes de interponer la denuncia en [su] contra, el juicio aludido había quedado desistido ().

En la oportunidad de la audiencia oral y pública celebrada el quince (15) de enero de 2013, la jueza YULMARY VALECILLO GUILLÉN planteó alegatos de defensa similares a los manifestados en su escrito de descargos.

Precisado lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial debe reiterar, conforme a su ya reiterada jurisprudencia, que el retardo procesal como causal de responsabilidad disciplinaria, en cualesquiera de los supuestos establecidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana para la procedencia de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, requiere, necesariamente, la existencia de omisiones y negligencias imputables al juez o la jueza que esté conociendo del asunto planteado, que ocasionen un retardo anormal e injustificado en el desenvolvimiento del proceso.

En el caso particular de autos, este Tribunal advierte, primeramente, que la jueza denunciada comenzó a conocer de la causa DP41-V-2011-493, implicada por el denunciante, a partir del veintisiete (27) de septiembre de 2011, tal y como fue señalado en el escrito de descargos, de forma que, con anterioridad a esta oportunidad mal puede esta instancia examinar la existencia del retardo procesal denunciado, dado que, cualquiera circunstancia de retraso fenecida antes de la jueza asumir el conocimiento de la causa no le es imputable a ésta y por esa razón no debe ser analizada en este proceso.

Por otro lado, el Tribunal observó que a los folios veintinueve (29) y treinta y nueve (39) de la primera pieza del expediente disciplinario llevado ante esta instancia, constan sendas diligencias presentadas en la causa DP41-V-2011-493, en fechas treinta (30) de noviembre de 2011 y trece (13) de febrero de 2012, las cuales están suscritas por la apoderada judicial de una de las partes en el juicio, en las que ésta solicita -en una- y ratifica -en la otra- el pronunciamiento sobre las medidas cautelares planteadas en el escrito libelar.

También se evidenció, que tal como lo señaló en su escrito de descargos la jueza objeto de procedimiento disciplinario, en fecha quince (15) de marzo de 2012 fue declarado el desistimiento del procedimiento por inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación prevista en los artículos 467 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Dicha declaratoria de desistimiento permitió considerar a este Tribunal Disciplinario Judicial, que la parte hoy denunciante no tuvo interés manifiesto en el análisis y la procedencia de la medida cautelar ratificada en sendas ocasiones luego que la jueza denunciada se abocara al conocimiento de la causa, siendo esta circunstancia clave para la ausencia de determinación del retardo procesal denunciado, en tanto que, no puede concluirse razonablemente en la existencia de una actuación que suponga una alteración al curso normal del proceso (en este caso, el supuesto retardo procesal) si la propia parte afectada no tuvo interés y de ese modo contribuyó a que la causa no continuara ordinariamente, hasta su debida terminación.

Bajo este orden de comprensión, el Tribunal Disciplinario Judicial considera que la jueza YULMARY VALECILLO GUILLÉN no incurrió en retardo procesal con motivo de la causa DP41-V-2011-493, por lo que no se observa la comisión del ilícito disciplinario previsto en el artículo 32, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

2) El segundo hecho denunciado por el abogado RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA nuevamente alude a un supuesto retardo procesal, esta vez en el expediente N° DP41-J-2012-0653, ya que, con relación a una solicitud de levantamiento de medida cautelar planteada en dicho expediente, sucedieron "casi dos semanas sin pronunciamiento alguno" y hasta el momento de la presentación de la denuncia la jueza no había emitido decisión sobre la solicitud.

En torno a esta segunda denuncia, la ciudadana YULMARY VALECILLO GUILLÉN hizo referencia a los alegatos planteados por el denunciante y señaló que presentaban una serie de inconsistencias: "primero señala que hasta la fecha no había pronunciamiento, es decir hasta el 20/03/2012 (sic) cuando introdujo la denuncia en [su] contra, pero después dice que hubo casi dos semanas sin pronunciamiento alguno, lo que hace concluir que si [sic] [se] pronunció. En segundo lugar, al señalar que hubo casi 2 semanas sin pronunciamiento, es decir que si [sic] [se] pronunció, afirma que el expediente se encuentra en la zona del archivo entendiendo el que no va a existir un pronunciamiento. Surge la pregunta, ¿[sic] pronunció o no? ()".

Señalo que el día dos (2) de marzo de 2012, efectivamente le fue solicitado el levantamiento de una medida de prohibición de enajenar y gravar y que en fecha quince (15) del mismo mes y año se abocó al conocimiento de la solicitud e "INMEDIATAMENTE NEGÓ" el levantamiento de la medida en los términos solicitados, por cuanto tal providencia "nunca fue dictada en esa causa", aunado al hecho que las actuaciones que concurrieron provenían del extinto "TRIBUNAL PRIMERO DE MENORES" y a medida cuyo levantamiento se solicitó fue dictada por el extinto TRIBUNAL SEGUNDO DE MENORES".

3) Concluyó manifestando que su decisión fue apelada y que la superioridad declaró perecido el recurso por falta de formalización, hecho éste que revela -según la jueza denunciada- una utilización de recursos procesales "para CREAR CONFUSIÓN Y HACER VER HECHOS INEXISTENTES".

Al celebrarse la audiencia fijada para el quince (15) de enero de 2013, la jueza denunciada, YULMARY VALECILLO GUILLÉN, alegó defensas semejantes a las que contiene el escrito de descargos.

Ahora bien, para el análisis de esta situación, es preciso señalar que, para este Tribunal el planteamiento del denunciante no presenta contradicciones como lo refirió la parte denunciada, pues cuando el abogado RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA alude a las dos semanas en que presuntamente no existió pronunciamiento, se refería al tiempo que venía acumulándose de retardo procesal desde el momento en que interpuso su solicitud de levantamiento de medida cautelar hasta la oportunidad de presentar la denuncia que ahora se examina. Es decir, las dos semanas señaladas por el denunciante se refieren al tiempo transcurrido desde la solicitud hasta la interposición de la denuncia, sin que hubiere decisión al respecto hasta ese entonces, planteamiento éste que, se reitera, no adolece de ninguna contradicción y al parecer de esta instancia es totalmente inteligible.

En otro orden de ideas, y respecto a la determinación acerca de si existió o no retardo procesal, el Tribunal pudo constatar en las actas del expediente, específicamente en el folio cincuenta y nueve (59) de la primera pieza, que la jueza denunciada, en fecha quince (15) de marzo de 2012, mediante auto expreso, claro y positivo, se pronunció sobre la solicitud de revocatoria de la medida cautelar que presentó el hoy denunciante el día primero (1°) del mismo mes y año, decidiendo denegar dicha solicitud.

Se evidencia entonces, que transcurrieron apenas dos (2) semanas desde el momento en que fue presentada la solicitud hasta el efectivo pronunciamiento de la jueza denunciada, tiempo éste que a juicio de este Tribunal no resulta prolongado y que pudo obedecer a la abarrotada actividad jurisdiccional del Tribunal, lo cual es un hecho notorio que afecta todo el Poder Judicial y que dificulta la debida prestación del servicio de justicia dentro de los lapsos legalmente establecidos.

Con fundamento a los razonamientos que anteceden, no considera este Tribunal que la jueza YULMARY VALECILLO GUILLÉN haya incurrido en retardo procesal alguno en el expediente N° DP41-J-2012-0653, de manera que no procede la aplicación de la sanción disciplinaria dispuesta en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara.

3) Respecto al tercer hecho denunciado, el abogado RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA sostuvo que en el expediente N° DP41-V-2011-01040, relacionado con una solicitud de obligación de manutención y régimen de convivencia familiar, la jueza objeto de procedimiento disciplinario únicamente dictó decisión sobre este último aspecto "dejando completamente de lado el pedimento refrendo a la obligación de manutención, situación que se prolongó desde el dieciséis (16) de diciembre de 2011 y hasta el mes de marzo del corriente año.

Por su parte, la jueza denunciada indicó que, en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2011 se celebró audiencia de mediación en la cual las partes debatieron acerca del conflicto planteado y se refirieron exclusivamente a la cuestión del régimen de convivencia familiar sin que ella pudiese proponer tema adicional al fijado por los intervinientes en vista que, en atención a su condición de mediadora, sólo se encuentra habilitada para "guardar a las partes en la consecución de una solución al conflicto y a impartir la apropiación y homologación a los acuerdos alcanzados ()". Al no poder proponer algún aspecto distinto al tratado por las partes, y siendo que estas "sólo (sic) abordaron lo relativo al régimen de convivencia familiar" la jueza YULMARY VALECILLO GUILLÉN se pronunció sobre este asunto y no otro, "dado que no podía ni debía PRONUNCIARSE sobre otro elemento no acordado o tratado por las partes en litigio".

En adición a ello, la jueza manifestó que al momento de celebrarse la audiencia las partes estaban representadas por sus abogados, y siendo que el acuerdo fue suscrito por todos en señal de conformidad, resultaba un contrasentido la denuncia presentada a este respecto, denunciándola por irregularidades en el levantamiento del acta de la audiencia.

En la audiencia del quince (15) de enero de 2013, la jueza expuso argumentos similares a los reseñados anteriormente.

Precisado lo anterior, y entrando al análisis de la denuncia bajo examen, el Tribunal pudo observar luego de una revisión exhaustiva efectuada a las actas que componen el expediente, que del folio noventa y ocho (98) al ciento dos (102) de la segunda pieza se encuentra el escrito de demanda interpuesto por el abogado RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA en cuyo contenido es solicitado expresamente, además de la fijación del régimen de convivencia familiar, el establecimiento de una obligación de manutención en interés del menor.

En adición a ello, corroboró que a los folios doscientos uno (201) y doscientos dos (202) de la primera pieza, se encuentra acta fechada el dieciséis (16) de diciembre de 2011 levantada con ocasión a la audiencia de mediación celebrada en la referida

causa, donde se observa que la jueza denunciada homologa el acuerdo de las partes relacionado con el régimen de convivencia familiar, sin hacer referencia a la obligación de manutención.

Ahora bien, dado el contenido de la demanda donde consta expresamente el peticitorio sobre la obligación de manutención, en principio pudiera considerarse como una falta cometida por la jueza denunciada el no haber emitido pronunciamiento en este sentido; sin embargo, en criterio de esta Instancia Disciplinaria, mal puede estimarse la responsabilidad de la juzgadora si se tiene en cuenta que fueron las partes quienes únicamente decidieron plantear para su consideración y mediación lo concerniente al régimen de convivencia familiar.

Al respecto, en las actas del expediente no consta que quienes intervinieron en la audiencia de mediación sometieron a la jueza denunciada un punto adicional al del régimen de convivencia familiar, de modo que se permitiera advertir a este Tribunal que se incurrió en un descuido o cualquier otra irregularidad al momento de evacuar dicho acto procesal, como consecuencia de que la jueza ignoró o evadió pronunciarse acerca del tema planteado. Por otra parte, se tiene en consideración el argumento de la jueza denunciada en el sentido que las partes presuntamente firmaron a plenitud el acto de homologación judicial, presunción ésta que surge a raíz de que tampoco se evidencia en el expediente prueba en contrario que permita visualizar reservas en relación al contenido del acta y, de ese modo, que se haya dejado constancia de actitudes u omisiones irregulares de parte de la jueza durante el cumplimiento de sus funciones en la audiencia de mediación.

Tales razones obligan a estimar que la jueza no puede ser responsabilizada por falta de pronunciamiento sobre la obligación de manutención, al momento de celebrarse la audiencia de mediación, ello independientemente de que, luego de efectuarse dicho acto y de homologarse el acuerdo alcanzado en éste, una de las partes del juicio le haya solicitado mediante diligencia que se pronunciara al respecto, esto en razón a que, por no constar en el expediente que se sometió a su consideración un aspecto distinto al régimen de convivencia familiar, mal puede asumirse -se insiste- que la jueza se negó o desatendió abordar este tema, por lo que se presume que la diligencia posteriormente consignada pudo obedecer a que las partes cayeron en cuenta de que no resolvieron el punto de la manutención en la audiencia.

Por tanto, no evidencia este Tribunal que la jueza YULMARY VALECILLO GUILLÉN esté incurso en retardo de pronunciamiento de conformidad con el artículo 32, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara

4) Finalmente, el cuarto hecho denunciado se refiere a los supuestos agravios que recibió el abogado RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA al momento de celebrarse la audiencia de sustanciación en la causa signada bajo el número DP41-V-2011-01172, puesto que, a su decir, la jueza objeto de procedimiento disciplinario "violó los más básicos estándares de comportamiento y ética entre abogados, ya que al momento de suscitarse la audiencia, la juez valecillo a pesar de estar en la oportunidad procesal para ello y encontrándose en pleno acto se negó a recibir las pruebas documentales que tenía a consignar, refiriéndose a [su] persona en tono sarcástico haciendo burla de su superioridad profesional diciendo que ella no estaba para enseñar a nadie no sólo refiriéndose a [el] sino también a [su] contraparte, por cuanto después de un cruce de palabras que tuvimos referente al caso donde [se] oponía enfáticamente a su negativa de recibir las pruebas a pesar que el acto no había concluido y al explicarle que su actitud [le] parecía una violación flagrante de los derechos de [su] defendido la juez en tono burlón y humillante [le] decía, revise [su] vocabulario y estudie más, ya que la flagrante se refiere a algo con olor, ahora bien, cuando le reitero que yo no dije FRAGRANTE sino FLAGRANTE, entre risas burlescas [le] dijo: tendrá entonces que limpiar los ojos (...)".

Sobre esta denuncia, la jueza alegó que no era cierto que se dirigió en términos irrespetuosos al abogado RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA, indicando que, luego de preguntarle al hoy denunciante (en la misma audiencia de sustanciación) si tenía otras documentales que aportar distintas a las presentadas, éste contestó en sentido negativo y se procedió a dejar constancia de ello en actas, posterior a lo cual dicho abogado -a decir de la jueza- "quiso incorporar otra documental", lo que recibió el rechazo de la jueza en el mismo acto, "dado que la oportunidad para revisar sus pruebas documentales había concluido", circunstancia esta que obligó a que el abogado "tomara una actitud arada y retadora y fue en ese momento cuando usó la palabra FRAGRANTE en vez de FLAGRANTE y provocó la vergüenza de inmediato haciendo uso de la actitud pedagógica que caracteriza a quienes de la Jueza Venezolana, al contrario de cómo actuó lo hizo de forma respetuosa con

el ánimo de hacerle caer en el error", por lo que "el denunciante alega una presunta conducta reprochable de [su] parte, pero no aporta prueba que la evidencie, dado que tales señalamientos obedecen a valoraciones personales del denunciante (...)".

Visto lo anterior, debe este Tribunal Disciplinario Judicial hacer referencia, para el análisis del planteamiento abordado, a la regla general que prevalece en materia de pruebas, contemplada en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, norma cuyo tenor es el siguiente:

"Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido liberto de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación. Los hechos notorios no son objeto de prueba."

Como se desprende de la normativa citada, cada parte tiene la carga de probar los planteamientos de hecho que sometan a la consideración del Tribunal. En palabras del doctrinario colombiano, Hernando Devis Echandía, la carga de la prueba consiste en que cada parte debe "probar un hecho (...) cuya petición (pretensión o excepción) lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable; o, expresada de otra manera, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella (...)". (Vid. Teoría General de la Prueba).

Aplicando las premisas precedentes, la denuncia planteada por el abogado RAFAEL ANTONIO CAPOTE OROPEZA, que este Tribunal consideró subsumible en la causal de responsabilidad disciplinaria denominada abuso de autoridad (prevista en el artículo 33, numeral 14, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana), requería de soporte probatorio que permitiera evidenciar efectivamente la comisión del hecho por parte de la jueza denunciada, de modo que, una vez que quedare probado este presupuesto fáctico se procediera a aplicar la consecuencia jurídica establecida en la norma, que en este caso involucra la correspondiente sanción disciplinaria.

En ese sentido, a pesar de las múltiples fases probatorias suscitadas en la causa, en las actas del expediente no consta ningún elemento probatorio que corrobore la existencia del hecho denunciado, y en relación con este aspecto, es preciso señalar a modo de reforzamiento que, siendo que el hecho denunciado comprende una situación de orden personal, era responsabilidad del abogado denunciante presentar y aportar las pruebas concretas y suficientes que reflejaran el acontecimiento por él planteado, esto es, que demostraran que efectivamente fue objeto de ofensas por parte de la jueza denunciada, que revelaran el ejercicio indebido de su autoridad.

A falta de ello, indefectiblemente debe declararse como en efecto se declaró, que la jueza denunciada YULMARY VALECILLO GUILLÉN no incurrió en la causal de responsabilidad disciplinaria contemplada en el artículo 33, numeral 14, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se establece.

V DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez CARLOS MEDINA ROJAS, aprobada de manera unánime, declara lo siguiente:

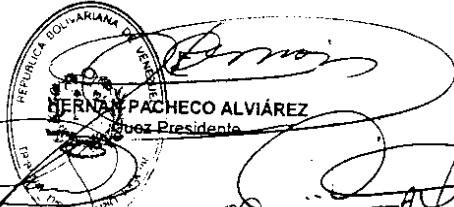
Único. Se ABSUELVE de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana YULMARY VALECILLO GUILLÉN, titular de la cédula de identidad N° V - 10 455.255, en su condición de Jueza del Tribunal Tercero de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua - Sede Maracay y por tanto, se le absuelve de las sanciones de AMONESTACIÓN ESCRITA, SUSPENSIÓN y DESTITUCIÓN previstas en ese orden en los artículos 31, numeral 6; 32, numeral 6; y 33, numeral 14, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, según fue motivado en el cuerpo de la presente decisión.

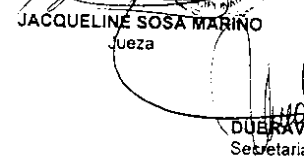
Contra la presente decisión podrá ejercerse el recurso de apelación ante ~~esta~~, Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

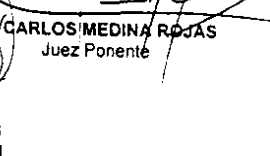
Una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Regístrese y publíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil trece (2013). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

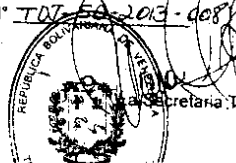

HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente


JACQUELINE SOSÁ MARINO
Jueza


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente


DUERAYKA VIVAS
Secretaria Temporal

En fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013) se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDT-FA-2013-008


Secretaria Temporal

Ap. N° AP81-D-2012-000163

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

202° y 153°

Caracas, 01 JUN 2012

RESOLUCIÓN

N° 01-00- 000118

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, conforme al cual le corresponde de manera exclusiva y excluyente, aplicar las sanciones derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa allí previstas.

CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 08 de octubre de 2007, la Directora de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del estado Carabobo, declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana NEIDA MONTOYA, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.124.547, en su condición de Directora General de Administración del Servicio Autónomo Estatal Puerto Turístico Internacional Puerto Cabello, por haber actuado con imprudencia en la preservación y salvaguarda de los derechos del mencionado órgano, toda vez que pagó la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta Bolívars (Bs. 49.680,00), por concepto de la adquisición de cien (100) Tandems, con tres (3) empresas distintas sin haber cumplido con el procedimiento de licitación selectiva previsto en la Ley de Licitaciones aplicable *rationae temporis*; por haber otorgado las

órdenes de servicios por concepto de reparación, limpieza del área física y la adquisición de un Stand Informativo para el Parque Temático Mundo Binario, con la Asociación Cooperativa Bilich R.L., por un monto de Trescientos Veintisiete Mil Quinientos Bolívars (Bs. 327.500,00), sin que ésta se encontrara debidamente inscrita en el Registro Nacional de Contratistas, lo que impidió conocer la calificación legal, financiera y de especialidad necesaria para la realización de tales servicios, adicionalmente no se exigieron las garantías contractuales que resguardaran el patrimonio del órgano. Conductas generadoras de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Que en fecha 12 de diciembre de 2007, fue declarado extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prenombrada ciudadana, confirmandose su responsabilidad administrativa en relación a los hechos irregulares indicados en la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, establece que "(...) Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años (...)".

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 del 12 de agosto de 2009, el Contralor General de la República para acordar las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria y para la graduación de la sanción, valorará los supuestos allí previstos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, lo siguiente:

PRIMERO: Imponer a la ciudadana NEIDA MONTOYA, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.124.547, la sanción de **suspensión, sin goce de sueldo**, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando por un periodo de **SEIS (06) MESES**, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese a la ciudadana NEIDA MONTOYA, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.124.547.

TERCERO: Se le informa que contra la presente Resolución podrá interponer el recurso administrativo de reconsideración ante quien suscribe en un lapso de quince (15) días hábiles, más dos (2) días continuos, concedidos por el término de la distancia, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría

General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal o el recurso jurisdiccional de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

CUARTO: Advirtiéndose a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, que deben proceder a la suspensión de la ciudadana en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

QUINTO: Participase a la Contraloría del Estado Carabobo, a la Dirección de Operaciones del Servicio Autónomo Estatal Puerto Turístico Internacional Puerto Cabello y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Imprese y publíquese.

 **ADELINA GONZÁLEZ**
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

202° y 153°

Caracas, 19 DIC 2012

RESOLUCIÓN

N° 01-00- 000118

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor en fecha 19 de julio de 2012, la ciudadana **Neida Del Carmen Montoya Sánchez**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 7.124.547, asistida por el abogado Luis Guillermo Oliveros Fernández, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 30.803, interpuso en tiempo hábil, **recurso de reconsideración** contra la **Resolución N° 01-00-000118** del 01 de junio de 2012, dictada por la ciudadana Contralora General de la República (E), en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, a través de la cual le impuso la sanción de **suspensión, sin goce de sueldo**, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando por un período de **Seis (06) Meses**, contado a partir de la notificación de la citada Resolución, en virtud de

haber sido declarada responsable en lo administrativo en su condición de Directora General de Administración del Servicio Autónomo Estatal Puerto Turístico Internacional Puerto Cabello, por los hechos irregulares que se describen tanto en la Resolución N° DDRA-R-09-10-07 de fecha 04 de octubre de 2007, dictada por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General del estado Carabobo, como en el Considerando Primero del acto administrativo objeto de impugnación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, la ciudadana **Neida Del Carmen Montoya Sánchez**, luego de hacer referencia a los antecedentes del caso, relacionados con la declaratoria de responsabilidad administrativa, alega fundamentalmente lo siguiente:

Que, el acto impugnado vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso al imponerle una sanción accesoria, después de transcurrido casi cinco (5) años de haber sido declarada responsable administrativamente por la Contraloría General del Estado Carabobo, sin que le fuera notificado el inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio en su contra, siendo el único soporte las participaciones realizadas por dicha Contraloría Estatal a este Organismo con ocasión a la función de control que ejerce sobre la misma.

En otro orden de ideas, alega que tal sanción "limitó" su derecho al trabajo y consecuentemente a percibir una remuneración por dicho concepto, toda vez que es "... de mayor impacto y onerosidad que la multa con carácter principal impuesta por la Contraloría Regional..." lo cual le ocasionó un daño de difícil reparación que trasciende su esfera patrimonial, a tales efectos anexa hoja de cálculos por tales conceptos identificado con la letra "G".

En tal sentido, refiere que "...de la simple operación matemática..." que se haga entre el monto de la multa y los salarios dejados de percibir durante la suspensión, se puede constatar "...lo exagerado, vil, exorbitante y desproporcionado de la sanción impuesta más cuando la Contraloría General del Estado Carabobo sostiene que sus actuaciones no ocasionaron daño al Estado Carabobo sino que por el contrario se enaltecó dicho Estado con el stand contratado durante su gestión..."

Que, la máxima autoridad del Organismo Contralor al imponer la referida sanción de suspensión con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la

República y del Sistema Nacional de Control Fiscal incurrió en una extralimitación de sus funciones.

Igualmente, denuncia que el acto objeto de impugnación cercenó el principio *non bis in idem*, al imponérsele una sanción accesoria, fundamentada en los mismos hechos por los cuales se le había declarado responsable administrativamente, lo cual afecta de nulidad absoluta el acto conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, argumento que se sustenta en el criterio disidente del Magistrado Pedro Rondón Haaz sostenido en Sentencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 25 de noviembre de 2009, caso: Clodosvaldo Russian.

Continúa señalando, que con fundamento en el invocado criterio cuestiona las presuntas competencias sancionatorias otorgadas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República al Contralor General de la República, particularmente la relativa a la suspensión del cargo sin goce de sueldo hasta por veinticuatro (24) meses, por cuanto infringe los artículos 42 y 65 constitucionales, razón por la cual solicita su desaplicación en el presente caso.

En otro orden argumentativo esgrime, que el acto impugnado vulneró el principio de tipicidad consagrado en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como a la certeza jurídica, pues si bien el artículo 105 de la referida Ley establece las distintas sanciones accesorias según la gravedad de los hechos por las conductas infractoras contempladas en los artículos 91 y 92 de dicha Ley, se debe considerar que las mismas se encuentran tipificadas de manera genérica.

Agrega, que el único nexo existente entre las infracciones y las sanciones es la previa declaratoria de responsabilidad administrativa, por tanto no se encuentra tipificada como en el presente caso "la sanción graduada determinada".

Por tanto, este Organismo Contralor al ordenar suspenderla de "cualquier cargo que se encuentre desempeñando" extendió de manera autónoma las sanciones establecidas en el artículo 05 de la Ley la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En otro contexto, sostiene que la sanción de suspensión es excesiva, desproporcionada, con relación a la sanción principal; a la remuneración que actualmente devenga, y a que no hubo daño

al patrimonio del Estado Carabobo. Asimismo expresa que fue impuesta de manera extemporánea, por cuanto para el momento de dictarse el acto impugnado había transcurrido mucho tiempo y no se encontraba en el mismo cargo ni ente administrativo, lo cual lo hacía de imposible e ilegal ejecución.

Por otra parte, denuncia que la Contraloría General de la República al dictar el acto impugnado le dio un trato "discriminatorio y distinto", en comparación con otros casos en los cuales fueron atribuidos hechos más graves que ocasionaron daño al patrimonio público que los imputados a su persona.

Finalmente, solicita sea revisada y reconsiderada la sanción impuesta y se declare la nulidad absoluta del acto impugnado de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a fin de poder reincorporarse al cargo que venía desempeñando y cobrar los sueldos dejados de percibir.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por la ciudadana **Neida Del Carmen Montoya Sánchez**, quien suscribe, procede a resolver el recurso de reconsideración que nos ocupa, en los términos siguientes:

Mediante Resolución N° DDRA-R-09-10-07 de fecha 04 de octubre de 2007, la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado Carabobo, declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Neida Del Carmen Montoya Sánchez**, en su condición de Directora General de Administración del Servicio Autónomo Estatal Puerto Turístico Internacional Puerto Cabello, por los hechos irregulares que se resumen seguidamente:

Primero: Por haber pagado la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta Bolívares (Bs. 49.680,00) por concepto de la adquisición de cien (100) Tandems, con tres (3) empresas distintas sin haber cumplido con el procedimiento de licitación selectiva previsto en la Ley de Licitaciones aplicable, *rationae temporis*.

Segundo: Por haber otorgado las órdenes de servicios por conceptos de reparación, limpieza del área física y la adquisición de un Stand Informativo para el Parque Temático Binario, con la Asociación Cooperativa Bilich R.L., por un monto de Trescientos Veintisiete Mil Quinientos Bolívares (Bs. 327.500,00), sin que esta se encontrara debidamente inscrita en el Registro Nacional de Contratistas, lo que impidió conocer la calificación legal, financiera y de especialidad necesaria para la realización de tales servicios.

Tercero: Adicionalmente no se exigieron las garantías contractuales que resguardaran el patrimonio del órgano.

La conducta antes descrita, se subsumió en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, previstos en los

numerales 1, 2 y 3, del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Ahora bien, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa se le impuso la sanción de multa por la cantidad de **Doscientas Cincuenta (250) Unidades Tributarias**, cuyo monto asciende a la cantidad de **Siete Millones Trescientos Cuarenta Mil Bolívars (Bs. 7.340.000,00)**, equivalente a **Siete Mil Trescientos Cuarenta Bolívars (Bs 7.340,00)**.

Contra la referida Resolución la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue declarado **inadmisible por extemporáneo**, mediante Resolución N° DDRA-R-010-12-07, de fecha 12 de diciembre de 2007, tal como se desprende del Oficio DDR-O-02-01-08 de fecha 11 de enero de 2008, quedando en consecuencia confirmada la decisión de fecha 4 de octubre de 2007, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa y la multa impuesta.

A los efectos del ejercicio de la competencia prevista en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado Carábobo, remitió a este Organismo Contralor, el 18 de diciembre de 2008, mediante Oficio DSI-0687 de fecha 15 del mismo mes y año, copia certificada de la aludida Decisión.

Seguidamente, quien suscribe, en ejercicio de las competencias atribuidas por el aludido artículo 105, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, y previa ponderación de la gravedad de la irregularidad administrativa cometida, resolvió, mediante **Resolución N° 01-00-00118** de fecha 01 de junio de 2012, imponer a la ciudadana **Neida Del Carmen Montoya Sánchez**, la sanción de suspensión sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando por un período de Seis (06) Meses, contado a partir de la notificación de la misma.

La prenombrada ciudadana fue notificada de la aludida Resolución en fecha 04 de julio de 2012, mediante Oficio N° 08-01-905 del 08 de junio del mismo año y el día 19 de julio del presente año interpuso el Recurso de Reconsideración que nos atañe.

Sentado lo anterior, se observa que la recurrente solicita que en el presente caso sea desaplicado el artículo 105 de la Ley

Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pues según su criterio este artículo, fundamento del acto impugnado, infringe los artículos 42 y 65 constitucionales. En este sentido, es pertinente reiterar el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencias 1265 y 1266 de fechas 5 y 6 de agosto 2008, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la citada norma, en cuanto a que la sanción impuesta por este Despacho sólo limita e inhabilita durante la vigencia de la misma la actitud para el manejo de la cosa pública por haber incurrido en infracciones comprobadas mediante el procedimiento de control fiscal, de allí que la sanción se extiende única y exclusivamente a la función administrativa, indistintamente de la forma de ingreso del funcionario.

Así pues la naturaleza de la referida inhabilitación es administrativa e impuesta por el Contralor General de la República en uso de la facultad que le confiere el artículo 289.3 constitucional y que desarrolla el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal como consecuencia de un procedimiento administrativo cumplido por un órgano de control fiscal para impedir por causa plenamente comprobada el ejercicio de funciones públicas, no tratándose en ningún caso de la inhabilitación política a que aluden los artículos 42 y 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues ésta suspende los derechos políticos e inhabilita para el ejercicio de los mismos y proviene de la decisión de un Juez con competencia en materia penal por haber incurrido el funcionario en delitos previstos en el Código Penal o en leyes especiales como los de la Ley Contra la Corrupción.

Con base en lo expuesto queda claro y entendido que se trata de dos inhabilitaciones diferentes que dimanar de varios preceptos constitucionales (289.3, 42, 65), en virtud de lo cual quien suscribe, al imponer a la recurrente la sanción de **suspensión sin goce de sueldo de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando, por un período de seis (6) meses** conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, actuó dentro del ámbito de sus competencias y en modo alguno hubo contravención a los preceptos constitucionales invocados por la accionante como se indicó precedentemente, en consecuencia se desestima la solicitud de desaplicación del referido artículo. Así se declara.

Por otra parte, en lo relativo a que presuntamente se le vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso por cuanto

se le impuso la sanción de suspensión del ejercicio del cargo, sin que para ello le hubiera sido notificado el inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio en su contra, pues a su juicio el único fundamento para sancionarla fueron las participaciones que le hiciera la Contraloría General del Estado Carabobo a este Organismo sobre su declaratoria de responsabilidad administrativa.

Sobre este particular, es significativo destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias Nros. **1.265** del 5 de agosto del 2008, caso: "*Ziomara del Socorro Lucena Guédez*", **1.266** del 6 de agosto de 2008, caso: "*Nidia Gutiérrez de Atencio*" y **1.270** del 12 de agosto de 2008, caso: "*Myriam Ramírez Duarte, Edgar Rafael González y Florinda de Lima Gámez*", sostuvo que el mencionado artículo 105, **no es violatorio**, entre otros del denunciado derecho, por cuanto el *iter* procesal abierto, sustanciado y decidido a los fines de determinar la responsabilidad administrativa es el mismo que sirve de fundamento, por una parte, al órgano de control fiscal correspondiente para aplicar la sanción pecuniaria y, por la otra, a esta Autoridad para imponer las sanciones a que se contrae la norma en comentario por tanto, es en la sustanciación del procedimiento y no en otro donde se aseguran las garantías constitucionales del afectado, quien tiene acceso al expediente administrativo así como la posibilidad de ejercer entre otros el derecho de petición, a presentar pruebas y a ser oído.

En efecto, en los indicados fallos, y concretamente en la Sentencia N° **1.270**, la Sala Constitucional dejó asentado lo siguiente:

...existe un procedimiento administrativo previo que asegura las respectivas garantías de los imputados en el procedimiento, el cual puede concluir con la existencia o no de la responsabilidad establecida en el artículo 91 la Ley orgánica en comento, en caso de cuya existencia se impone la multa de conformidad con la gravedad de la misma y el monto de los perjuicios causados de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 eiusdem, que da lugar a otras sanciones (artículo 105 impugnado) sobre los cuales no hará falta abrir otro procedimiento administrativo, ya que tanto la sanción de multa como las consecuentes -tal es el caso de la "inhabilitación" para el ejercicio de cargos públicos- provienen del ilícito administrativo demostrado en el procedimiento de declaración de responsabilidad en el que el administrado contó con todas las garantías pertinentes". (Destacado nuestro)

Desde esta óptica jurisprudencial es evidente la improcedencia de los alegatos de la supuesta lesión de su derecho a la defensa y al debido proceso. Así se declara.

En lo atinente a que la sanción impuesta le limitó su derecho al trabajo y a percibir una remuneración por tal concepto, lo que le ocasiona un daño de difícil reparación que

transciende de su esfera patrimonial, pues según sus cálculos resulta ser más onerosa que la multa impuesta como sanción principal, en este sentido es oportuno indicar que la sanción implica por su naturaleza una limitación temporal del referido derecho toda vez que no priva a la sancionada de la posibilidad genérica de laborar sino sólo de acceder o desempeñar cualquier cargo público mientras dure la misma, y puede la afectada prestar sus servicios en cargos del sector privado o desempeñar labores por cuenta propia.

En este sentido ha sostenido la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en reiteradas decisiones que el invocado derecho no es absoluto sino que por el contrario, se encuentra sometido a ciertas limitaciones legales autorizadas por el legislador. Asimismo, es del criterio que la estabilidad laboral se encuentra condicionada a su desempeño, pues, en aras de la protección constitucional al trabajo, la Administración no puede dejar de sancionar a quien incurra en hechos ilícitos.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, el aludido derecho fue limitado a la ciudadana **Neida Del Carmen Montoya Sánchez**, por parte de quien suscribe, por atribuciones conferidas expresamente en la Ley, para lo cual sólo valoró la entidad y gravedad de los hechos irregulares atribuidos en la declaratoria de responsabilidad administrativa, y por ende quedan al margen circunstancias ajenas como lo son las repercusiones personales que la sanción adoptada puedan tener en la esfera patrimonial de la impugnante. Así se declara.

Por otra parte, en lo que respecta a que se vulneró el principio *non bis in idem*, al imponérsele una sanción accesoria por los mismos hechos que sirvieron de fundamento a la sanción principal, es menester indicar que contrario a lo indicado por la impugnante la **suspensión, sin goce de sueldo, para el ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando por un período de seis (6) meses**, bajo ningún concepto implica que se le sanciona nuevamente por una misma conducta, al contrario quien suscribe, aplicó una sanción accesoria de distinta naturaleza, establecida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dispositivo plenamente avalado por la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal de Justicia en la sentencia N° **1.270** del 12 de agosto de 2008, invocada en líneas anteriores.

Al respecto, en la referida sentencia, la Sala reitera el criterio sostenido en el fallo N° 1266 del 6 de agosto del 2008 en el cual señaló:

En materia administrativa se permite que se aplique varias sanciones (una principal y otra y otras, según el caso, consecuentes de la primera y del hecho ilícito cometido) atendiendo a la responsabilidad y la entidad de la infracción, siendo que puede existir y se permite la multiplicidad de sanciones de distinta naturaleza como lo son el artículo 94 y 105 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que es válida la acumulación de sanciones pecuniarias e interdictivas ambas de distinta naturaleza, que en su conjunto hacen una sola sanción(,).

Todo esto debido a que el legislador, a través de la norma comentada lo que busca es preservar los valores de la ética pública, la moral, la probidad administrativa y la correcta y buena gestión del patrimonio público, por lo que en el precepto impugnado se contempla una sanción principal y otras sanciones consecuentes de ésta - similar a como se establece en el artículo 11 del Código Penal (...)

En este sentido, el mencionado Código Penal establece en su artículo 11 lo siguiente:

Artículo 11.- "Las penas se dividen también en principales y accesorias.
Son principales:
Las que la ley aplica directamente al castigo del delito.
Son accesorias:
Las que la ley trae como adherentes a la principal, necesaria o accidentalmente".

De lo expuesto se puede aseverar que, respecto al principio **non bis in idem**, a la recurrente le fueron impuestas dos sanciones de naturaleza distinta, vale indicar, una pecuniaria (multa, que recae sobre su patrimonio) y otra interdictiva (suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por el tiempo que dure la sanción). De ahí que carezca de fundamento legal la denunciada infracción al mencionado principio. Así se declara.

Por otra parte, en lo atinente al argumento que el acto impugnado vulneró el principio de tipicidad consagrado en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como a la certeza jurídica, pues el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal tipifica de manera genérica las distintas sanciones accesorias por las conductas infractoras a que se contraen los artículos 91 y 92 **eiusdem**, razón por la cual al estar dirigida la suspensión a cualquier cargo que se encuentre desempeñando se extendió de manera autónoma las sanciones establecidas en la norma en comentario.

Sobre este particular, cabe destacar el error en que incurre la impugnante al considerar que el acto impugnado vulnera tal principio máxime cuando la referida Sala Constitucional precisó que las sanciones administrativas establecidas en la norma en comentario integran las llamadas potestades discrecionales de la Administración, y los criterios para su valoración son conceptos

indeterminados que ofrecen al titular del Máximo Órgano de Control Fiscal un margen de apreciación discrecional para su graduación, vale decir que le está dado a dicho funcionario la posibilidad de adecuar las consecuencias y alcance de la sanción a las circunstancias fácticas del caso no previstas por el legislador, en virtud que dichos conceptos deben ser valorados deontológicamente por la Administración.

En este contexto, la aludida Sala expresó por una parte, que tanto los ilícitos, como las sanciones accesorias previstas en los artículos 91, 92, 93 y 105 de la referida Ley se encuentran debidamente tipificadas y por la otra, en virtud de la potestad discrecional permitida por el legislador, el Contralor o Contralora General de la República podrá adecuar las consecuencias y alcance de dichas sanciones a las circunstancias fácticas del caso no previstas por ley, sin que ello pueda interpretarse como una vulneración al principio de competencia que regula el ejercicio del Poder Público y a la tipicidad, motivo por el cual no existe la posibilidad que la máximas autoridades puedan crear ilícitos administrativos o sanciones distintas a las previstas en la norma que fundamenta el acto impugnado.

Como puede apreciarse conforme a lo expresado la aplicación de la sanción que nos atañe, está supeditada a los parámetros dispuestos en la norma que, en el caso de la **suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo**, lo constituye la ponderación de la entidad del ilícito cometido que dio origen a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la impugnante, por lo que carece de asidero jurídico el planteamiento expuesto en este sentido. Así se declara.

En lo referente a que la sanción impuesta le resulta excesiva, desproporcionada, con relación a la sanción principal; a la remuneración que actualmente devenga; en virtud que no hubo daño al patrimonio del Estado Carabobo y que la misma fue impuesta de manera extemporánea, por cuanto para el momento de dictarse el acto impugnado había transcurrido mucho tiempo y no se encontraba en el mismo cargo, ni en el ente administrativo lo cual lo hacía de imposible e ilegal ejecución, ante este argumento, resulta pertinente señalar, que conforme al artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos, cuando la autoridad competente esté facultada para imponer una sanción, ésta tiene la obligación de hacerlo mediante la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Por tanto, en los casos en que opere cierta discrecionalidad de parte de la Administración, se debe respetar la

proporcionalidad existente entre el supuesto de hecho que dio lugar al acto administrativo y la razón de la norma, a objeto de alcanzar un verdadero equilibrio en el cumplimiento de los fines de la Administración Pública.

En el presente caso, se aprecia que esta Autoridad impuso a la accionante la sanción de suspensión sin goce de sueldo para el ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando por un período de seis (6) meses, en estricto apego a la órbita de discrecionalidad conferida legalmente, dado que, a la luz de la revisión y análisis de la documentación recibida de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Carabobo, realizó la ponderación de la gravedad de las irregularidades por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de la recurrente consistente en los hechos irregulares descritos precedentemente.

Lo anterior, obviamente implicó, el previo análisis, evaluación y apreciación del mérito de las circunstancias (de hecho y de derecho, positivas y negativas) indicadas en los antecedentes del caso, y la magnitud de la conducta asumida por la impugnante en su condición de Directora General de Administración del Servicio Autónomo Estatal Puerto Turístico Internacional Puerto Cabello consistente en los siguientes hechos irregulares: i) Por haber pagado la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta Bolívares (Bs. 49.680,00) por concepto de la adquisición de cien (100) Tandems, con tres (3) empresas distintas sin cumplir con el procedimiento de licitación selectiva previsto en la Ley de Licitaciones aplicable, *rationae temporis*. ii) Por haber otorgado las órdenes de servicios por conceptos de reparación, limpieza del área física y la adquisición de un Stand Informativo para el Parque Temático Binario, con la Asociación Cooperativa Bilich R.L., por un monto de Trescientos Veintisiete Mil Quinientos Bolívares (Bs. 327.500,00), sin que esta se encontrara debidamente inscrita en el Registro Nacional de Contratistas, lo que impidió conocer la calificación legal, financiera y de especialidad necesaria para la realización de tales servicios, iii) Por no haber exigido las garantías contractuales que resguardaran el patrimonio del órgano, lo que originó la sanción pecuniaria indicada *ut supra* y la de carácter interdictiva que nos ocupa.

De ahí, que la sanción que nos ocupa, no se impuso de manera desmedida y desproporcionada por el contrario, se aplicó en un límite inferior al establecido, es decir por un período de seis (6) meses.

En este contexto, resulta oportuno destacar el criterio reiterado y sostenido de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sostenido en la Sentencia N° 1266 de fecha 06 de agosto de 2008, ratificada en el Fallo N° 329 del 19 de marzo de 2012 (caso: Kenia Yoianda Inaudi Alejos), en cuanto a que *"... en el caso de la norma contenida en el artículo 105 no es exacta la relación de dependencia entre la multa y la suspensión, la destitución o la inhabilitación como lo pretenden las accionantes, sino que esa relación de dependencia existe entre la declaratoria de responsabilidad administrativa y la multiplicidad de sanciones; que, como ha venido sosteniendo a lo largo del fallo son propiamente consecuencias principales de la declaratoria de responsabilidad administrativa"*.

En virtud del cúmulo de consideraciones que anteceden, resulta forzoso desechar la pretendida vulneración del **Principio de Proporcionalidad**. Así se declara.

Por último, en lo atinente a que presuntamente este Organismo le dio un trato *"discriminatorio y distinto"*, en comparación con otros casos en los cuales fueron atribuidos hechos más graves que ocasionaron daño al patrimonio público que los imputados a su persona, es de señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 1.131 del 24 de septiembre del 2002, caso: *"Luis Enrique Vergel Cova"*, ha interpretado el derecho a la igualdad como aquel derecho de los ciudadanos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos lo que se le concede a otros, en paridad de circunstancias, por lo que, en virtud de este principio, no deben establecerse diferencias entre los que se encuentran en las mismas condiciones, ya que la verdadera igualdad consiste en tratar de manera igual a los iguales y desigualmente a los que no pueden alegar esas mismas condiciones y circunstancias predeterminadas por la Ley, por lo cual estas no obedecen a intereses de índole individual sino a utilidad general.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, es de precisar que la recurrente no aportó medio de prueba que haga presumir que se encuentra en desigualdad de condiciones frente a otros funcionarios que hayan estado o estén en las mismas circunstancias, limitándose a señalar que quien suscribe no tomó en consideración otros casos en los cuales se atribuyó daño al patrimonio público lo cual no es suficiente para ser valorado por este Organismo Contralor en el presente caso, en consecuencia se confirma que al dictar el acto impugnado lo hizo conforme a la normativa aplicable y en ningún momento le dio un trato discriminatorio a la recurrente. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, Contralora General de la República (E), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara **sin lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **Neida del Carmen Montoya Sánchez** y, en consecuencia, **confirma** el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000118 de fecha 01 de junio de 2012, a través de la cual le impuso la sanción de **suspensión sin goce de sueldo**, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando por un periodo de **Seis (06) Meses**, contado a partir de la notificación de dicha Resolución.

Notifíquese a la interesada la presente decisión.

Publíquese.

ADELINA GONZALEZ
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

202° y 153°

Caracas, 01 JUN 2012

RESOLUCIÓN

N° 01-00- 000118

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, conforme al cual le corresponde de manera exclusiva y excluyente, aplicar las sanciones derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa allí previstas.

CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 04 de octubre de 2007, la Directora de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del estado Carabobo, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **DIEGO CASTRO DUNO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.121.436, en su condición de Presidente del Servicio Autónomo Estatal Puerto Turístico Internacional Puerto Cabello, por haber actuado con imprudencia en la preservación y salvaguarda de los derechos del mencionado órgano, toda vez que pagó la cantidad de **Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta Bolívares (Bs. 49.680,00)**, por concepto de la adquisición de cien (100) Tandems, con tres (3) empresas distintas sin haber cumplido con el Procedimiento de licitación selectiva previsto en la Ley de Licitaciones *rationae temporis*, por haber otorgado las órdenes de servicios por

concepto de reparación, limpieza del área física y la adquisición de un Stand Informativo para el Parque Temático Mundo Binario, con la Asociación Cooperativa Bilich R.L., por un monto de **Trescientos Veintisiete Mil Quinientos Bolívares (Bs. 327.500,00)**, sin que ésta se encontrara debidamente inscrita en el Registro Nacional de Contratistas, lo que impidió conocer la calificación legal, financiera y de especialidad necesaria para la realización de tales servicios, adicionalmente no se exigieron las garantías contractuales que resguardaran el patrimonio del órgano. Conductas generadoras de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Que en fecha 12 de diciembre de 2007, fue declarado extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el prenombrado ciudadano, confirmándose su responsabilidad administrativa en relación a los hechos irregulares indicados en la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, establece que "(...) Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años (...)"

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 del 12 de agosto de 2009, el Contralor General de la República para acordar las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria y para la graduación de la sanción, valorará los supuestos allí previstos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, lo siguiente:

PRIMERO Imponer al ciudadano **DIEGO CASTRO DUNO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.121.436, la sanción de **suspensión, sin goce de sueldo**, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando por un periodo de **SEIS (06) MESES**, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese al ciudadano **DIEGO CASTRO DUNO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.121.436.

TERCERO: Se le informa que contra la presente Resolución podrá interponer el recurso administrativo de reconsideración ante quien suscribe en un lapso de quince (15) días hábiles, más dos (2) días continuos, concedidos por el término de la distancia, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el

artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal o el recurso jurisdiccional de nulidad ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

CUARTO: Adviértase a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, que deben proceder a la suspensión del ciudadano en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

QUINTO: Particípese a la Contraloría del Estado Carabobo, a la Dirección de Operaciones del Servicio Autónomo Estatal Puerto Turístico Internacional Puerto Cabello y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

202° y 153°

Caracas, 14 DIC 2012

RESOLUCIÓN

Nº 01-00- 000244

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, conforme al cual le corresponde de manera exclusiva y excluyente, aplicar las sanciones derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa allí previstas.

CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 15 de mayo de 2012, el Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **ENRIQUE SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.487.408, en su condición de Juez Presidente de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, durante el período comprendido desde el 01 de enero al 30 de junio de 2011, por haber solicitado a la Unidad Administradora Desconcentrada de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, la tramitación de treinta y tres (33) solicitudes de viáticos que ascienden a la cantidad de siete mil quinientos siete bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 7.507,50), valor actual, por concepto de gastos de alimentación, asignados al funcionario Jhony René Zambrano Jaimes, chofer de transporte, para el cumplimiento de actividades realizadas en horarios distintos a los rangos de tiempo contemplados para éstas y que no se relacionan con la misión del órgano jurisdiccional que presidía; trámites de pago que se realizaron, además, con posterioridad al cumplimiento de tales actividades, todo esto en contravención a lo dispuesto en el Instructivo de Viáticos y Otros Gastos Para el Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y el Poder Judicial, conforme al cual, la asignación de viáticos en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y el Poder

Judicial, corresponde exclusivamente a quienes en el desempeño de sus funciones deban trasladarse dentro o fuera del país para el ejercicio de actividades que se correspondan con las funciones inherentes al cargo. Conducta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los numerales 5, 17 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Decisión que quedó firme, en vía administrativa, mediante auto de fecha 13 de junio de 2012, por cuanto no fue interpuesto el Recurso de Reconsideración dentro del lapso legalmente previsto para ello.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que "(...) Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años (...)"

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.240 del 12 de agosto de 2009, el Contralor General de la República para acordar las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria y para la graduación de la sanción, valorará los supuestos allí previstos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, lo siguiente:

PRIMERO: Imponer al ciudadano **ENRIQUE SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.487.408, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas**, por un período de **TRES (03) AÑOS**, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al ciudadano **ENRIQUE SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.487.408.

TERCERO: Se le informa que de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrá interponer contra la presente Resolución el recurso administrativo de reconsideración, ante quien suscriba, en un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, o el recurso jurisdiccional de nulidad, ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

CUARTO: Infórmese al Tribunal Supremo de Justicia, a su Unidad de Auditoría Interna, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

202° y 153°

Caracas, 20 DIC 2012

RESOLUCIÓN

N° 01-00- 000252

ADELINA GONZÁLEZ
 Contralora General de la República (E)

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, conforme al cual le corresponde de manera exclusiva y excluyente, aplicar las sanciones derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa allí previstas.

CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 06 de febrero de 2008, la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO CÁRDENAS CARDOZO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.033.776, en su condición de Jefe de Obras del Departamento de Infraestructura de la Dirección de Planta Física de esa Casa de Estudios, por haber suscrito, en el marco del contrato de obra N° 096-02-04-DPF, cuyo objeto estaba circunscrito a la dilatación de paredes, estructura, demolición de baños, reparación de tabiquería, impermeabilización de losas de techo y pintura en el Edificio G del Decanato de Ciencias, documentos cuyo contenido no se ajusta a la verdad, tales como: a) Acta de Terminación b) Carátula de valuación final del acta de recepción definitiva, así como las hojas 1, 2 y 3 de la valuación final de la obra, adicionalmente, expidió de manera ilegal acta de prórroga, que no era procedente de conformidad con lo previsto artículo 89 del Decreto 1.417, contenido de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, de igual manera se constató que el libro de obra, no estaba debidamente foliado en cada una de sus páginas por parte de la Dirección de Planta Física de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado. Conductas generadoras de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 91, numerales 6 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Decisión que quedó firme en fecha 02 de abril de 2008, por haberse declarado sin lugar el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el prenombrado ciudadano.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que "(...) Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años (...)"

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 del 12 de agosto de 2009, el Contralor General de la República para acordar las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria y para la graduación de la sanción, valorará los supuestos allí previstos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, lo siguiente:

PRIMERO: Imponer al ciudadano **FRANCISCO CÁRDENAS CARDOZO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.033.776, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas**, por un periodo de **DOS (02) AÑOS**, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al ciudadano **FRANCISCO CÁRDENAS CARDOZO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.033.776.

TERCERO: Se le informa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrá interponer contra la presente Resolución el recurso administrativo de reconsideración, ante quien suscribe, en un lapso de quince (15) días hábiles, más cuatro (4) días continuos, concedidos por el término de la distancia, contado a partir de la fecha de su notificación, o el recurso jurisdiccional de nulidad, ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

CUARTO: Infórmese a la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

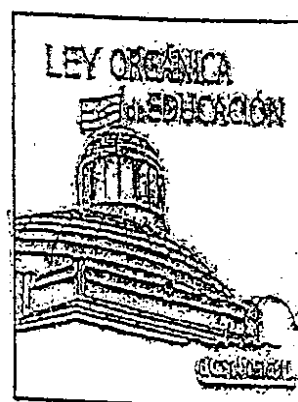
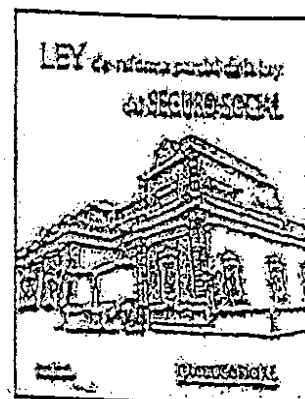
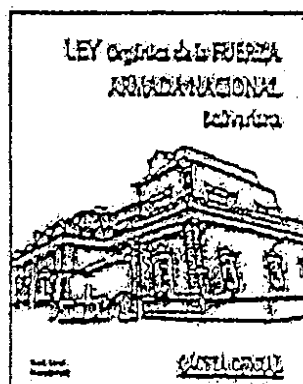
Cumplase y publíquese.

ADELINA GONZÁLEZ
 Contralora General de la República (E)



A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

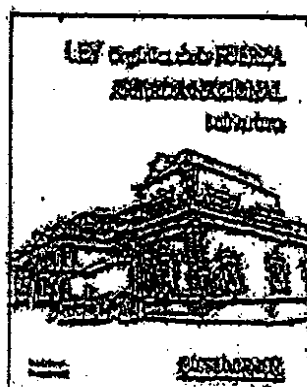
A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



A LA VENTA

en las tapas de la Gaceta Oficial



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas
 Ley de Fiebras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de ENECUMBROS

A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES V Número 40.119

Caracas, miércoles 27 de febrero de 2013

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente
a 26,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

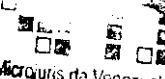
Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.


Microfilm de Venezuela
J-30414534-2